

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0324-2021-CCL

CONSORCIO BAUZATE MEXICO

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Ricardo Rodríguez Ardiles

Secretaria Arbitral

Melanie Villafuerte Adrianzén,

Lima, 11 de abril de 2023

ÍNDICE

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	TIPO DE ARBITRAJE	4
IV.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES ...	4
V.	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	5
VI.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:	5
VII.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD	6
VIII.	RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD	7
IX.	CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN.....	7
X.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y OTRAS ACTUACIONES.	8
XI.	ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.....	10
XII.	DECISIÓN	92

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Consortio/Demandante/ Contratista:	CONSORCIO BAUZATE MEXICO conformado por CONPORACIÓN PLÉYADES S.A.C. e YMABE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Municipalidad/Demandada/Entidad:	MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
Arbitraje:	Institucional y de derecho.
Proceso de selección:	Licitación Pública N° 001-2019-MVL ¹ para la ejecución de la obra: mejoramiento del entomo urbano de la avenida Bauzate y Meza Tramo: Av. Paseo de la República y Av. México distrito de la Victoria – Lima – Lima (primera parte).
Contrato:	Contrato N° 028-2019-MLV.
SAP:	Solicitud de Ampliación de Plazo.
SAPP:	Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial.
Supervisor/Supervisión:	Consortio Supervisor Nuestra Señora del Carmen.
MML:	Municipalidad Metropolitana de Lima
ROF:	Reglamento de Organización y Funciones.
Ley/LCE:	Ley de Contrataciones aprobado mediante la Ley N° 30225 y modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1444.
Reglamento/RLCE:	Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
Centro:	Cámara de Comercio de Lima.

¹ Convocado el 7 de agosto de 2019.

Orden Procesal N° 10

En Lima, al once de abril del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos expuestos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda formulada y su respectiva contestación, dicta el laudo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Son partes del arbitraje:

DEMANDANTE	DEMANDADA
CONSORCIO BAUZATE MÉXICO Representante común: César Enrique del Castillo Brazo	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA Procuradora Pública: Teresa Emilia Palacios de las Casas.

II. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato. En esa línea, según la Cláusula Décima Novena, las partes acordaron lo siguiente:

<p><u>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.</p> <p>Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.</p> <p>El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>

III. TIPO DE ARBITRAJE

3. El arbitraje es de derecho e institucional.

IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

4. El abogado Ricardo Rodríguez Ardiles fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro como Árbitro Único, quien manifestó su aceptación al cargo, cumpliéndose con ello con el procedimiento pertinente.

5. Para tal efecto, declaró que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
6. En la Orden Procesal N° 1 de fecha 17 de diciembre de 2021 se fijaron las reglas del proceso arbitral.

V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

7. De conformidad con la Cláusula Décimo Octava del Contrato se establece el marco legal aplicable:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

8. Mediante el escrito de fecha 30 de mayo de 2022, el Contratista presentó su demanda consolidada, formulando las siguientes pretensiones:
 - i) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril del 2021 (improcedencia de la quinta ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de mayo del 2021 (improcedencia de la sexta ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 28 de abril del 2021 (improcedencia de la séptima ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 5 de mayo del 2021 (improcedencia de la octava ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 7 de mayo del 2021 (improcedencia de la novena ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021 (improcedencia de la décima ampliación de plazo de ejecución contractual) y Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021 (improcedencia de la undécima ampliación de plazo de ejecución contractual), emitidos por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
 - ii) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 (aprobación irregular de la reducción de prestación), emitido por la Gerencia Municipal.
 - iii) Se apruebe la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, en la forma propuesta por el Demandante con la Carta de fecha 29 de marzo del 2021, Carta N° 04-17-2021-CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021, Carta de fecha 22 de abril del 2021, Carta de fecha 29 de abril del 2021 y Carta de fecha 29 de abril del 2021, Carta N° 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021 y Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021, respectivamente.

-
- iv) Se apruebe la reducción de la prestación emitiendo y sustentando válidamente la resolución de cada aspecto descrito en la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021, complementado con la Carta N° 0403-01-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021, y sus anexos.
 - v) Se reconozca y pague los gastos generales de la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, cuantificado en S/ 767 031.10 (Setecientos sesenta y mil treinta y uno con 10/100 Soles), de acuerdo con el documento denominado: “Liquidación por Mayores Gastos Generales Variables (Arbitraje Lima 28 de Mayo del 2021)” y el sustento contenido en las citadas cartas, así como de su interés legal.
 - vi) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021 (emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Carta Notarial N° 1376517 de fecha 7 de enero del 2022 emitida de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.
 - vii) Se condene a la Entidad al pago de las costas y costos del presente proceso.
9. Con relación a las ampliaciones de plazo, refiere que el órgano que emitió las decisiones no cuenta con competencia para emitirlos. Asimismo, refiere que la Entidad no ha motivado sus decisiones y que más bien, sus ampliaciones de plazo se encuentran conforme a la ley por lo que debiera reconocérsele los plazos solicitados, los gastos generales y el interés.
 10. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 que aprobó la reducción de la prestación y que se aprueba la reducción en los términos planteados por el Demandante.
 11. En adición, solicita se declare la nulidad de la decisión de la Entidad de resolver el Contrato por el máximo de la penalidad por mora.
 12. Por último, solicita que se ordene a la Entidad, el pago de los costos y costas.
 13. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

14. Mediante el escrito de fecha 4 de julio de 2022 la Entidad contestó la demanda, solicitando que esta se declare infundada o improcedente, conforme a lo siguiente:
15. Afirma que las ampliaciones de plazo fueron analizadas y que su representada válidamente denegó dichas ampliaciones.
16. Asimismo, estima que el Contratista incurrió en retraso por el máximo de la penalidad por mora de modo tal, que se encontró facultado a resolver el Contrato.
17. Agrega que dispuso la reducción de la prestación, por lo que estima que el pedido del Demandante no debe ser amparado.

18. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

VIII. RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD

19. Mediante el escrito de fecha 4 de julio de 2022 la Entidad formuló su reconvencción, bajo las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Reconvenccional: Se tenga por válida la penalidad impuesta al Contratista por el monto de S/ 1'543,059.41 (Un millón quinientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve con 41/100 soles), correspondiente al 10% del monto máximo de penalidad por mora que la Ley faculta a la MUNICIPALIDAD de acuerdo al numeral 161.2 artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al no haber cumplido el Contratista con ejecutar la obra dentro del plazo contractual determinado al 24 de abril de 2021.

Segunda Pretensión Reconvenccional: El Consorcio pague a la Entidad, la suma de S/ 1'108,205.05 (Un millón ciento ocho mil doscientos cinco con 05/100 Soles) por concepto de aplicación de otras penalidades.

Tercera Pretensión Reconvenccional: Se tenga por válida la resolución del Contrato efectuada por la Municipalidad y comunicada al Consorcio por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora a la que hace referencia el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento toda vez que, del 24 de abril de 2021, fecha en la venció el plazo de ejecución de la obra se alcanzó la penalidad máxima permitida.

Cuarta Pretensión Reconvenccional: El Consorcio cumpla con pagar los mayores gastos de Supervisión de Obra generados por sus atrasos e incumplimientos en la ejecución del Contrato.

20. Con relación a la Primera y Tercera Pretensión, la Entidad sostiene que el Demandante incurrió en atraso de modo tal, que se encuentra justificada la penalidad por mora por el 10% del monto del Contrato y la resolución del Contrato dispuesta por su representada.
21. Respecto a la Segunda Pretensión, expresa que el Consorcio ha incurrido en una serie de penalidades especiales.
22. Por último, solicita que el Consorcio pague los mayores gastos de supervisión de obra por los atrasos imputables al Demandante.
23. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

IX. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN.

24. En el Segundo Otrosí Digo del escrito de fecha 3 de agosto de 2022, el Demandante contestó la reconvencción expresando que resulta improcedente debido a que las pretensiones de la reconvencción no tienen vinculación con la demanda.
25. Añade que no resulta procedente la aplicación de penalidades especiales debido a que no se respetó el debido procedimiento ni tampoco resulta procedente la exigencia de los mayores gastos de Supervisión de Obra.

X. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y OTRAS ACTUACIONES.

26. Mediante la Orden Procesal N° 5 de fecha 4 de mayo de 2022, se dispuso la consolidación de los casos arbitrales N° 0324-2021-CCL, 0442-2021-CCL y 0112-2021-CCL.

27. Con la Orden Procesal N° 7 de fecha 12 de agosto de 2022 se fijaron las cuestiones materia de pronunciamiento:

12.1. **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de las siguientes cartas:

- Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 5.
- Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 6.
- Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 28 de abril de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 7.
- Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 5 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 8.
- Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 7 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 9.
- Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 10.
- Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 10.

12.2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 (aprobación irregular de la reducción de prestación), emitido por la Gerencia Municipal.

12.3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único apruebe la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, en la forma propuesta por el Consorcio a través de las siguientes cartas:

- Carta de fecha 29 de marzo del 2021.
- Carta N° 04-17-2021-CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021.
- Carta de fecha 22 de abril del 2021.
- Carta de fecha 29 de abril del 2021.
- Carta de fecha 29 de abril del 2021
- Carta N° 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021.
- Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021.

12.4. **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único apruebe la reducción de la prestación emitiendo y sustentando válidamente la resolución de cada aspecto descrito en la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de

fecha 5 de febrero del 2021, complementado con la Carta N° 0403-01-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021, y sus anexos.

- 12.5 Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único reconozca y ordene el pago de los gastos generales de la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, cuantificado en S/ 767 031.10 (Setecientos Sesenta y Mil Treinta y Uno con 10/100 Soles) de acuerdo con el documento denominado: “Liquidación por Mayores Gastos Generales Variables (Arbitraje Lima 28 de mayo del 2021)” y el sustento contenido en las citadas cartas, así como de su interés legal.
- 12.6 Sexto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021 (formalización de resolución de contrato irregular), emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, y de la Carta Notarial No 1376517 de fecha 7 de enero del 2022 (notificación desnaturalizada de resolución de contrato irregular), emitida de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.
- 12.7 Séptimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no condenar a la Municipalidad al pago de las costas y costos del presente proceso.
- 12.8 Octavo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la penalidad impuesta a Consorcio Bauzate México, por el monto de S/ 1 543,059.41 (Un millón Quinientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve con 41/100 soles) correspondiente al 10% del monto máximo de penalidad por mora que la Ley faculta a la Municipalidad Distrital de la Victoria de acuerdo al numeral 161.2 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 12.9 Noveno punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio efectuar el pago a favor de la Municipalidad Distrital de la Victoria la suma de S/ 1 108,205.05 (Un millón ciento ocho mil doscientos cinco con 05/100 Soles) por concepto de aplicación de otras penalidades.
- 12.10. Décimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la resolución del Contrato efectuada por la Municipalidad y comunicada al Consorcio, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora a la que hace referencia el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 12.11. Undécimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio a efectuar el pago de los Mayores Gastos de Supervisión de Obra generados por sus atrasos e incumplimientos en la ejecución del Contrato, conforme lo establece el artículo 189 del Reglamento.
28. El 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo, la Audiencia Única con la participación de las partes.
29. Con los escritos de fecha 18 y 20 de enero de 2023, el Demandante y la Entidad presentaron sus alegatos respectivamente.

30. Con la Orden Procesal N° 9 de fecha 8 de febrero de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones del proceso y se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.
31. En la fecha, dentro del plazo, se procede a laudar.

XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

32. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas del presente proceso arbitral; (iii) El CONSORCIO BAUZATE MÉXICO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado así como formuló su reconvencción; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas y presentar sus alegatos escritos, y, (vi) el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
33. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
34. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
35. De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
36. El Árbitro Único deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado X de este laudo.
37. A su vez, deja constancia también de que si el Tribunal Arbitral Unipersonal, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
38. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido. Para dicho efecto, en forma previa, se estima pertinente señalar que el Demandante en la formulación de sus pretensiones de la demanda no ha empleado las denominaciones de Primera, Segunda o Tercera Pretensión sino más bien, ha ordenado sus pretensiones bajo una numeración romana (i, ii, iii y así sucesivamente) por lo que a efectos de una mayor claridad, el Árbitro Único precisa que el numeral (i) será la Primera Pretensión Principal, la numeral (ii) corresponderá a la Segunda Pretensión y así sucesivamente.
39. Dicho ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal decide analizar en forma conjunta los siguientes puntos controvertidos, que están vinculados a la Primera y Tercera Pretensión Principal debido a que corresponde al análisis de las ampliaciones de plazo solicitadas por el

Demandante y denegadas por la Entidad.

12.1. **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de las siguientes cartas:

- Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 5.
- Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 6.
- Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 28 de abril de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 7.
- Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 5 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 8.
- Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 7 de mayo de 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 9.
- Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 10.
- Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021 que declaró la improcedencia de la SAP N° 10.

12.3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único apruebe la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, en la forma propuesta por el Consorcio a través de las siguientes cartas:

- Carta de fecha 29 de marzo del 2021.
- Carta N° 04-17-2021-CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021.
- Carta de fecha 22 de abril del 2021.
- Carta de fecha 29 de abril del 2021.
- Carta de fecha 29 de abril del 2021
- Carta N° 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021.
- Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021.

40. La Primera Pretensión Principal corresponde a: “nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril del 2021 (improcedencia de la quinta ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de mayo del 2021 (improcedencia de la sexta ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 28 de abril del 2021 (improcedencia de la séptima ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 5 de mayo del 2021 (improcedencia de la octava ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 7 de mayo del 2021 (improcedencia de la novena ampliación de plazo de ejecución contractual), Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021 (improcedencia de la décima ampliación de plazo de ejecución contractual) y Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021 (improcedencia de la undécima ampliación de plazo de ejecución contractual), emitidos por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

41. La Tercera Pretensión Principal corresponde a: “la aprobación de la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, en la forma propuesta por esta parte con la Carta de fecha 29 de marzo del 2021, Carta N° 04-17-

2021-CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021, Carta de fecha 22 de abril del 2021, Carta de fecha 29 de abril del 2021 y Carta de fecha 29 de abril del 2021, Carta N° 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021 y Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021, respectivamente”

42. Las cartas previamente señaladas y sobre las cuales, el Demandante solicita la nulidad y/ineficacia, corresponden a las siguientes ampliaciones de plazo, que fueron solicitadas bajo las siguientes cartas:

Cuadro N° 2

Solicitud formulada por el Contratista	SAP	Pronunciamiento sobre SAP	Descripción
Carta de fecha 29 de marzo del 2021.	SAP N° 5	Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 20 de abril de 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 5 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
Carta No 04-17-2021 CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021.	SAP N° 6	Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 6 de mayo de 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 6 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
Carta de fecha 22 de abril del 2021.	SAP N° 7	Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 28 de abril de 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 7 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
Carta de fecha 29 de abril del 2021.	SAP N° 8	Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 5 de mayo de 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 8 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
Carta de fecha 29 de abril del 2021.	SAP N° 9	Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 7 de mayo de 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 9 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
Carta No 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021.	SAP N° 10	Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 10 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.

Carta No 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021.	SAP N° 11	Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021.	Pronunciamiento sobre la SAP N° 11 emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
---	-----------	--	---

43. Un primer argumento transversal respecto a las ampliaciones de plazo que ha sido formulado por el Consorcio está referido a que las decisiones de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento no cuentan con delegación para emitir pronunciamiento sobre las ampliaciones de plazo ni les corresponde tal delegación. En esa línea, expresó en la demanda consolidada que: “(...) la facultad de aprobar o denegar ampliaciones de plazo de ejecución contractual solamente recae en el Titular de la Entidad o excepcionalmente en el Gerente Municipal, de mediar delegación de facultad conforme se prevé en el literal a) del numeral 8.1. del artículo 8 del TUO de la Ley (...) donde se indica que: “El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutivo ... ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras” concordante con lo regulado en el numeral 8.2 del citado articulado, donde se señala que “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar al siguiente nivel de decisión”.

44. Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada”.

45. Se aprecia que, tal como establece la norma, el Titular de la Entidad puede delegar en otro

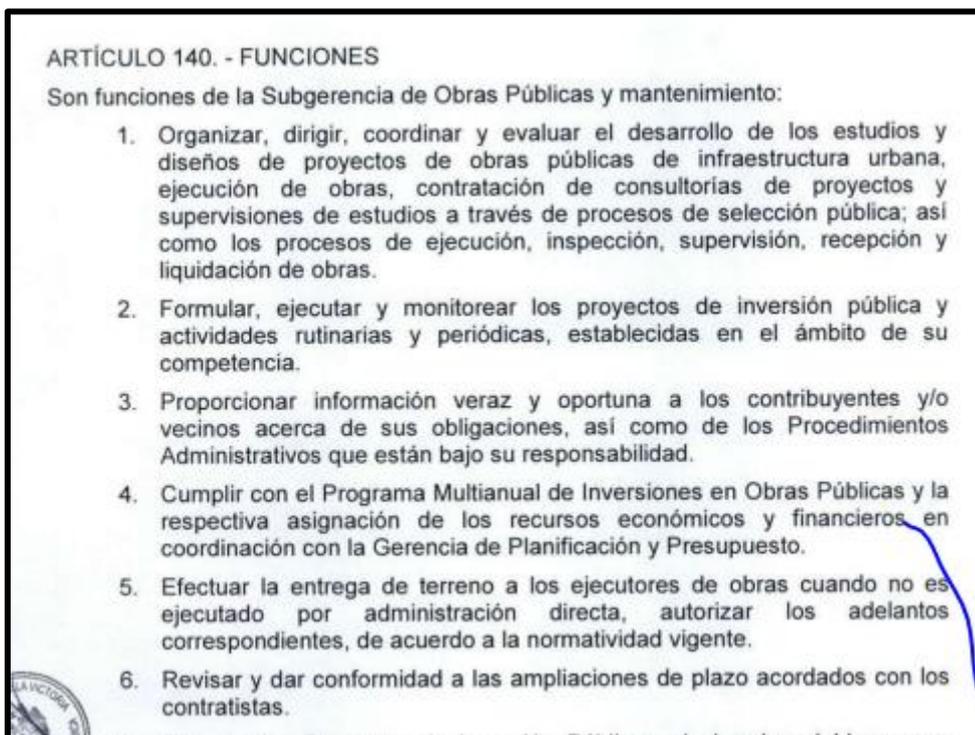
funcionario la emisión de la decisión mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre las solicitudes de ampliación del plazo, toda vez que dicha facultad no se encuentra comprendida entre los supuestos en los que la delegación está prohibida.

46. En esa línea, la posibilidad de delegar competencias o atribuciones de determinado órgano requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 81 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe que “Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte”.
47. Morón Urbina² precisa que sobre la delegación de competencias, convergen las siguientes exigencias: “(i) la **temporalidad**, en virtud de la cual toda delegación de competencias debe estar limitada en el tiempo; (ii) la **motivación**, entendiéndose por ello que el acto de delegación, para su procedencia, debe fundamentarse en las causales previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley N° 27444; (iii) la **generalidad**, al referirse a una serie de actos o procedimientos genéricos, sin hacer referencia a casos específicos; y, (iv) la **comunicación a los administrados**, en tanto que la transferencia de competencias no es un fenómeno de trascendencia meramente interna, por lo que se constituye como una exigencia a favor del administrado que la decisión de transferir la competencia se notifique a los interesados en los expedientes en curso afectos a esta decisión”.
48. En dicho sentido, siguiendo lo expresado en la Opinión N° 067-2016-DTN de fecha 4 de mayo de 2016 que indica que: “fuera de los supuestos previstos en la normativa como indelegables, todas las demás competencias y funciones que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado se hayan atribuido al Titular de la Entidad son, en principio, delegables, bajo las condiciones de temporalidad, motivación y generalidad”.
49. Tal como lo expresa, la citada opinión: “la delegación de facultades se ejerce por los mencionados funcionarios atendiendo a la particular organización administrativa de cada Entidad y a sus necesidades de desconcentración funcional”.
50. Sobre esto último, la Entidad mediante el escrito 7, presentó la copia del Informe N° 207-2022-SGPM-GPP/MLV, de fecha 20 de setiembre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Planificación y Modernización que adjuntó la Ordenanza N° 297/2019/MLV de fecha 21 de enero de 2019 mediante la cual, se aprobó el ROF, que según refiere contiene las funciones de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.
51. El Demandante en sus alegatos ha señalado que: “(la) Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento tenía facultad para aprobar ampliación de plazo contractual, viene efectuando una interpretación indebida del numeral 9 del Artículo 136 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria - Ordenanza N° 297-2019/MLV de fecha 21 de enero de 2019, modificado con Ordenanza N° 311/MLV de fecha 10 de abril de 2019, Ordenanza Página 2 de 10 N° 320/MLV de fecha 27 de agosto de 2019, Ordenanza N° 347/MLV de fecha 20 de agosto de 2020 y Ordenanza N° 392/MLV de fecha 18 de marzo de 2022, cuando ello literalmente faculta a dicha unidad orgánica únicamente a revisar, criterio que se

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A; Onceava Edición, 2015, página 355.

consolida con la parte final del referido articulado, cuando precisa que el pedido debe: "...elevar a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su aprobación..."

52. De la lectura de lo expresado por el Demandante se advierte que este hace mención de una serie de ordenanzas:
- i. Ordenanza 297-2019 del 3 de febrero de 2019.
 - ii. Ordenanza 311-MLV del 10 de abril de 2019.
 - iii. Ordenanza 320-MLV del 27 de agosto de 2019.
 - iv. Ordenanza 347-MLV del 20 de agosto de 2020.
 - v. Ordenanza 392-MLV del 18 de marzo de 2022.
53. Se debe tener presente que el Contrato deriva de la Licitación Pública, la misma que fue convocada según el registro que obra en el SEACE, el 7 de agosto del 2019 por lo que la normativa que le corresponde aplicar es aquella que estuvo vigente al 7 de agosto de 2019, no pudiendo aplicarse normativa posterior a esta fecha. En ese sentido, la Ordenanza 320-MLV del 27 de agosto de 2019, la Ordenanza 347-MLV del 20 de agosto de 2020 y la Ordenanza 392-MLV del 18 de marzo de 2022, que son posteriores a la fecha de la convocatoria de la presente licitación, no corresponde su aplicación a la presente relación contractual y, por ende, no se procederá con su análisis.
54. En atención a ello, solo corresponde analizar la Ordenanza 297-2019 del 3 de febrero de 2019 que aprobó el ROF y la Ordenanza 311-MLV del 10 de abril de 2019, siendo que ésta última no tiene mayor relevancia para el presente caso.
55. Dicho ello, nos avocaremos al artículo 140 del ROF, disposición que recoge las funciones de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento:



-
56. El Árbitro Único aprecia que la Subgerencia en tanto procede a la revisión de las ampliaciones de plazo, así como brinda la conformidad o no de éstas, esto es, dentro de una interpretación acorde a la literalidad de la norma, examina o analiza las ampliaciones de plazo así como natural consecuencia de ello da aceptación o rechazo a las mismas, cuenta con la facultad para el pronunciamiento de las ampliaciones de plazo por lo que, el argumento del Demandante referido a que los pronunciamientos de las SAP N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 no tiene validez debido a que el órgano emisor carece de facultad no tiene asidero.
57. En adición, el Demandante ha referido que la atribución del pronunciamiento respecto a las ampliaciones de plazo recae en la Gerencia de Desarrollo Urbano a cuyo efecto, se remite a las Resoluciones Gerenciales N° 031-2020-GDU/MLV del 20 de junio de 2020, 053-2020-GDU/MLV del 20 de setiembre de 2020 y la 012-20121-GDU/MLV del 23 de abril de 2020 referidas a las ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 4 respectivamente, no obstante, en el presente arbitraje, no se encuentra pretensión alguna referida a determinar si estas ampliaciones de plazo han sido emitidas por el órgano pertinente.
58. En esa línea, se aprecia que el argumento del Demandante está referido a que, en tanto, difiere el órgano que emitió pronunciamiento de las ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 4 respecto a las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8 y 9 debe entenderse que la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento no cuenta con atribuciones, no obstante, en base a la revisión del artículo 140 del ROF se aprecia que, tal como se ha expresado, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento cuenta con la atribución para emitir pronunciamiento respecto a las SAP N° 5, 6, 7, 8 y 9 por lo que, el hecho que las SAP N° 1, 2 y 4 hayan sido emitidas por otro órgano, no soslaya que, aquellas – las SAP N° 5, 6, 7, 8 y 9 – hayan sido expedidas por el órgano correspondiente, con lo cual, el Árbitro Único concluye que el argumento del Demandante respecto a la no competencia del órgano que emitió pronunciamiento sobre las SAP N° 5, 6, 7, 8 y 9 no genera convicción.
59. Continuando con el análisis, y en tanto, el Demandante solicita la nulidad de las decisiones de la Entidad – contenidos en las cartas reseñadas del Cuadro N° 1 – respecto a las SAP N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, el Árbitro Único estima pertinente, analizar las ampliaciones de plazo, conforme a los siguientes acápite:
- a. Con relación a la SAP N° 5.
 - b. Con relación a la SAP N° 6.
 - c. Con relación a la SAP N° 7.
 - d. Con relación a la SAP N° 8.
 - e. Con relación a la SAP N° 9.
 - f. Con relación a la SAP N° 10.
 - g. Con relación a la SAP N° 11.

60. En ese sentido, se procederá con el análisis de la SAP N° 5:

a. Con relación a la SAP N° 5.

61. En el presente caso, el Demandante³ señala que el 29 de marzo de 2021, mediante la Carta

³ Demanda arbitral.

s/n de la misma fecha, formuló la SAP N° 5 por cuarenta y cinco (45) días calendarios.

62. El Consorcio ha indicado en su demanda, que la SAP N° 5 está “sustentado en la continuidad de la oposición de la ejecución de la obra por algunos ciudadanos, omisión de absolución de consultas y falta de aprobación de reducción de prestación (reducción de metas) así como la falta de entrega por parte de la Municipalidad de La Victoria, denegación e inexistencia de autorización de interferencias y cierre de las vías de la Municipalidad”.
63. No obstante, esta afirmación no coincide con el numeral 5 del acápite de Conclusiones y Recomendaciones de la SAP N° 5 presentada mediante la Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2021, donde Consorcio indicó en forma expresa como causal de dicha SAP N° 05 lo siguiente:

incremento del monto económico por
paralizada en stand by, que se cobrarán en su oportunidad.

- Que la causal de la presente ampliación es por la demora en la resolución de reducción de prestación, del tramo Paseo de la República Manco Cápac, que a la fecha sigue siendo obligación contractual, pero no pudiendo ser ejecutada por falta de autorización de la MML por la ejecución de obras a su cargo

64. Conforme a la literalidad de la SAP N° 5 formulada por el Demandante, esta tiene como causal, la demora en la resolución de reducción de la prestación del tramo de la Av. Paseo de la República con la Av. Manco Cápac, que según refiere, el Demandante sigue siendo una obligación contractual pero que no pudo ser ejecutada por falta de autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
65. Al contrario de lo expresado por el Demandante en su demanda, quien refiere una serie de supuestos como causales para la ampliación de plazo, se aprecia que, en realidad, en la SAP N° 5, el propio Contratista ha fijado como causal de su SAP, la demora en la resolución de la reducción de la prestación del tramo Paseo de la República con la Av. Manco Cápac.
66. Consecuencia de lo expuesto, el Árbitro Único, en estricto orden a lo expresado en la SAP N° 5, tendrá como causal, la referida demora en la resolución de la reducción de la prestación del tramo de la Av. Paseo de la República con la Av. Manco Cápac. En ese sentido, el Contratista en su SAP N° 05 refiere como antecedente que con el Asiento N° 411 de fecha 11 de marzo de 2021, el Residente señaló lo siguiente:

El 11 de marzo de 2021 el contratista en su asiento N°441 del cuaderno de obra el contratista advierte : "..... con el presente asiento que ,a la fecha no se cuenta con la autorización para intervenir el tramo PASEO DE LA REPUBLICA – MANCO CAPAC, de este problema derivan reuniones, consultas y expediente de reducción de prestación , y estando próximo el fin de plazo contractual , es que informamos que será necesario ampliar el plazo , hasta solucionar la situación del sector y definir en caso de reducir la meta , las condiciones del contrato para evitar perjuicio a cualquiera de las partes"

67. Asimismo, el Asiento N° 446 de fecha 13 de marzo de 2021, el Contratista indicó:

En el asiento N° 446 del cuaderno de obra del 13 de marzo de 2021, el contratista reitera lo dicho en el asiento N° 441, y lo explica a detalle profundizando su posición, además deja establecido que:

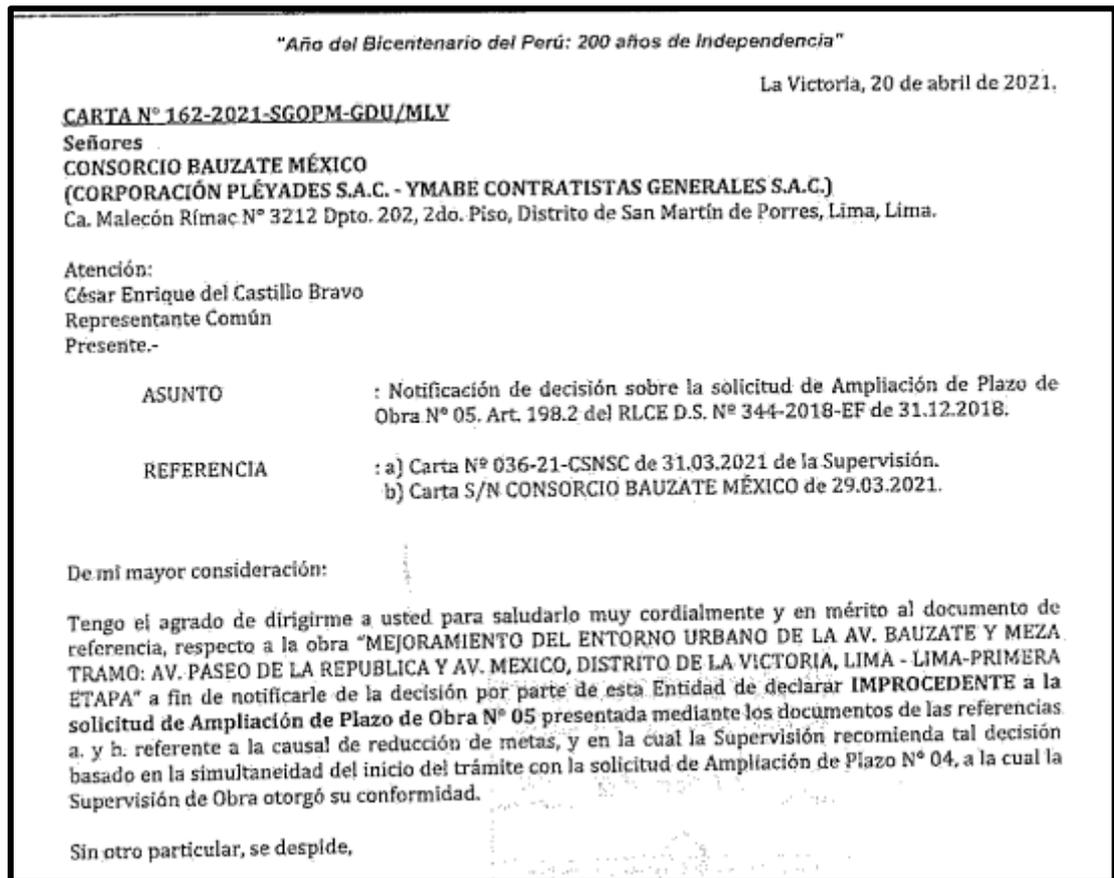
- La demora en la ejecución del tramo, no es responsabilidad del contratista, ya que de acuerdo a nuestro cronograma el tramo ya debería estar por concluirse, dejando pendiente de acabados, que se ejecutan culminadas las pavimentaciones y mayores metrados que están fuera del cronograma contractual.
- Que desde el 27 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020 en los asientos del cuaderno de obra N°397 y 405, respectivamente, se cuenta con la maquinaria pesada en stand by y materiales en los dos almacenes, que dicho perjuicio será reclamado en su debida oportunidad.
- el tramo en mención continúa siendo una obligación contractual y la ampliación resulta PARCIAL, por demoras en la resolución de reducción de prestaciones.

68. Agrega que, con el Asiento N° 459 del 17 de marzo de 2021, lo siguiente:

El 17 de marzo de 2021 el contratista, en su asiento del cuaderno de obra N°459, determina su inicio de causal de la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, que será parcial, hasta la fecha en que la entidad notifique al contratista la reducción de la prestación mediante acto resolutive.

69. Con la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV⁴ de fecha 20 de abril de 2021, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 05.

⁴ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.



70. Dicha decisión tiene como sustento lo siguiente:

- (i) La Carta N° 087-2016-MCBT/JES-CSE del Supervisor que recomendó declarar improcedente la SAP N° 05 debido a que: "El Contratista, en vista a que el plazo contractual vence este 29 de marzo de 2021, solicita esta ampliación de plazo de tipo parcial, para prorrogar el mismo en espera de que la causal invocada termine. Sin embargo, estando en proceso paralelo de trámite la solicitud de ampliación de plazo N° 4, la cual estaría ampliado el plazo contractual más allá del 29 de marzo de 2021, fecha en que probablemente se conozca lo que la Entidad resuelva respecto a la reducción de metas del proyecto, la cual, puede ser total o parcial, el Contratista puede nuevamente y ya con la causal de inicio y termino, presentar nuevamente otra solicitud de ampliación de plazo".

71. Como se observa, la Entidad sustenta su rechazo en la posición de la Supervisión de que, en tanto, las solicitudes de ampliación de plazos N° 4 y 5 han sido tramitadas en forma paralela, implicaría que la SAP N° 5 devenga en improcedente.

72. En este punto, corresponde traer a colación la conclusión 3.2 de la Opinión N° 001-2020/DTN del 2 de enero de 2020 que señala:

"3.2 La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de

la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado”.

73. El OSCE reconoce que resulta aplicable el TUO de la Ley N° 27444 a efectos de analizar la conducta de la Entidad materializada en determinado acto. Bajo lo descrito, corresponde analizar la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril de 2021, que declaró improcedente la SAPP N° 5 bajo el alcance del artículo 45.10 de la Ley, esto es, bajo el alcance de la Constitución Política del Perú así como el TUO de la Ley N° 27444 sin dejar de lado, evidentemente, la Ley y el Reglamento.
74. La decisión materializada en la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV que declaró improcedente la SAPP N° 5, constituye un acto administrativo, en el sentido que dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pero con efecto contractual. En efecto, como se puede corroborar, la Carta en mención no es más que una declaración destinada a producir un efecto jurídico concreto en cabeza del contratista, al denegarle una petición de ampliación de plazo parcial para completar la obra.
75. En ese sentido, la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV se subsume perfectamente en el concepto establecido en el Artículo 1 del TUO de la Ley 27444 que conceptualiza el acto administrativo de la siguiente forma:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

76. Del mismo modo, la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV se subsume dentro del concepto amplio de acto administrativo utilizado por el profesor español GARCÍA-TREVIJANO FOS:

“Acto administrativo es declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad, emanada de una entidad administrativa actuando en su faceta de derecho público, bien tendiente a constatar hechos, emitir opiniones, crear, modificar, extinguir relaciones jurídicas, entre los administrados, o con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa”.⁵

77. En efecto, la citada Carta constituye una declaración realizada por la entidad contratante, en el marco de las normas de derecho público que disciplinan la contratación pública, destinada precisamente a modificar un aspecto o alcance específico de la relación jurídica contractual que tiene con el contratista.
78. Del mismo modo, la Carta en mención destaca por tener un contenido regulador, lo que la caracteriza como acto administrativo bajo la lectura de la doctrina más avanzada en Derecho Administrativo. Así, por ejemplo, el profesor alemán MAURER define el acto administrativo de la siguiente manera:

⁵GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Civitas, 1986, p.95.

“(…) es la regulación de autoridad de un caso concreto por parte de un órgano administrativo y con efectos en el exterior (…).

El acto administrativo tiene carácter regulador. Una regulación es una determinación jurídico-vinculante, una declaración de voluntad (o varias declaraciones de voluntad concurrentes) destinadas a producir una consecuencia jurídica. Dicha consecuencia jurídica consistiría en la creación, modificación, extinción o declaración vinculante de derechos o deberes (…)”.⁶

79. Evidentemente, la Carta tiene un carácter regulador, en la medida que – como hemos anotado anteriormente – tiene como propósito la modificación de la situación jurídica del contratista, específicamente respecto del plazo de ejecución, al declarar improcedente una solicitud de ampliación de plazo parcial.
80. Ahora bien, y por lo expuesto, le son aplicables las mismas reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los demás actos administrativos, con las particularidades que las normas de la materia establecen. Así, lo que puede denominarse un acto administrativo contractual no es más que una especie particular de acto administrativo, al que le son aplicables tanto las normas generales previstas por el TUO de la Ley N° 27444, como aquellas especiales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
81. En ese sentido, y en cuanto tal, la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV debe cumplir con los requisitos de validez previstos en la norma general. Conforme ha establecido la doctrina, esto es, debe cumplir con los requisitos de *validez formal* (es decir, competencia, procedimiento regular y forma), así como con los requisitos de *validez material* (es decir, conformidad con el ordenamiento jurídico)⁷.
82. En esa línea, el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 contempla los siguientes requisitos de validez:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la

⁶ MAURER, Hartmut. Derecho Administrativo. Parte General. Madrid: Marcial Pons, 2011, pp.218 – 219.

⁷MAURER, Hartmut. Obra citada, pp. 271 – 272.

ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

83. Asimismo, el artículo 8 del TUO de la Ley 27444 dispone que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

84. Lo expuesto revela que los actos administrativos contractuales como la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV materia de análisis, deben cumplir con los requisitos de validez, de manera que respecto de ellos sólo puede pretenderse su invalidez en caso sean contrarios al ordenamiento jurídico y no ameriten ser conservados.

85. En el presente caso, se advierte de la lectura de la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV, que la Entidad consideró para declarar la improcedencia de la SAPP N° 5, la simultaneidad del inicio del trámite con la SAP N° 4, es decir, implícitamente la Demandada sostiene como argumento, que el Demandante debió esperar la culminación del hecho generador respecto a la aprobación del expediente de reducción en ese sentido, queda expresado, en la Carta N° 087-2016-MCBT/JES-CSE emitida por la Supervisión y que sirve de sustento para la Entidad, cuando señala: “el Contratista puede nuevamente y ya con la causal de inicio y termino, presentar nuevamente otra solicitud de ampliación de plazo”.

86. Al respecto, el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento para la SAP:

"Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

-
- 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.
- 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
- 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.
- 198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
- 198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo "
87. Se advierte que la regla general para la SAP, es que, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resultara procedente.
88. No obstante, el numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento precisa que cuando el hecho o circunstancia invocado como causal de ampliación de plazo no tenía fecha prevista de conclusión, la Entidad podía otorgar ampliaciones de plazo parciales.
89. En esa línea, conforme a la Opinión N° 170-2016/DTN de fecha 17 de octubre de 2016, "si bien la ampliación de plazo de un contrato de obra debía, en principio, ser solicitada luego de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, era posible que el contratista solicitara ampliaciones de plazo parciales cuando el hecho, circunstancia o sus respectivos efectos invocados como causal no tenían fecha prevista de conclusión".
90. En efecto, el numeral 198.6 del artículo 198 Reglamento recoge el supuesto de las ampliaciones de plazo parciales donde el evento se extiende durante un tiempo indeterminado. Sobre este tiempo, a consideración de la Entidad, el Contratista no debió solicitarlo porque existe simultaneidad del inicio del trámite con la SAP N° 4 por lo que, remitiéndose a lo señalado por la Supervisión, debió solicitarlo cuando se produzca el término del hecho generador; sin embargo, como ya lo anotáramos, la norma también considera que el Contratista puede solicitar una ampliación de plazo parcial.
91. Pese a ello, en la Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV8 de fecha 20 de abril de 2021 expedida por la Entidad, no existe análisis alguno relativo a la naturaleza de la ampliación de plazo parcial y su procedencia, ya que simplemente se limitó a calificar que no es procedente debido a la simultaneidad del trámite con la SAP N° 4 cuando este supuesto no se encuentra en la normativa a efectos que se deniegue tal pedido.

⁸ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.

92. Así las cosas, el Árbitro Único constata que nos encontramos ante una relación jurídica nacida a consecuencia del Contrato donde cada una de las partes tiene facultades, derechos y obligaciones, no obstante, el ejercicio de dichas facultades o prerrogativas no puede encontrarse distanciada de lo previsto en la normativa de compra pública, en específico, el artículo 198.6 del Reglamento, que prevé que el Contratista pueda solicitar ampliaciones de plazo parcial y que no establece restricción alguna en el supuesto que se produzca simultaneidad del inicio del trámite con otra solicitud de ampliación de plazo.
93. Con lo cual, el Árbitro Único advierte que se produjo una omisión de la validez en la Carta N° 162-2021-SGPM-GDU/MLV⁹ de fecha 20 de abril de 2021 correspondiente a su contenido porque se fundamentó en un criterio jurídico insuficiente toda vez que no tuvo en cuenta el numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento que prevé la solicitud de ampliación de plazo parcial y que tampoco existe limitación para que se solicite una ampliación de plazo parcial en simultaneidad del inicio del trámite con otra solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual, el Árbitro Único concluye que corresponde dejar sin efecto, la Carta N° 162-2021-SGPM-GDU/MLV, de fecha 20 de abril de 2021, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 5 y, en consecuencia, fundada la Primera Pretensión Principal correspondiente a la Ampliación de Plazo Parcial N° 5.
94. Ahora bien, el hecho que se haya declarado la nulidad de la Carta N° 162-2021-SGPM-GDU/MLV, de fecha 20 de abril de 2021, no implica per se, la aprobación automática de la SAPP N° 5 formulada por el Contratista razón por la cual, corresponde analizar la Carta de fecha 29 de marzo del 2021 mediante la cual, el Demandante formuló su SAPP N° 5.
95. Ante ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima conveniente que, de forma inicial, se analice el cumplimiento de los requisitos procedimentales que se requieren.
96. En esa línea, en atención a lo ya mencionado en el Art. 198 del Reglamento, corresponderá verificar si el Demandante ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para que se pueda aprobar su SAPP N° 5. En esa línea, se observa:
97. En primer término, con relación a la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
98. De conformidad con el procedimiento establecido, el Contratista sí habría cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra en forma oportuna el inicio de las circunstancias los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 5, con relación a la ocurrencia de la causal invocada, tal como se demuestra a continuación:

El 17 de marzo de 2021 el contratista, en su asiento del cuaderno de obra N°459, determina su inicio de causal de la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, que será parcial, hasta la fecha en que la entidad notifique al contratista la reducción de la prestación mediante acto resolutivo.

99. Por lo que puede entenderse que se ha cumplido con la anotación inicial, adviértase que en tanto, nos encontramos con una SAPP, la fecha del término ciertamente, no resulta exigible

⁹ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.

conforme al alcance del artículo 198.6 del Reglamento.

100. Con relación al segundo requisito correspondiente a que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda.
101. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el Consorcio o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, según se describe a continuación:
102. La SAPP N° 5, estaría suscrita por el representante legal del Consorcio, el Sr. César Enrique Del Castillo Bravo, cumpliendo así, con la formalidad exigida en el Artículo 198 del RLCE.
103. Con relación a la exigencia de que el representante legal cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación. El Contratista cuantifica la SAPP N° 5 de la siguiente manera:

- Que se debe aprobar la ampliación de plazo N°05- PARCIAL presentada por 45 días calendarios sobre los cuadros y cronogramas presentados, ajustados a la realidad del proyecto y a la buena práctica de la ingeniería.

104. El plazo que solicita es de por cuarenta y cinco (45) días, sin embargo, no hay mayor explicación o sustento o justificación de este plazo solicitado siendo que los cuadros y cronogramas que se adjunta no aporta mayor referencia sobre este plazo razón por la cual, el Árbitro Único no se forma convicción del plazo solicitado toda vez, que de la documentación aportada no existe mayor sustento.
105. Es pertinente añadir que, la Supervisión a través de la Carta N° 087-2016-MCBT/JES-CSE señaló lo siguiente:

- 3.- La cuantificación de los días solicitados para la Ampliación de Plazo de Obra N° 05
El Contratista cuantifica 45 días calendarios, que corresponderían al plazo para ejecutar el tramo de la obra que se estudia reducir, pero el sustento o la cuantificación específica de dicho plazo, por tratarse de una ampliación de tipo parcial, por ahora no tiene sentido su mayor análisis.

106. La Supervisión indica que el plazo de cuarenta y cinco (45) días correspondería al plazo para ejecutar el tramo de la obra que se estudia reducir. No obstante, si el objeto de la SAPP N° 5 se debe a la demora en la aprobación de la reducción, entonces, el plazo que pudiera derivarse sería el plazo de la demora en la aprobación mas no podría entenderse que el plazo para ejecutar el tramo de la obra, tal como infiere la Supervisión. En esa línea, como se indicó en el presente caso, el Contratista a quien le corresponde la carga de la prueba, no ha brindado mayor detalle ni sustentado el plazo solicitado de cuarenta y cinco (45) por lo que encontrándose ante una falta de sustentación que no puede ser sustituida por el Árbitro Único, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 deviene en no amparable y en consecuencia, infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda en el extremo de

aprobar la Carta de fecha 29 de marzo del 2021 mediante la cual, el Demandante solicitó la SAP N° 5

107. A continuación, el Árbitro Único estima pertinente analizar, las pretensiones referidas a la SAP N° 6:

b. Con relación a la SAP N° 6

108. En el presente caso, el Demandante¹⁰ señala que el 17 de abril de 2021, mediante la Carta N° 04-17-2021-CBMEX/ILOSA, formuló la SAP N° 6 por cuatro (4) días calendarios.

109. El Demandante ha señalado en su demanda que la SAP N° 6 está “sustentado en los efectos de la aplicación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 del 1 al 4 de abril del 2021”. En ese sentido, el Contratista en su SAP N° 06 refiere como antecedente que con el Asiento N° 482 de fecha 31 de marzo de 2021, indicó el inicio de la causal debido a las restricciones dispuestas mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM:

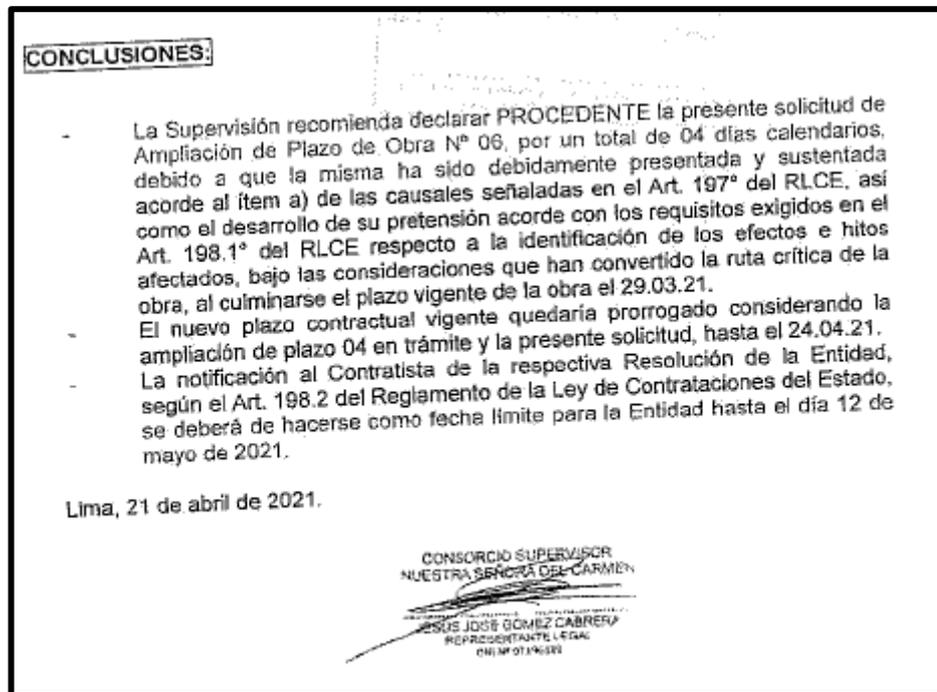
Del 31 MARZO 2021

ASIENTO N° 482.
DEL CONTRATISTA:
SE INFORMA A LA SUPERVISIÓN QUE SE HA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
EL PERUANO EL 27 DE MARZO DE 2021 EL DECRETO QUE PROCLAMA EL
ESTADO DE EMERGENCIA COMO CONSECUENCIA DEL COVID 19 Y DICHA MEDIDA
QUE REGULA EN EL PAIS DEL 29 DE MARZO AL 4 DE ABRIL, INCLUYENDO
EL DIA DE SEMANA SANTA - D.S N° 058 - 2021 - PCM. DURANTE ESTE PERIODO
REGLA LA NORMA Y QUEDA RESTRINGIDA EL EJERCICIO DE LAS DEBERES
CONSTITUCIONALES Y DISPONE: TOME DE QUEDA Y CUARENTENA TODA EL DIA
DESDE EL JUEVES 1º DE ABRIL AL DOMINGO 04 DE ABRIL. A ESCALA NACIONAL
INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA (CUARENTENA) DURANTE TODA EL DIA
POR TAL MOTIVO INFORMAMOS FINICIA DE CAUSAL DE AMOLICION POR 04
DIA CALENDARIOS POR CAUSAL NO ASIGNABLE AL CONTRATISTA DE
ACORDA CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DE ESTADOS.
CAUSAL DE CAUSAL 01 DE ABRIL Y FIN DE CAUSAL 04 DE ABRIL DE 2021

110. Agrega que, con el Asiento N° 483 del 5 de abril de 2021, anotó el fin de la causal.

¹⁰ Demanda arbitral.

112. La Entidad declaró improcedente la SAP N° 6 pese a que el Supervisor mediante la Carta N° 052-2016-MCBT/JES-CSE presentada el 22 de abril de 2021 recomendó declarar procedente dicha ampliación. En esa línea, la Supervisión concluyó:



113. Es pertinente puntualizar que el Contratista en su demanda consolidada, ha indicado respecto a la carta previamente glosada, que el Supervisor de la Obra “de manera subjetiva y sin motivación razonable, emitió pronunciamiento desfavorable a la petición de la sexta ampliación de plazo de ejecución contractual” no obstante, esta afirmación no se condice con la lectura de la Carta N° 052-21-CSNSC de fecha 22 de abril del 2021, mediante la cual, en forma expresa, el Supervisor concluyó en declarar procedente la SAP N° 6 tal como se aprecia de la referida carta.
114. La Entidad ha señalado en la Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV que la improcedencia de la SAP N° 6 se debe a que el plazo de 4 días calendarios por la causal en cuestión “ya fue incluido y aprobado por esta Entidad mediante la Resolución Gerencial N° 012-2021-GDU/MLV de fecha 23 de abril de 2021.
115. La Resolución Gerencial N° 012-2021-GDU/MLV¹² de fecha 23 de abril de 2021 corresponde al pronunciamiento de la Entidad respecto a la SAP N° 4, la misma que declaró lo siguiente:

¹² Anexo 7-H de la demanda consolidada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la cuarta ampliación de plazo contractual regulada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 028-2019-MLV de fecha 29 de noviembre del 2019, en veintiséis (26) días calendario, que concluirá el 24 de abril del 2021, periodo en el cual el Consorcio Bauzate Mexico queda obligado a concluir en su integridad la obra denominada: *"Mejoramiento del Entorno Urbano de la Av. Bauzate y Meza Tramo Av. Paseo de la República y Av. México, Distrito de La Victoria – Lima – Lima"*, en función al Expediente Técnico y documentos conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Consorcio Bauzate Mexico el cumplimiento de su obligación contenida en el numeral 198.7. del Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en la forma y plazo establecido en ella y normas legales conexas.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento el control del cumplimiento y ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación del presente acto administrativo al Consorcio Bauzate Mexico, Consorcio Supervisor Nuestra Señora del Carmen, y Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, en la forma y plazo regulado en el Artículo 18, 20 y 24 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

116. Se aprecia que la Entidad otorgó en la SAP N° 4, un plazo de veintiséis (26) días calendarios. Sobre este plazo, se observa de la lectura del considerando de la citada Resolución que se sustentó tanto en la SAP N° 4 formulada por el Consorcio mediante la Carta N° 035-21-CSNSC de fecha 31 de marzo de 2021 que solicitó un plazo de veintidós (22) días calendarios y un plazo adicional otorgado por la Entidad debido a la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, conforme se transcribe a continuación:

Que, de la Carta N° 035-21-CSNSC de fecha 31 de marzo de 2021, emitido por el Consorcio Supervisor Nuestra Señora del Carmen, en su condición de Supervisor de la Obra, se concluye que resulta amparable en parte la petición de ampliación de plazo contractual, esto es en veintidós (22) días calendario, al no estar razonablemente acreditado el tiempo de fabricación de los cables eléctricos, aspectos que son ratificados por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, con su Informe N° 262-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 31 de marzo de 2021, sustentado en el Informe N° 17-2021-SGOPM-MRA/MLV de fecha 31 de marzo de 2021, emitido por la ingeniera civil Mayra Andrea Ravelo Arcos, en su condición de Coordinador de Obra, quienes justifican adicionar al referido plazo propuesto cuatro (4) días calendario, debido a la inmovilización social obligatorio del 1, 2, 3 y 4 de abril del 2021, dispuesta en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 058-2021-PCM; situación que generará el reconocimiento de mayores gastos generales y los hechos que lo sustentan no son imputables a las partes contratantes;

-
117. El artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento de la ampliación de plazo, advirtiéndose que el mismo obedece a la solicitud que formule el Contratista, esto es, la ampliación de plazo es un derecho potestativo del Demandante que decide si lo ejercita o no.
118. De la lectura del artículo 198 del Reglamento no se establece posibilidad de que la Entidad otorgue ampliaciones de plazo de oficio, es decir, sin que medie solicitud del Consorcio, pese a ello, la Resolución Gerencial N° 012-2021-GDU/MLV¹³ de fecha 23 de abril de 2021, la Demandada otorgó un plazo de cuatro (4) días debido a la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM.
119. Lo descrito en el párrafo anterior no soslaya que finalmente, al Demandante se le otorgó un plazo de cuatro (4) días debido a la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM a través de la Resolución Gerencial N° 012-2021-GDU/MLV¹⁴ de fecha 23 de abril de 2021 pese a ello, el Consorcio con su SAP N° 6 pretendería que se le otorgue (por segunda vez) una ampliación de plazo de cuatro (4) días sustentado en el Decreto Supremo produciéndose una duplicidad de plazos por la misma causal lo que constituiría una actuación contraria a la buena fe.
120. Ahora bien, el Demandante no ha explicado ni motivado el por qué si materialmente, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días, pretendería nuevamente el mismo plazo por idéntica causal por lo que, a criterio del Árbitro Único, el pedido de la SAP N° 6 no tiene amparo, toda vez, que ya la Entidad le otorgó un plazo debido a la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, en buena cuenta, no es posible otorgar dos veces una ampliación de plazo por una misma causal por lo que el Árbitro Único concluye en declarar infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda en el extremo de aprobar la SAP N° 6.
121. Habiendo el Árbitro Único concluido que no corresponde atender la SAP N° 6 de igual modo, no corresponde atender el pedido de nulidad de la Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV mediante la cual, declaró improcedente la SAP N° 6 toda vez, que el Demandante no ha formulado argumento alguno para otorgar esta ampliación más allá de la inmovilización social obligatoria, sobre el cual, ya se le otorgó y, en consecuencia, infundada la Primera Pretensión Principal de la demanda en el extremo de declarar la nulidad de la Carta N° 189-2021-SGOPM-GDU/MLV.

122. En este punto, el Árbitro Único decide analizar la SAP N° 7, que a continuación se da cuenta:

c. Con relación a la SAP N° 7

123. En el presente caso, el Demandante¹⁵ señala que el 22 de abril de 2021, mediante la Carta s/n de la misma fecha, formuló la SAP N° 7 por cuarenta y cinco (45) días calendario.
124. El Demandante ha señalado en su demanda que la SAP N° 7 está “sustentado en la continuidad de la oposición de la ejecución de la obra por algunos ciudadanos, omisión de absolución de consultas y falta de aprobación de la reducción de prestación (reducción de metas), así como en la falta de entrega por parte de la Municipalidad de La Victoria,

¹³ Anexo 7-H de la demanda consolidada.

¹⁴ Anexo 7-H de la demanda consolidada.

¹⁵ Demanda arbitral consolidada.

denegación e inexistencia de autorización de interferencia y cierre de vías de la Municipalidad Metropolitana de Lima para continuar con la ejecución de la obra en la Av. Bauzate y Meza, en el tramo comprendido por la Av. Paseo de la República y la Av. Manco Cápac, como consecuencia de la preexistencia de tales autorizaciones a favor de Murgisa Servicios Generales S.R.L., Consorcio Constructor M2 Lima (Concesionario Metro de Lima Línea 2), y Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda)”.

125. No obstante, en el numeral 5 de Conclusiones y Recomendaciones de la SAP N° 7, Consorcio indicó en forma expresa como causal de dicha SAP N° 7 lo siguiente:

Que la causal de la presente ampliación es por la demora en la resolución de reducción de prestación, del tramo Paseo de la República Manco Cápac, que a la fecha sigue siendo obligación contractual, pero no pudiendo ser ejecutada por falta de autorización de la MML por la ejecución de obras a su cargo

126. Conforme a la literalidad de la SAP N° 7, esta tiene como causal, la demora en la resolución de reducción de la prestación del tramo Paseo de la República con la Av. Manco Cápac, que según refiere, el Demandante sigue siendo obligación contractual pero que no pudo ser ejecutada por falta de autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

127. Al contrario de lo expresado por el Demandante en su demanda, quien refiere una serie de supuestos como causales para la ampliación de plazo, se aprecia que en realidad, en la SAP, el propio Contratista ha fijado como causal de su SAP, la demora en la resolución de la reducción de la prestación del tramo Paseo de la República con la Av. Manco Cápac.

128. Consecuencia de lo expuesto, el Árbitro Único, en estricto orden a lo expresado en la SAP N° 7, tendrá como causal, la referida demora en la resolución de la reducción de la prestación del tramo Paseo de la República con la Av. Manco Cápac. En ese sentido, el Contratista en su SAP N° 07 refiere como antecedente que con el Asiento N° 411 de fecha 11 de marzo de 2021, el Residente señaló lo siguiente:

El 11 de marzo de 2021 el contratista en su asiento N°441 del cuaderno de obra el contratista advierte : *"..... con el presente asiento que ,a la fecha no se cuenta con la autorización para intervenir el tramo PASEO DE LA REPUBLICA – MANCO CAPAC, de este problema derivan reuniones, consultas y expediente de reducción de prestación , y estando próximo el fin de plazo contractual , es que informamos que será necesario ampliar el plazo , hasta solucionar la situación del sector y definir en caso de reducir la meta , las condiciones del contrato para evitar perjuicio a cualquiera de las partes"*

129. Asimismo, el Asiento N° 446 de fecha 13 de marzo de 2021, el Contratista indicó:

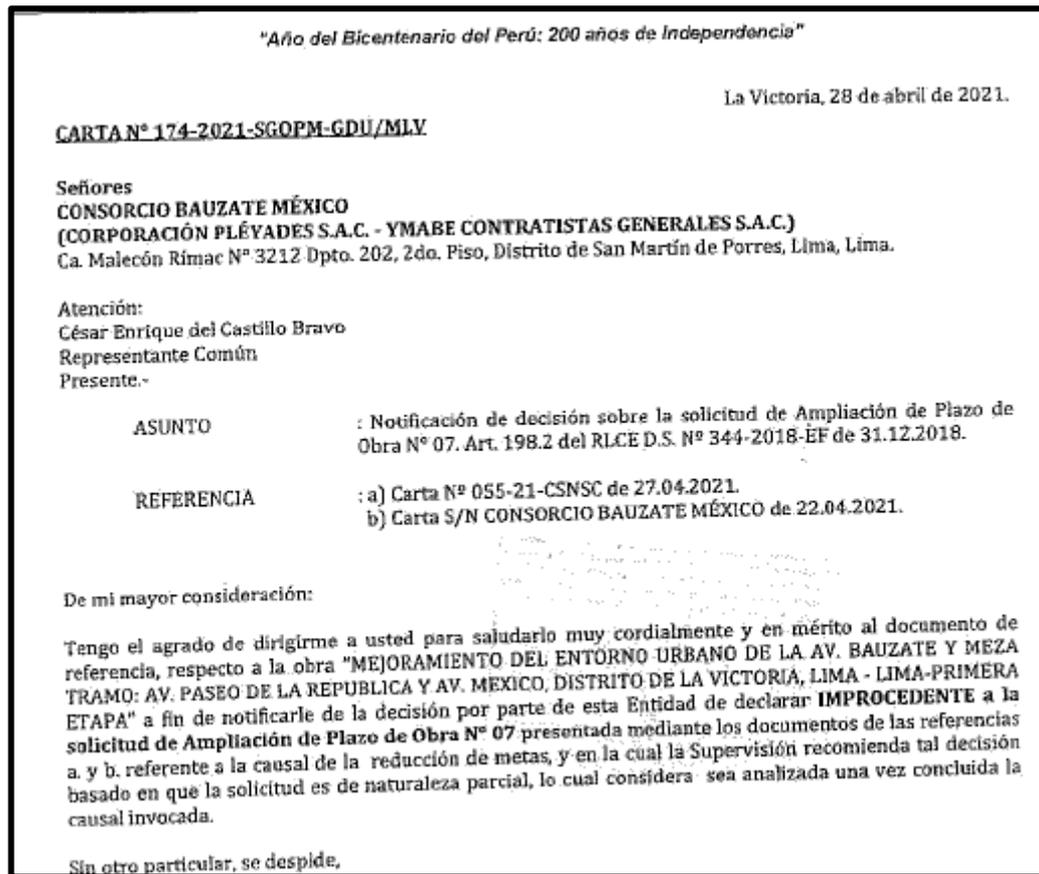
- La demora en la ejecución del tramo, no es responsabilidad del contratista, ya que de acuerdo a nuestro cronograma el tramo ya debería estar por concluirse, dejando pendiente de acabados, que se ejecutan culminadas las pavimentaciones y mayores metrados que están fuera del cronograma contractual.
- Que desde el 27 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020 en los asientos del cuaderno de obra N°397 y 405, respectivamente, se cuenta con la maquinaria pesada en stand by y materiales en los dos almacenes, que dicho perjuicio será reclamado en su debida oportunidad.
- el tramo en mención continúa siendo una obligación contractual y la ampliación resulta PARCIAL, por demoras en la resolución de reducción de prestaciones.

130. Agrega que, con el Asiento N° 459 del 17 de marzo de 2021, lo siguiente:

El 17 de marzo de 2021 el contratista, en su asiento del cuaderno de obra N°459, determina su inicio de causal de la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, que será parcial, hasta la fecha en que la entidad notifique al contratista la reducción de la prestación mediante acto resolutivo.

131. Con la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV16 de fecha 20 de abril de 2021, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 07.

¹⁶ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.



132. Dicha decisión tiene como sustento lo siguiente:

- (ii) La Carta N° 055-2021-CSNSC del Supervisor que recomendó declarar improcedente la SAP N° 07 bajo lo siguiente: "Siendo la presente solicitud del Contratista de naturaleza parcial, consideramos que la presente causal sea analizada en su tema de fondo una vez concluida la referida causal invocada, ya que entendemos ya tiene fecha prevista en estos días. Por esta razón, recomendamos declarar la presente solicitud de ampliación de plazo parcial como IMPROCEDENTE.

133. Como se observa, la Entidad sustenta su rechazo en la posición de la Supervisión de que, tratándose de una ampliación parcial, correspondería analizar una vez que concluya la causal, no obstante, el numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento recoge el supuesto de las ampliaciones de naturaleza parcial donde se indica que: "Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado".

134. En esa línea, tal como se dio cuenta de la doctrina en la SAP N° 5, la decisión materializada en la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV que declaró improcedente la SAP N° 7, constituye un acto administrativo por lo que son aplicables las mismas reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los demás actos administrativos, con las particularidades que las normas de la materia establecen. Así, lo que puede denominarse un acto administrativo contractual no es más que una especie particular de acto administrativo, al que le son aplicables tanto las normas generales previstas por el TUO de la Ley N° 27444, como aquellas especiales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
135. En ese sentido, la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV debe cumplir con los requisitos de validez previstos en la norma general. En el presente caso, el Árbitro Único advierte que el no haberse agotado el hecho generador de la causal no implica, la improcedencia del pedido de ampliación de plazo sino que, la norma establece la posibilidad de que, dicha SAP pueda ser analizada bajo una ampliación de plazo parcial que permita, de ser el caso, atender una solicitud de reconocimiento de ampliación al Demandante y no esperar exclusivamente, por el término de la causal.
136. Así las cosas, se aprecia que la decisión de la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV sustentada en que una vez, culminado el hecho generador, pueda solicitar la ampliación de plazo adolece de una debida motivación toda vez que no está sustentado conforme al ordenamiento jurídico que prevé el supuesto del análisis de la procedencia de una solicitud de ampliación parcial por lo que el Árbitro Único llega a conclusión que la decisión de la Entidad no debe ser amparada y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV.
137. Ahora bien, el hecho que se haya dejado sin efecto, la Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV no implica per se, la procedencia de la SAP N° 7 sino más bien, debe verificarse que esta ampliación cumpla con las exigencias previstas en el artículo 198 del Reglamento.
138. En esa línea, en atención a lo ya mencionado en el Art. 198 del Reglamento, corresponderá verificar si el Demandante ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para que se pueda aprobar su SAP N° 7. En esa línea, se observa:
139. En primer término, con relación a la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
140. De conformidad con el procedimiento establecido, el Contratista sí habría cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra en forma oportuna el inicio de las circunstancias los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 7, con relación a la ocurrencia de la causal invocada, tal como se demuestra a continuación:

El 17 de marzo de 2021 el contratista, en su asiento del cuaderno de obra N°459, determina su inicio de causal de la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, que será parcial, hasta la fecha en que la entidad notifique al contratista la reducción de la prestación mediante acto resolutivo.

141. Por lo que puede entenderse que se ha cumplido con la anotación inicial, adviértase que en tanto, nos encontramos con una SAPP, la fecha del término ciertamente, no resulta exigible conforme al alcance del artículo 198 del Reglamento.

142. Con relación al segundo requisito correspondiente a que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda.
143. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el CONSORCIO o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, según se describe a continuación:
144. La SAPP N° 7, estaría suscrita por el representante legal del Consorcio, el Sr. César Enrique Del Castillo Bravo, cumpliendo así, con la formalidad exigida en el Artículo 198.6 del RLCE.
145. Con relación a la exigencia de que el representante legal cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación. El Contratista cuantifica la SAPP N° 7 de la siguiente manera:

Que se debe aprobar la ampliación de plazo N°07- PARCIAL presentada por 45 días calendario sobre los cuadros y cronogramas presentados, ajustados a la realidad del proyecto y a la buena práctica de la ingeniería.

146. El plazo que solicita es por cuarenta y cinco (45) días, sin embargo, no hay mayor explicación o sustento o justificación de este plazo solicitado siendo que los cuadros y cronogramas que se adjunta no aporta mayor referencia sobre este plazo razón por la cual, el Árbitro Único no se forma convicción del plazo solicitado toda vez, que de la documentación aportada no existe mayor sustento.
147. Es pertinente añadir que, la Supervisión a través de la Carta N° 087-2016-MCBT/JES-CSE señaló lo siguiente:

3.- La cuantificación de los días solicitados para la Ampliación de Plazo de Obra N° 07
El Contratista cuantifica 45 días calendario, que corresponderían al plazo para ejecutar el tramo de la obra que se estudia reducir, pero el sustento o la cuantificación específica de dicho plazo, por tratarse de una ampliación de tipo parcial, por ahora no tiene sentido su mayor análisis.

148. La Supervisión indica que el plazo de cuarenta y cinco (45) días correspondería al plazo para ejecutar el tramo de la obra que se estudia reducir. No obstante, si el objeto de la SAPP N° 7 se debe a la demora en la aprobación de la reducción, entonces, el plazo que pudiera derivarse sería el plazo de la demora en la aprobación mas no, podría entenderse que el plazo para ejecutar el tramo de la obra, tal como infiere la Supervisión.
149. En el presente caso, el Contratista a quien le corresponde la carga de la prueba, no ha brindado mayor detalle ni sustentado el plazo solicitado de cuarenta y cinco (45) por lo que encontrándose ante una falta de sustentación que no puede ser sustituida por el Árbitro

Único, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 7 deviene en no amparable y en consecuencia, infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda en el extremo de aprobar la Carta de fecha 22 de abril de 2021 mediante la cual, formuló la SAP N° 7.

150. A continuación, el Árbitro Único considera pertinente emitir pronunciamiento respecto a la SAP N° 8:

d. Con relación a la SAP N° 8

151. El presente caso, el Demandante¹⁷ señala que el 30 de abril de 2021, mediante la Carta s/n¹⁸, formuló la SAP N° 8 por trece (13) días calendarios sustentado en la falta de absolución de parte de la Municipalidad de La Victoria, por más de cinco (5) meses, de la cuarta consulta de la Carta N° 108-2020/CBMEX de fecha 11 de noviembre del 2020, recepcionado el 12 de noviembre del 2020 por el Supervisor de la Obra, referida a la determinación de la factibilidad de retirar y reubicar los seis (6) postes de alumbrado público y telefonía ubicadas en el lado izquierdo de la Av. Bauzate y Meza en el tramo del Jr. Huánuco y Prolongación Parinacochas, como consecuencia de su deterioro y riesgo de colapso.

152. En el acápite 3. Conclusiones de la SAP N° 8, el Demandante señala la siguiente causal:

Que la causal de la presente ampliación es por la demora en la absolución de consulta, presentado por mi representada mediante carta N°108-2020/CBMEX en su punto N°04, al no poder terminar de ejecutar la partida de sardineles de concreto y la estructura de la ciclovía, ubicado entre Prolongación Parinacochas hasta Jirón Huánuco. Teniendo en cuenta que ha transcurrido 5 meses sin ser absuelta la consulta por parte de la MML por la ejecución de obras a su cargo.

153. En la SAP N° 8, se indica que el 12 de noviembre de 2020, en el Asiento N° 382, el Residente anotó que “ha expuesto mediante consulta en la carta N° 108-2020/CBMEX, la situación constituye retraso en los trabajos”. En ese sentido, la Carta N° 108-2020/CBMEX recibida el 12 de noviembre de 2020, señaló:

¹⁷ Demanda arbitral.

¹⁸ Anexo 7-T de la demanda

CARTA N° 108-2020/CBMEX

JESÚS JOSÉ GÓMEZ CABRERA
REPRESENTANTE LEGAL
Recibido N° 0742/11/20

ATENCIÓN: ING. JESÚS JOSÉ GÓMEZ CABRERA - SUPERVISOR DE OBRA
ASUNTO: CONSULTAS
REFERENCIA: OBRA: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AVENIDA
BAUZATE Y MEZA TRAMO: PASEO DE LA REPÚBLICA Y AV. MÉXICO -
LA VICTORIA - LIMA"

Estimado Ingeniero.

Yo César Enrique Del Castillo Bravo, identificado con DNI, 16512604 Representante Común del CONSORCIO BAUZATE Y MÉXICO, con domicilio legal en calle Mafecón Rímac 3212 segundo piso - distrito de San Martín de Porres - Lima; ante ustedes debidamente presentado expongo:

Dentro de las actividades programadas dentro del contrato se encuentran la construcción de sardineles peraltados que confinan, no solo la estructura del pavimento, sino también define las áreas verdes y separa jardines afectados a riego y la estructura de pavimento mencionada.

Además de encofrado de veredas de concreto, colocación de losetas podotáctiles para invidentes, reubicación de postes de alumbrado y cableados existentes sobre los cuales exponemos las siguientes situaciones en obra, así también, generamos las siguientes consultas:

PRIMERO:

El contratista acusa imposibilidad de ejecutar los sardineles peraltados; partida 01.02.03.04.01, debido a la resistencia encontrada en la población, la cual argumenta que en su propiedad cuentan con un giro de negocios de agencias de transporte de carga, lubricentros, talleres mecánicos y entrada de cocheras.

Por ese motivo son los propietarios quienes retiran los encofrados y amenazan con demoler las estructuras una vez desencofradas, lo cual perjudicaría directamente al contratista, quién debe garantizar el cumplimiento de las partidas contratadas, por lo tanto, se procedió a realizar una constatación policial para evidenciar y registrar lo antes mencionado.

Además, como agravante los vecinos desde las cuadras comprendidas entre Jr. M. CISNEROS Y Av. MANCO CÁPAC, presentan documentos solicitando no se construyan las jardineras con bancas (partida 02.01.02), porque sirven de refugio para los indigentes y drogadictos, generando suciedad y peligro constante para los vecinos, cabe mencionar que a la fecha se viene ejecutando dicha partida.

Consultamos sobre qué acciones tomar, ya que, de no construirse los sardineles, se deberían construir rampas de acceso a los negocios autorizados e ingresos de cocheras de los

CONSORCIO BAUZATE MÉXICO

propietarios, lo cual significaría la necesidad de ejecutar los mayores metrados que correspondan, buscando cumplir con las metas del proyecto. Además, de que esta imposibilidad viene afectando el normal desarrollo de la obra ya que, sin la estructura de confinamiento, no se podría continuar con las partidas de imprimación y asfalto.

SEGUNDO:

Por otra parte, dentro de los trabajos de mayores metrados que se viene ejecutando es necesario, en la partida de veredas de concreto; específicamente la partida 01.02.02.07.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VEREDAS DE CONCRETO ESTAMPADO, éstas han venido ejecutándose pero no son reconocidas por la supervisión ya que tienen el nombre de concreto estampado, ya que obedece a un cambio de consultas anteriores, pero sabemos que, el procedimiento constructivo, la especificación técnica y el costo, corresponden a lo que a la fecha se viene ejecutando pero no se ha podido valorizar hasta aclararlo a nivel de proyectista o entidad, el cual debe pronunciarse si el trabajo corresponde a la misma partida que se viene ejecutando para su reconociendo el momento de valorizar su contraprestación; ya que, las veredas de concreto solo se han cambiado su condición de acabado, puesto que han pasado de ser de concreto estampado a concreto semi pulido y bruñado.

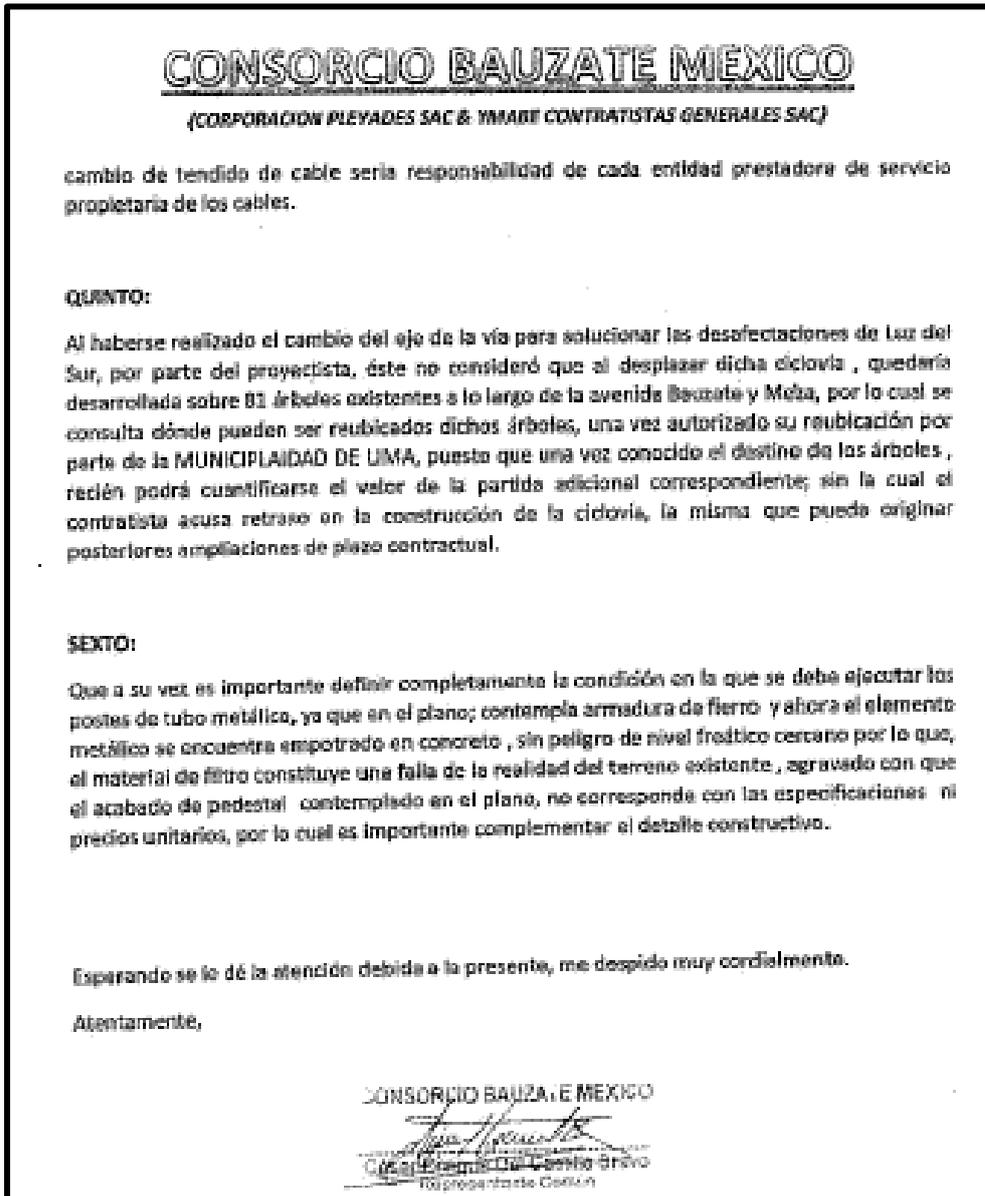
TERCERO:

Se reitera la consulta sobre la partida 02.01.03.01 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LOSETAS PODOTÁCTILES PARA INVIDENTES. El color de dichas losetas fue respondida por el proyectista en una consulta anterior, que sean de color amarillo, pero, se ha tenido conversaciones con personal de mantenimiento de la Municipalidad de la victoria, quienes nos hicieron ver que en la calle HIPÓLITO UNANUE, dónde recientemente se han ejecutado trabajos similares, se ha colocado losetas de color gris "siga", por lo que sería adecuado mantener el color, y que solamente se coloquen en color amarillo las losetas de "pase", tal como se ha venido disponiendo en las demás obras del distrito.

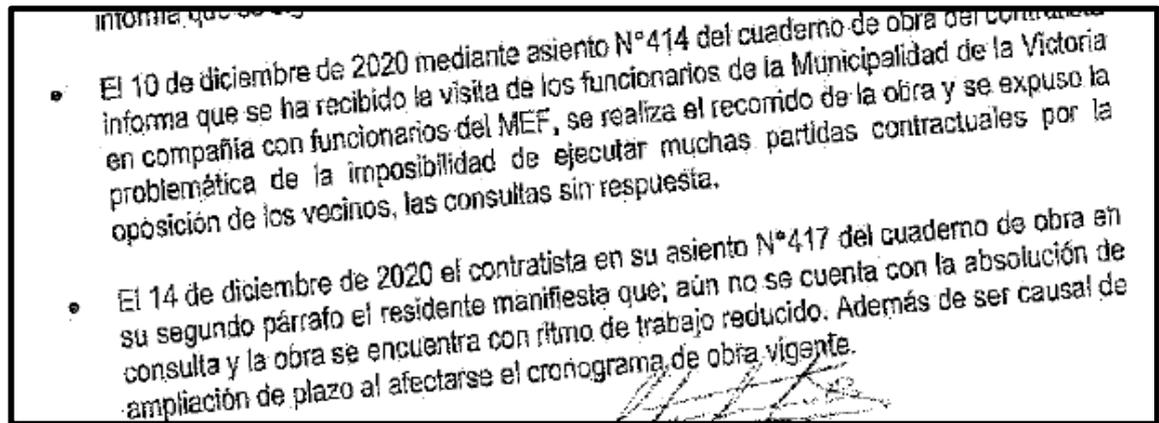
CUARTO:

En la partida 01.02.04.01 Retiro y reubicación de postes de alumbrado y telefonía:

Estos postes (06) se encuentran en el lado izquierdo entre Jr. HUÁNUCO Y Prolg. PARINACOCHAS, pero estos están en muy mal estado, por lo que al intentar retirarlos estos pueden terminar de colapsar y quedar inservibles, lo que significaría que el contratista deba asumir sobre postes que a simple vista ya están revestidos por haber tenido sus aceros expuestos años atrás, con el agravante que, aunque al contratista se le reconozca el adicional por suministro y colocación de poste nuevo, este tampoco podría colocarse ya que no se cuenta con alineamiento entre estos, debido a la interferencia de las escaleras de los edificios de viviendas multifamiliares que se encuentran en el sector y que para el tendido del cableado existente, sería necesaria la colocación de algún tipo de cruzeta para poder sostener el tendido de cables, los cuales quedarían sobre la ciclovia al mismo nivel actual. Dejando aclarado que ese



154. Agrega que, el 16 de noviembre de 2020, mediante el Asiento N° 386, el residente indicó, que: “Es urgente resolver la consulta del día 12 de noviembre de 2020 y dar solución a la problemática expuesta en obra”.
155. Asimismo, el 24 de noviembre de 2020, con el Asiento N° 393, el residente señaló: “Se espera pronta respuesta a las consultas ya que sin ellas no tenemos frente de trabajo”.
156. Añade que, el 26 de noviembre de 2020, mediante el Asiento N° 395, el residente indicó: “Estamos a la espera de la absolución de las consultas, sin las cuales, reiteramos tendríamos imposibilidad de ejecutar las partidas según cronogramas”.
157. El 3 de diciembre de 2020, mediante el asiento N° 405, el Residente indicó que: “Se continúa a la espera de respuesta de las consultas realizadas”.



158. El 10 de diciembre de 2020, con el Asiento N° 414 de fecha 10 de diciembre, el Demandante señala que se recibió la visita de los funcionarios de la Entidad y del MEF realizándose el recorrido en la obra y exponiéndose la problemática. Asimismo, el 14 de diciembre de 2020, mediante el Asiento N° 417, el Residente indicó que aún no cuenta con la absolución de las consultas.
159. Reitera esta situación a través de los asientos 419, 422, 424, 426 del 16, 18, 21 y 23 de diciembre de 2020.
160. Expresa que el 9 de marzo de 2021, con el Asiento N° 435 puso de conocimiento de la supervisión que durante la suspensión del plazo se ha tramitado la carta N° 29-2021/CBMEX/LOSA solicitando a Luz del Sur la reubicación de los postes de alumbrado público.
161. Asimismo, que el 11 de marzo de 2021, mediante el Asiento N° 437 informa a la Supervisión que el 11 de noviembre de 2021 se realizó la consulta sobre la reubicación de postes que hasta a la fecha no ha sido absuelta.
162. Agrega que el 9 de abril de 2021, con el Asiento N° 490, el Residente indica que se han colocado 4 postes de concreto entre Parinacochas y Huánuco, justo al lado de los postes materia de consulta y solicita al supervisor averiguar sobre las autorizaciones que debió emitir la municipalidad.
163. Añade que el 12 de abril, mediante el Asiento N° 510, el Residente informó que a la fecha no ha sido absuelta la consulta presentada el 12 de noviembre de 2020, lo que constituye a su criterio el inicio de la causal para la formulación de una ampliación de plazo.
164. Mediante la Carta N° 186-2021-SGPM-GDU/MLV, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 8:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La Victoria, 05 de mayo del 2021.

CARTA N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV

Señores
CONSORCIO BAUZATE MÉXICO
(CORPORACIÓN PLÉYADES S.A.C. - YMABE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.)
Ca. Malecón Rímac N° 3212 Dpto. 202, 2do. Piso, Distrito de San Martín de Porres, Lima, Lima.

Atención:
César Enrique del Castillo Bravo
Representante Común
Presenté.-

ASUNTO : Notificación de decisión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 08. Art. 198.2 del RLGE D.S. N° 344-2018-EF de 31.12.2018.

REFERENCIA : a) Carta N° 060-21-CSNSC de 03.05.2021.
b) Carta S/N CONSORCIO BAUZATE MÉXICO de 29.04.2021.

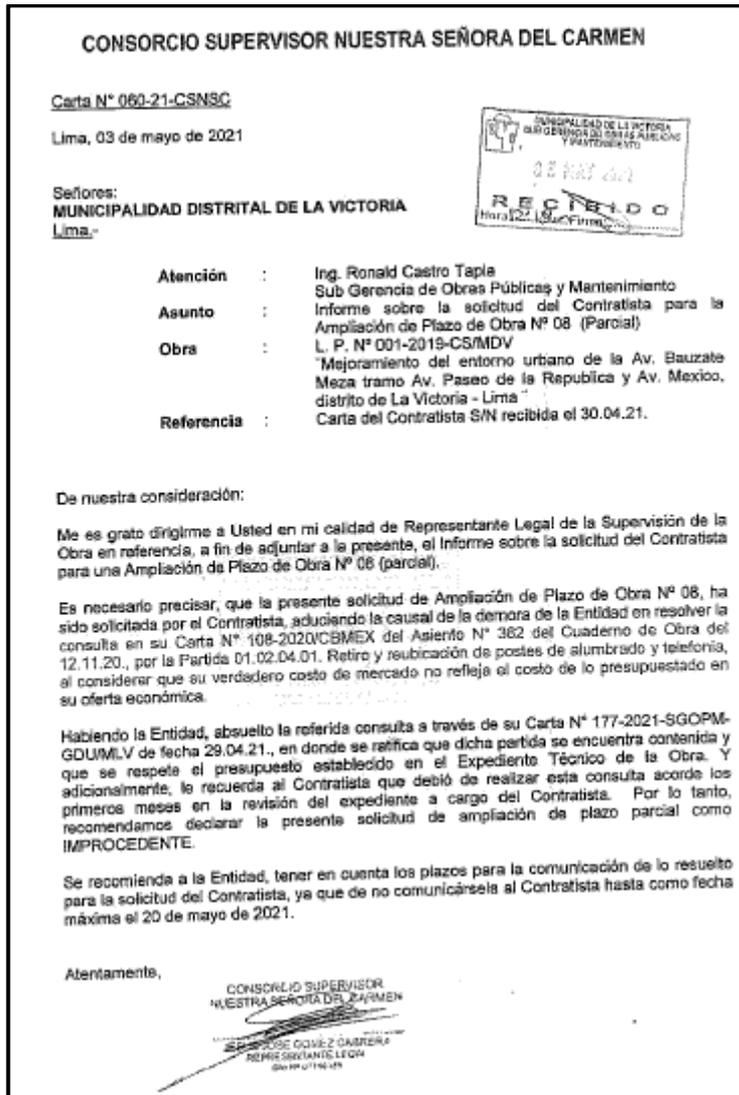
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y en mérito al documento de referencia, respecto a la obra "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA-PRIMERA ETAPA" a fin de notificarle de la decisión por parte de esta Entidad de declarar **IMPROCEDENTE a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 08** presentada mediante los documentos de las referencias a. y b. referente a la causal de la demora a la consulta sobre la partida 01.02.04.01. Retiro y Reubicación de postes de alumbrado y telefonía, y en la cual la Supervisión recomienda tal decisión basado en que la solicitud es de naturaleza parcial, debido a que la misma no se encuentra sustentada técnicamente acorde a la normativa de contrataciones del Estado, ya que dicha partida se encuentra contenida en el presupuesto del expediente técnico de la Obra.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente;

165. Dicha decisión se basó en la Carta N° 060-21-CSNSC de fecha 3 de mayo de 2021, emitida por el Supervisor:



166. Sobre el particular, se observa que la Entidad sustentó su decisión en la posición de la Supervisión que refiere que el 21 de abril de 2020, emitió respuesta y que, según este, el Demandante debió realizar la consulta, los primeros meses en la revisión del expediente técnico, no obstante, esa posición es contraria a lo previsto en el artículo 193 del Reglamento que prevé la posibilidad, que el Contratista formule consultas y que incluso, en la demora de la absolución de la consulta, genera la posibilidad que se solicite una ampliación de plazo.
167. En ese sentido, la Entidad no repara en el artículo 193 del Reglamento y simplemente deniega, la SAP 8 porque debió formular la consulta en los primeros meses por lo que, el Árbitro Único advierte que se produjo una omisión de la validez en la Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV¹⁹ de fecha 5 de mayo de 2021 correspondiente a su contenido porque se fundamentó en un criterio jurídico insuficiente toda vez que no tuvo en cuenta el artículo 193 del Reglamento que prevé que la demora en la absolución de la consulta genera la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo, razón por la cual, el Árbitro Único concluye

¹⁹ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.

que corresponde dejar sin efecto, l Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV²⁰ de fecha 5 de mayo de 2021, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 8 y, en consecuencia, fundada la Primera Pretensión Principal correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 8.

168. Conforme a ello, corresponde analizar la SAP N° 8 formulada por el Consorcio. De la lectura de la SAP N° 8 se observa que la misma se sustenta en la supuesta demora en la absolución de la consulta sobre los postes de concreto que fuera formulada el 12 de noviembre de 2020, en el Asiento N° 382 del cuaderno de obra.

169. Sobre ello, debemos tener en cuenta el artículo 193.2 del Reglamento respecto al tratamiento de las consultas:

193.2 Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

170. El artículo glosado establece que, en caso, el Supervisor no absuelva la consulta, el Contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad.

171. Si el Demandante formuló la consulta el 12 de noviembre de 2020, entonces, el plazo de los cinco (5) días para la absolución a cargo de la Supervisión, venció el 17 de noviembre de 2020. Sobre ello, se aprecia que, el Contratista en lugar de acudir a la Entidad, reiteró su pedido de absolución al Supervisor mediante el Asiento N° 393 cuando señaló: “Se espera pronta respuesta a las consultas ya que sin ellas no tenemos frente de trabajo”, es más, se formularon varias reiteraciones a lo largo de los siguientes meses, no obstante, el artículo 193.2 del Reglamento no establece que el Contratista reitere indefinidamente al Supervisor sino, dispone que vencido el plazo de cinco (5) de formulada la consulta, deba acudir a la Entidad.

172. En esa línea, el artículo 193.5 del Reglamento dispone el procedimiento el supuesto que vencido, los plazos, ni el Supervisor ni la Entidad hayan absuelto la consulta:

193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

173. Como se observa, la solicitud de ampliación por la demora en la absolución de la consulta se sustenta en que vencido los plazos esto es, el plazo de cinco (5) días para el Supervisor y el plazo de cinco (5) días para la Entidad, pueda solicitar dicha ampliación. No obstante, en el

²⁰ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.

presente caso, el Contratista no siguió el procedimiento previsto en el artículo 193.2 del Reglamento por lo que, no se ha cumplido el supuesto para la formulación de la solicitud de ampliación.

174. En efecto, la disposición previamente descrita dispone que el Contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación de plazo en la medida que tanto el Supervisor y la Entidad no hayan dado respuesta, no obstante, el Demandante no elevó ante a la Entidad la consulta correspondiente al Artículo N° 193.2 razón por la cual, el Contratista no ha cumplido con el procedimiento para que se habilite su derecho a la ampliación de plazo y, en consecuencia, el Árbitro Único considera que no corresponde atender el pedido del Demandante para que se otorgue la SAP N° 8 y, en consecuencia infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda respecto al otorgamiento de la SAP N° 8.

175. En este punto, el Árbitro Único decide analizar lo relativo a la SAP N° 9:

e. Con relación a la SAP N° 9

176. En el presente caso, el Demandante²¹ señala que el 30 de abril de 2021, mediante la Carta s/n de fecha 29 de abril de 2021, formuló la SAP N° 9 por quince (15) días calendarios. En esa línea, el Consorcio ha señalado en su demanda que la SAP N° 9 está “sustentado en la falta de realización de la prueba de cloración, así como de la autorización y ejecución de empalmes anticipados en la Cuadra 5 y 6 de la Av. Bauzate y Meza, a cargo del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), y la Municipalidad de La Victoria”.

177. En el acápite de Conclusiones de la SAP N° 9, el Contratista indicó que: “la causal de la presente ampliación parcial es por la negativa de la programación de la solicitud de empalme anticipado presentado mediante Carta N° 150-2020-PBCV/CONSORCIO BAUZATE, al no haber terminado de ejecutar la partida de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VÁLVULAS Y GRIFOS CONTRA INCENDIO (empalme anticipado) y que me conlleva a partidas precedentes como la terminación de ejecución de veredas por la no conexión de red troncal ni de las conexiones domiciliarias y más aún de estas quintas que se encuentran ubicado entre av. Manco Cápac con Prolongación Andahuaylas, teniendo en cuenta que ha transcurrido 4 meses y aún estos orificios de empalme con la red antigua están expuestos, alterando la tranquilidad de los pobladores”.

178. El Demandante en el Asiento N° 419 de fecha 16 de diciembre de 2020, señaló que: “Se está culminando el asfalto del sector Parinacochas – Huánuco para concluir la partida de agua potable, SEDAPAL se niega a realizar la prueba de cloración (desinfección) por la imposibilidad que tiene el contratista de trabajos sobre la Av. M. Cápac, ya que al interrumpirse el tráfico a ese sector, el flujo vehicular colapsó al ser ruta alterna. De las obras del Metro 2 – Lima, por lo que están quedando expuestos los puntos de empalme – a redes antiguas y válvulas de control.

179. Asimismo, el Consorcio con el Asiento N° 429 de fecha 26 de diciembre de 2020, señaló que: “Se está ejecutando la colocación de carpeta asfáltica – 3” en el tramo comprendido entre M. Cápac y Andahuaylas, queda pendiente empalme anticipado de (...) circuito – construido. Es necesario exponer a SEDAPAL la (...) de dichos empalmes que causan retraso en la conexión a redes”.

²¹ Demanda arbitral.

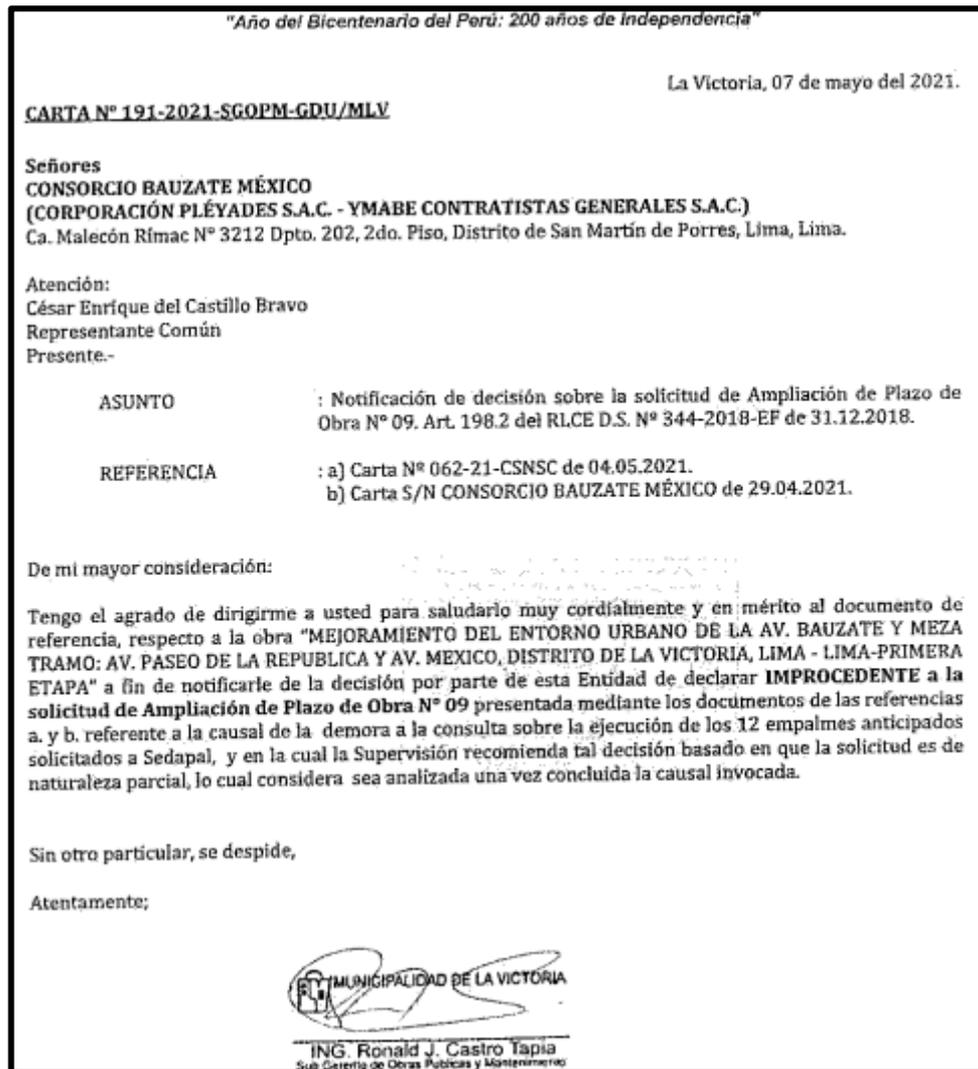
180. En adición, el Asiento N° 446 de fecha 17 de marzo de 2021, el Contratista indicó: “(...) teniendo como antecedente el trámite a SEDAPAL y simultáneo a la Entidad para que por medio de esta última, se realice el trámite de solicitud de fecha de ejecución de empalme anticipados en la cuadro 4 y 5 de Bauzate y Meza, mediante la Carta N° 150-2020-PBCV/CONSORCIO BAUZATE, con el expediente correspondiente elaborado por el Especialista Sanitario del Contrato; además se expone la postura de SEDAPAL de exigir documento sobre la reducción de meta para que puedan autorizar dicho empalme y teniendo como hitos o partidas afectadas por este hecho las siguientes:

05.01.07.02.03 - Renovación de Conex. Domiciliarias PEAD DN160/20mm.
05.01.07.03.02 - Prueba Hidráulica de tubería Agua potable Inc. Desinfección.
05.01.05 - Suministro e Instalación de Válvulas y grifos contra incendio.

181. Agrega que, con el Asiento N° 468 de fecha 24 de marzo de 2021, informó que “aún no se puede ejecutar los empalmes anticipados por falta de autorización de SEDAPAL, condicionando documento formal de reducción de metas”

182. Con la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV22 de fecha 7 de mayo de 2021, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 09.

²² Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.



183. Dicha decisión tiene como sustento lo siguiente:

- (iii) La Carta N° 062-2021-CSNSC del Supervisor que recomendó declarar improcedente la SAP N° 09 bajo lo siguiente: "la presente solicitud de ampliación de plazo de obra N° 9 ha sido solicitado por el Contratista, aduciendo la causal de la demora de la Entidad en resolver la consulta y trámite solicitado en su carta N° 150-2020-PBCV/CONSORCIO BAUZATE de fecha 15 de diciembre de 2020, para la coordinación de la ejecución de los 12 empalmes anticipados solicitados a SEDAPAL y que se negaría a realizarlos hasta que les comuniquen foralmente la reducción de metas del proyecto entre la Av. Manco Cápac y la Av. Paseo de la República

Agrega que: "tratándose de una solicitud de ampliación de plazo parcial, cuyo fin de causal aún no se produce, recomendamos declarar la presente solicitud de ampliación de plazo parcial como improcedente".

184. Como se observa, la Entidad sustenta su rechazo en la posición de la Supervisión de que,

tratándose de una ampliación parcial, correspondería analizar una vez que, concluya la causal, no obstante, el artículo 198.6 del Reglamento recoge el supuesto de las ampliaciones de naturaleza parcial donde se indica que: “Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado”.

185. En esa línea, tal como se hizo el recuento de la doctrina en la SAP N° 5, la decisión materializada en la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV que declaró improcedente la SAP N° 9, constituye un acto administrativo por lo que son aplicables las mismas reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los demás actos administrativos, con las particularidades que las normas de la materia establecen. Así, lo que puede denominarse un acto administrativo contractual no es más que una especie particular de acto administrativo, al que le son aplicables tanto las normas generales previstas por el TUO de la Ley N° 27444, como aquellas especiales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
186. En ese sentido, la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV debe cumplir con los requisitos de validez previstos en la norma general. En el presente caso, el Árbitro Único advierte que el no haberse agotado el hecho generador de la causal no implica, la improcedencia del pedido de ampliación de plazo sino que, la norma establece la posibilidad de que, dicha SAP pueda ser analizada bajo una ampliación de plazo parcial que permita, de ser el caso, atender una solicitud de reconocimiento de ampliación al Demandante y no esperar exclusivamente, por el término de la causal.
187. Así las cosas, se aprecia que la decisión de la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV sustentada en que una vez, culminado el hecho generador, pueda solicitar la ampliación de plazo adolece de una debida motivación toda vez que no está sustentado conforme al ordenamiento jurídico que prevé el supuesto del análisis de la procedencia de una solicitud de ampliación parcial por lo que el Árbitro Único llega a conclusión que la decisión de la Entidad no debe ser amparada y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV.
188. Ahora bien, el hecho que se haya dejado sin efecto, la Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV no implica per se, la procedencia de la SAP N° 9 sino más bien, debe verificarse que esta ampliación cumpla con las exigencias previstas en el artículo 198 del Reglamento.
189. En esa línea, en atención a lo ya mencionado en el Art. 198 del Reglamento, corresponderá verificar si el Demandante ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para que se pueda aprobar su SAP N° 9. En esa línea, se observa:
190. En primer término, con relación a la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
191. De conformidad con el procedimiento establecido, el Contratista sí habría cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra en forma oportuna el inicio de las circunstancias los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 9, con relación a la ocurrencia de la causal invocada, tal como se demuestra a continuación:

“Asiento N° 459 del 17 de marzo de 2021
(...) por lo que exponemos el presente asiento como inicio de la causal para la ampliación de plazo contractual”.

192. Por lo que puede entenderse que se ha cumplido con la anotación inicial, adviértase que en tanto, nos encontramos con una SAPP, la fecha del término ciertamente, no resulta exigible conforme al alcance del artículo 198.6 del Reglamento.
193. Con relación al segundo requisito correspondiente a que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda.
194. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el CONSORCIO o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, según se describe a continuación:
195. La SAPP N° 9, estaría suscrita por el representante legal del Consorcio, el Sr. César Enrique Del Castillo Bravo, cumpliendo así, con la formalidad exigida en el Artículo 198.6 del RLCE.
196. Con relación a la exigencia de que el representante legal cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación. En esa línea, corresponde analizar si es que el derecho de ampliación de plazo por la demora es uno que se origina o genera cuando la afectación se produce como consecuencia de dicha demora y no para casos, en los que ya existe una afectación previa.
197. En el presente caso, se observa que la consulta formulada mediante el Asiento N° 419 del 16 de diciembre de 2020 fue efectuado con posterioridad a la fecha programada para la ejecución de las partidas que alega el Demandante fueron afectadas que según el CAO contractual sería efectuado entre el 20 de setiembre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020:

CONSORCIO BAUZATE MEXICO			
<i>(CORPORACION PLEYADES SAC & YMABE CONTRATISTAS GENERALES SAC)</i>			
2.1.2 PERIODOS CONTRACTUALES DE EJECUCION DE PARTIDAS O HITOS AFECTADOS POR LA NO AUTORIZACION DE LOS EMPALMES ANTICIPADOS POR SEDAPAL.			
01.02.02.03	EXCAVACION DE ZANJA PARA SARDINEL DE VEREDAS (RRA)	50 días	vie 14/10/20 - jun 03/12/20
01.02.02.04	CONFORMACION DE SUBRASANTE PARA VEREDAS	50 días	jun 15/10/20 - vie 04/12/20
01.02.02.05	BASE GRANULAR PARA VEREDAS (E=0.10 M) INC. COMP. C/PLANCHAS	50 días	jun 15/10/20 - vie 04/12/20
01.02.02.07.04	VEREDAS DE CONCRETO PREMEZCLADO F'c=175KG/KG C/A2 E=4" ACABADO SEMI - PULIDO / 2SERIADO	50 días	sáb 17/10/20 - dom 06/12/20
01.02.02.07.05	SARDINEL DE VEREDA DE CONCRETO F'c=175KG/KG C/A2	50 días	sáb 17/10/20 - dom 06/12/20
01.02.02.07.06	JUNTA DE DILATACION ASEALTICA EN VEREDAS CADA 4M E=1"	50 días	vie 23/10/20 - sáb 12/12/20
01.02.02.07.09	CURADO DE VEREDAS CON CURADOR QUIMICO	50 días	dom 18/10/20 - lun 07/12/20
05.01.05.01	ACOPLE 110 PEAD/PVC	3 días	dom 20/09/20 - mar 23/09/20
05.01.05.02	ACOPLE 180 PEAD/PVC	3 días	mar 22/09/20 - vie 25/09/20
05.01.05.04	ACOPLE 200 PEAD/PVC	1 día	vie 25/09/20 - sáb 26/09/20
05.01.05.09	ACOPLE 250 PEAD/PVC	1 día	sáb 26/09/20 - dom 27/09/20
05.01.05.10	ACOPLE 250 PEAD/PVC	1 día	sáb 26/09/20 - dom 27/09/20
05.01.05.12	ACOPLE 315 PEAD/PVC	1 día	sáb 26/09/20 - dom 27/09/20
05.01.05.18	CODO 45° X 110 MM PEAD	2 días	mar 20/09/20 - jue 01/10/20
05.01.05.19	CODO 45° X 180 MM PEAD	1 día	jue 01/10/20 - vie 02/10/20
05.01.05.20	VÁLVULA OETA CC, HO DUCTIL CIERRE ELÁST. VÁSTAGO ACERO INOXIDABLE DN 110	2 días	vie 16/10/20 - dom 18/10/20
05.01.07.03.02	PRUEBA HIDRÁULICA DE TUBERÍA AGUA PARA POTABLE (INCL. DESINFECCIÓN) DN 1520 MM	5 días	vie 06/11/20 - mié 11/11/20

198. Con lo cual, resulta que a la fecha en que se habría incurrido en la demora, ya había una afectación al programa de ejecución de obra. Por tanto, a consideración del Tribunal Arbitral Unipersonal, se aprecia que el contratista contribuyó a la demora. En esa línea, el Demandante habiendo incurrido en demora lo que es contrario a la naturaleza de la ampliación, el Árbitro Único concluye que no corresponde atender a la SAPP N° 9.

199. El Árbitro Único decide analizar la SAP N° 10:

f. Con relación a la SAP N° 10

200. En el presente caso, el Demandante²³ señala que el 10 de junio de 2021, mediante la Carta s/n de la misma fecha, formuló la SAP N° 10 por quince (15) días calendarios por la “en la omisión de absolución de consultas y falta de aprobación de la reducción de prestación (reducción de metas), así como en la falta de entrega por parte de la Municipalidad de La Victoria, denegación e inexistencia de autorización de interferencia y cierre de vías de la Municipalidad Metropolitana de Lima para continuar con la ejecución de la obra en la Av. Bauzate y Meza, en el tramo comprendido por la Av. Paseo de la República y la Av. Manco Cápac, como consecuencia de la preexistencia de tales autorizaciones a favor de Murgisa Servicios Generales S.R.L., Consorcio Constructor M2 Lima (Concesionario Metro de Lima Línea 2), y Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálida)”.

²³ Demanda arbitral.

201. No obstante, en el numeral 3 de Conclusiones y Recomendaciones de la SAP N° 10, Consorcio indicó en forma expresa como causal de dicha SAP N° 10 lo siguiente:

Que la causal de la presente ampliación parcial es que aun la entidad teniendo la Resolución de Gerencia Municipal N°027-2021-GM/MLV. Hasta la fecha no ha gestionado la programación de la solicitud de empalme anticipado por parte de sedapal; presentado mediante Carta N°150-2020-PBCV/CONSORCIO BAUZATE, al no poder terminar de ejecutar la partida de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VALVULAS Y GRIFOS CONTRA INCENDIO (Empalme Anticipado) y que me conlleva a partidas precedentes como la terminación de ejecución de veredas por la no conexión de red troncal ni de las conexiones domiciliarias y más aun de estas quintas que se encuentran ubicado entre Avenida Manco Cápac con Prolongación Andahuaylas. Teniendo en cuenta que ha transcurrido 06 meses y aun estos huecos producto de los empalmes con la red antigua están expuestos, alterando la tranquilidad de los pobladores.

202. Conforme a la literalidad de la SAP N° 10, esta tiene como causal, que hasta la fecha no se ha gestionado la programación de la solicitud de empalme anticipado por parte de SEDAPAL presentado mediante la Carta N° 150-2020-PBCV/CONSORCIOBAUZATE, al no poder terminar de ejecutar la partida de suministro e instalación de válvulas y grifos contra incendio.
203. En ese sentido, el Contratista en su SAP N° 10 refiere como antecedente, los asientos señalados en la SAP N° 9, agregando diversos asientos mediante los cuales, el Demandante refiere que reiteró a la Entidad.
204. Con la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV²⁴ de fecha 2 de julio de 2021, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 10.

²⁴ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.

La Victoria, 02 de Julio del 2021
CARTA N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV

Señores
CONSORCIO BAUZATE MÉXICO
(CORPORACIÓN PLÉYADES S.A.C. - YMABE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.)
Ca. Malecón Rímac N° 3212 Dpto. 202, 2do. Piso, Distrito de San Martín de Porres, Lima, Lima.

Atención:
César Enrique del Castillo Bravo
Representante Común
Presente.-

ASUNTO : Notificación de decisión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de
Obra N° 010, Art. 198.2 del RLCE D.S. N° 344-2018-EF de 31.12.2018.

REFERENCIA : a) Carta N° 095-21-CSNSC de 14.06.2021.
b) Carta N°10-06-2021/CBMEX/LENNER de 08.06.2021.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y en mérito al documento de referencia, respecto a la obra "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA-PRIMERA ETAPA" a fin de notificarle de la decisión por parte de esta Entidad de declarar **IMPROCEDENTE a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 010** presentada mediante los documentos de las referencias a. y b. referente a la causal de coordinaciones con SEDAPAL, sobre la ejecución de 12 empalmes anticipados solicitados y que SEDAPAL se negó a realizarlos hasta que se les comunique formalmente la reducción de metas, y en la cual la Supervisión recomienda tal decisión basado en que la misma no se encuentra sustentada técnicamente acorde a la normatividad de contrataciones del estado.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente;

Documento firmado digitalmente
RONALD JAVIER CASTRO TAPIA
Subgerente de Obras Públicas y Mantenimiento

205. Dicha decisión tiene como sustento la Carta N° 095-2021-CSNSC del Supervisor que recomendó declarar improcedente la SAP N° 10 bajo lo siguiente: "tratándose de una solicitud de ampliación de plazo parcial, cuyo fin de causal aún no se produce, recomendamos declarar la presente solicitud de ampliación de plazo parcial como improcedente".
206. Como se observa, la Entidad sustenta su rechazo en la posición de la Supervisión de que, tratándose de una ampliación parcial, correspondería analizar una vez que concluya la causal, no obstante, el artículo 198.6 del Reglamento recoge el supuesto de las ampliaciones de naturaleza parcial donde se indica que: "Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado".

-
207. En esa línea, tal como se dio cuenta de la doctrina en la SAP N° 5, la decisión materializada en la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV que declaró improcedente la SAP N° 10, constituye un acto administrativo por lo que son aplicables las mismas reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los demás actos administrativos, con las particularidades que las normas de la materia establecen. Así, lo que puede denominarse un acto administrativo contractual no es más que una especie particular de acto administrativo, al que le son aplicables tanto las normas generales previstas por el TUO de la Ley N° 27444, como aquellas especiales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
208. En ese sentido, la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV debe cumplir con los requisitos de validez previstos en la norma general. En el presente caso, el Árbitro Único advierte que el no haberse agotado el hecho generador de la causal no implica, la improcedencia del pedido de ampliación de plazo sino que, la norma establece la posibilidad de que, dicha SAP pueda ser analizada bajo una ampliación de plazo parcial que permita, de ser el caso, atender una solicitud de reconocimiento de ampliación al Demandante y no esperar exclusivamente, por el término de la causal.
209. Así las cosas, se aprecia que la decisión de la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV sustentada en que una vez, culminado el hecho generador, pueda solicitar la ampliación de plazo adolece de una debida motivación toda vez que no está sustentado conforme al ordenamiento jurídico que prevé el supuesto del análisis de la procedencia de una solicitud de ampliación parcial por lo que el Árbitro Único llega a conclusión que la decisión de la Entidad no debe ser amparada y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV.
210. Ahora bien, el hecho que se dejado sin efecto, la Carta N° 269-2021-SGOPM-GDU/MLV no implica per se, la procedencia de la SAP N° 10 sino más bien, debe verificarse que esta ampliación cumpla con las exigencias previstas en el artículo 198 del Reglamento.
211. En esa línea, en atención a lo ya mencionado en el Art. 198 del Reglamento, corresponderá verificar si el Demandante ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para que se pueda aprobar su SAP N° 10. En esa línea, se observa:
212. En primer término, con relación a la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
213. De conformidad con el procedimiento establecido, el Contratista sí habría cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra en forma oportuna el inicio de las circunstancias los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 9, con relación a la ocurrencia de la causal invocada, tal como se demuestra a continuación:
- “Asiento N° 459 del 17 de marzo de 2021
(...) por lo que exponemos el presente asiento como inicio de la causal para la ampliación de plazo contractual”.
214. Por lo que puede entenderse que se ha cumplido con la anotación inicial, adviértase que en tanto, nos encontramos con una SAPP, la fecha del término ciertamente, no resulta exigible conforme al alcance del artículo 198.6 del Reglamento.

215. Con relación al segundo requisito correspondiente a que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda.
216. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el CONSORCIO o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, según se describe a continuación:
217. La SAPP N° 10, estaría suscrita por el representante legal del Consorcio, el Sr. César Enrique Del Castillo Bravo, cumpliendo así, con la formalidad exigida en el Artículo 198.6 del RLCE.
218. Con relación a la exigencia de que el representante legal cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación. En esa línea, corresponde analizar si es que el derecho de ampliación de plazo por la demora es uno que se origina o genera cuando la afectación se produce como consecuencia de dicha demora y no para casos, en los que ya existe una afectación previa.
219. En el presente caso, se observa que la consulta formulada mediante el Asiento N° 419 del 16 de diciembre de 2020 fue efectuado con posterioridad a la fecha programada para la ejecución de las partidas que alega el Demandante fueron afectadas que según el CAO contractual sería efectuado entre el 20 de setiembre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020:

CONSORCIO BAUZATE MEXICO		
<i>(CORPORACION PLEYADES SAC & YMABE CONTRATISTAS GENERALES SAC)</i>		
2.1.2 PERIODOS CONTRACTUALES DE EJECUCION DE PARTIDAS O HITOS AFECTADOS POR LA NO AUTORIZACION DE LOS EMPALMES ANTICIPADOS POR SEDAPAL.		
01.02.02.03	EXCAVACION DE ZANJA PARA SARDINEL DE VEREDAS (LINA)	50 días vie 14/10/20 jue 03/12/20
01.02.02.04	CONFORMACION DE SUBRASANTE PARA VEREDAS	50 días jue 15/10/20 vie 04/12/20
01.02.02.05	BASE GRANULAR PARA VEREDAS (E=0.10 M.) INC. COMP. C/PLANCHA	50 días jue 15/10/20 vie 04/12/20
01.02.02.07.04	VEREDAS DE CONCRETO PREMEZCLADO F'c=175KG/KCM2 E=4" ACABADO SEMI - PULIDO I.2BRIJADO	50 días sáb 17/10/20 dom 06/12/20
01.02.02.07.05	SARDINEL DE VEREDA DE CONCRETO F'c=175KG/KCM2	50 días sáb 17/10/20 dom 06/12/20
01.02.02.07.06	JUNTA DE DILATACION ASFALTICA EN VEREDAS CADA 4M. E=1"	50 días vie 23/10/20 sáb 12/12/20
01.02.02.07.09	CURADO DE VEREDAS CON CURADOR QUIMICO	50 días dom 18/10/20 lun 07/12/20
05.01.05.01	ADOPLE 110 PEAD/FF	3 días dom 20/09/20 mié 23/09/20
05.01.05.06	ADOPLE 180 PEAD/PVC	3 días mar 22/09/20 vie 25/09/20
05.01.05.08	ADOPLE 200 PEAD/PVC	1 día vie 25/09/20 sáb 26/09/20
05.01.05.09	ADOPLE 250 PEAD/PVC	1 día sáb 26/09/20 dom 27/09/20
05.01.05.10	ADOPLE 250 PEAD/FF	1 día sáb 26/09/20 dom 27/09/20
05.01.05.12	ADOPLE 315 PEAD/PVC	1 día sáb 26/09/20 dom 27/09/20
05.01.05.18	CODO 45° X 110 MM PEAD	2 días mar 23/09/20 jue 01/10/20
05.01.05.19	CODO 45° X 160 MM PEAD	1 día jue 01/10/20 vie 02/10/20
05.01.05.20	VALVULA O.P.T.A CC. HO DUCTIL CIERRE ELÁST. VÁSTAGO ACERO INOXIDABLE DN 110	2 días vie 16/10/20 dom 18/10/20
05.01.07.03.02	PRUEBA HIDRÁULICA DE TUBERIA AGUA PARA POTABLE (MCL. DESINFECCION) DN 1520 MM	5 días vie 06/11/20 mié 11/11/20

220. Con lo cual, resulta que a la fecha en que se habría incurrido en la demora, ya había una afectación al programa de ejecución de obra. Por tanto, a consideración del Tribunal Arbitral Unipersonal, se aprecia que el contratista contribuyó a la demora. En esa línea, el Demandante habiendo incurrido en demora lo que es contrario a la naturaleza de la ampliación razón por la cual, el Árbitro Único concluye que no corresponde atender a la SAPP N° 10.

221. A continuación, el Árbitro Único considera pertinente emitir pronunciamiento respecto a la SAP N° 11.

g) Con relación a la SAP N° 11

222. En el presente caso, el Demandante²⁵ señala que el 15 de junio de 2021, mediante la Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER formuló la SAP N° 11 por veinticuatro (24) días calendarios.

223. El Demandante ha señalado en su demanda que la SAP N° 11 está “sustentado en la omisión de absolución de consultas y falta de aprobación de la reducción de prestación (reducción de metas), así como en la falta de entrega por parte de la Municipalidad de La Victoria, denegación e inexistencia de autorización de interferencia y cierre de vías de la Municipalidad Metropolitana de Lima para continuar con la ejecución de la obra en la Av. Bauzate y Meza, en el tramo comprendido por la Av. Paseo de la República y la Av. Manco Cápac, como consecuencia de la preexistencia de tales autorizaciones a favor de Murgisa Servicios Generales S.R.L., Consorcio Constructor M2 Lima (Concesionario Metro de Lima Línea 2), y Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda)”.

224. No obstante, en el acápite de Conclusiones y Recomendaciones de la SAP N° 11, Consorcio indicó en forma expresa como causal de dicha SAP N° 11 lo siguiente: “la causal de la presente solicitud de ampliación de plazo es por los días necesarios para poder ejecutar los acabados de pintura de pavimento (línea discontinua), pintura de pavimento (símbolos y letras), pintura de sardineles peraltados, pintura de sardineles de veredas, sembrado de grass champa, sembrado de flores ornamentales ficus H=2.00 m; instalación de letreros de educación ambiental, además por los días para la ejecución de las partidas precedentes por la solicitud anticipada de empalmes en la cuadro 4 y 5 de la av. Bauzate y Meza”.

225. En ese sentido, el Contratista en su SAP N° 11 refiere como antecedente que, el 29 de enero de 2020 mediante la Carta N° 05-2020/CBMEX, presentó ante la Gerencia de movilidad Urbana de Lima, la autorización para interferencia de vías para poder iniciar las actividades en el tramo comprendido entre Paseo de la República y Manco Cápac, bajo el expediente N° 32801-2020.

226. Añade que, el 12 de febrero se sostuvo una reunión de coordinación con funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde se les manifestó que el expediente había sido observado, y que por estar próximo el inicio de las obras para la construcción de la línea 2 del metro de lima, y que para reducir el impacto negativo producido por la ejecución del proyecto, al que ya le han otorgado las autorizados para la interferencia y cierre de vías, estos tramos debería ser previamente puestos al servicio del tráfico para mantener las rutas alternas al momento de intervenir el tramo paseo.

²⁵ Demanda arbitral.

-
227. Agrega que, el 16 de setiembre de 2020, la subgerencia de ingeniería de tránsito de la MML, notifica que el trámite anterior ha sido observado y que para su reevaluación se deben aclarar y adjuntar los siguientes documentos:
- Carta de coordinación con MURGISA S.R.L, además de sostener reuniones de coordinación y culminando dichas coordinaciones el 30 de octubre de 2020, con la carta de respuesta por parte de MURGISA, el cual manifiesta en conclusión que nuestra intención de cierre es inviable.
 - Carta de coordinación con consorcio constructor M2 Lima, el Demandante indica que después de reuniones con los ingenieros responsables se culmina de realizar dicha coordinación el 3 de diciembre de 2020.
 - Carta de coordinación con Gas Natural de Lima y Callao – Calidda, refiere que le han indicado que no hay trabajos en el sector y, que en todo caso, al momento de las intervenciones se podrá realizar las coordinaciones para evitar afectaciones a las instalaciones existentes.
228. Refiere que, luego de ello, presentó ante la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito de Lima, el expediente para su revisión y poder iniciar las labores en el Tramo Paseo de la República – Manco Cápac, el 2 de diciembre de 2020, generando el expediente N° 151874-2020.
229. Agrega que, posterior a este trámite, ha sostenido reuniones de coordinaciones con la Entidad e inclusive una reunión virtual con la municipalidad de Lima debido a que no puede intervenir el tramo de Paseo de la República – Manco Cápac, precisándole la MML que para poder tener la autorización se debe concluir las obras de las empresas previamente indicadas.
230. Añade que, el 26 de noviembre de 2020, con el Asiento N° 395, el Contratista indica que se encuentra a la espera de la absolución de las consultas, sin la cual, no se puede ejecutar las partidas programadas, ni tampoco las partidas adelantadas a su ejecución que el contratista viene realizando con la finalidad de utilización de los adelantos y evitar caer en retraso al no poder intervenir el tramo de Paseo de la República – Manco Cápac por parte de la autorización de la MML.
231. Añade que el 1 de diciembre de 2020, su representada mediante la Carta N° 030-2020/CBMEX, reingresa su solicitud con los documentos requeridos por la MML para la obtención de permisos.
232. Indica que el 23 de diciembre de 2020, con el Asiento N° 426 informó la culminación de los trabajos de imprimación y estando próximos los trabajos de asfaltados en el tramo de Andahuaylas – Manco Cápac y que con estos trabajos concluidos se agotan las partidas de gran volumen, ya que se reitera que no se cuenta con autorización de la MML para el tramo de Paseo de la República - Manco Cápac, y que a la fecha no se absuelven las consultas.
233. Informa que el 28 de diciembre de 2020 se suscribió el acta de suspensión de la obra hasta superar los hechos que impiden el normal desarrollo de la obra.
234. El 30 de diciembre de 2020, la MML mediante la Carta N° 2342-2020-MML/GMU-SIT no autorizó la intervención del tramo Paseo de la República - Manco Cápac.

235. El 4 de enero de 2021, mediante la carta N° 05-2021/CBMEX/LOSA, presenta la consulta sobre la decisión de la MML y presenta las opciones siguientes: suspender el plazo o la reducción de la meta.
236. Señala que el 12 de enero de 2021, mediante la Carta N° 008-2021-SGPM-GDU-MLV, la Entidad le requiere que formule el expediente de reducción de prestación, conforme a lo siguiente:

La Victoria, 12 de Enero del 2021

CARTA N°008-2021-SGPM-GDU/MLV

Area:
CONSORCIO BAUZATE MEXICO
Corporación Playades S.A.C & Ymabe Contratistas Generales SAC
Ca. Malecón Rímac N°3212 Dpto. 202,2do. Piso
San Martín de Porres

Atención:
CESAR ENRIQUE DEL CASTILLO BRAVO
Representante Común

Presente-

ASUNTO : SOLICITUD DE EXPEDIENTE DE DEDUCTIVO DE OBRA N°2 CORRESPONDIENTE AL TRAMO AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MANCO CAPAC

OBRA : MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA-(PRIMERA ETAPA).

REFERENCIA: CARTA N°006-2021/CBMEX/LOSA

Presente-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, respecto a la obra "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA-PRIMERA ETAPA", paso a informarlo siguiente:

Con relación al documento de referencia, mediante el cual nos pone en conocimiento su propuesta de reducción de determinadas prestaciones del Contrato N°028-2019-MLV de fecha 29 de Noviembre del 2019, se procede con la autorización del Deductivo de Obra.

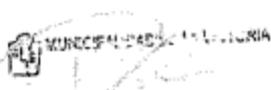
Por lo cual se solicita se remita a este despacho el Expediente Técnico con el sustento a detalle correspondiente al tramo entre Av. Paseo de la Republica-Av. Manco Capac.

Sin otro particular y a la espera de las acciones correspondientes de manera inmediata que el caso amerite, se despide,

Atentamente

[Firma]

Ojo
Recibo Por Compro
Etechnico del
12/01/2021

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

237. Indica que el 5 de marzo de 2021, la Entidad lo citó para el 8 de marzo de 2021 para el levantamiento de la suspensión del plazo.

-
238. El Demandante deja constancia de la imposibilidad de ejecución del tramo Av. Paseo de la República – Manco Cápac, que precisa fue uno de los motivos para la suspensión de la obra, al no lograrse durante la suspensión, la reducción de la prestación por lo que estima que no debiera levantarse, pero que en un acto de buena fe, refiere que accede firmando el acta de reinicio de labores considerando que con ello, se reinician los daños económicos al Demandante ya que tiene maquinaria en stand by.
239. Con el Asiento N° 441 de fecha 11 de marzo de 2021, el Residente señaló lo siguiente: “(...) no se cuenta con la autorización para intervenir el tramo Paseo de la República – Manco Cápac, de ese problema derivan reuniones, consultas y expediente de reducción de prestación y estando próximo el fin del plazo contractual, es que informamos que será necesario ampliar el plazo, hasta solucionar la situación del sector y definir en caso de reducir la meta, las condiciones del contrato para evitar perjuicio a cualquiera de las partes”.
240. Mediante el Asiento N° 446 del 13 de marzo de 2021, el Contratista reitera lo anotado en el Asiento N° 441 y agrega que, la demora en la ejecución del tramo no es imputable a su representada ya que de acuerdo, al cronograma dicho tramo ya debería estar concluida, dejando pendiente los acabados que se ejecutan culminadas las pavimentaciones y mayores metrados que están fuera del cronograma contractual y que desde el 27 de noviembre de 2020 y el 3 de diciembre de 2020 mediante los asientos 397 y 405 respectivamente se cuenta con maquinaria pesada en stand by y materiales en los dos almacenes y precisa que el tramo continua siendo una obligación contractual y la ampliación resultara después de aprobado mediante la resolución de reducción de prestación.
241. Añade que con el Asiento N° 450 del 15 de marzo de 2020 señaló: “no se puede reducir un contrato, un plazo que ya ha transcurrido en el tiempo, la reducción del plazo es procedente cuando las reducciones de prestaciones se aprueban por la entidad antes de la fecha de inicio considerado o localizado en la programación contractual, lo cual, en este caso no sucede”.
242. Por último, el Contratista indica que, el 31 de mayo de 2021, el Supervisor en el Asiento N° 581 reenvía a su representada la Carta N° 218-2021-SGOPM-GDULV que adjuntó la resolución de prestaciones entre el tramo de la av. Manco Cápac y el Paseo de la República por S/ 2'467,350.85, indicando como causal la negación de la MML para otorgar el permiso al Contratista para la interacción del tramo y desvíos necesarios siendo esta el fin de la causal.
243. Con la Carta N° 272-2021-SGOPM-GDU/MLV²⁶ de fecha 6 de julio de 2021, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 11.

²⁶ Forma parte del expediente de ampliación de plazo presentado por la Entidad.



244. Dicha decisión tiene como sustento la Carta N° 097-2021-CSNSC del Supervisor que recomendó declarar improcedente la SAP N° 11 bajo lo siguiente: "no se encontrado una causal suficiente para sustentar lo solicitado por el Contratista, por lo cual, recomendamos declarar la presente solicitud de ampliación de plazo como improcedente".
245. La Entidad sustenta su rechazo en la posición de la Supervisión siendo que éste mediante la Carta N° 097-2021-CSNSC no hace mención específica del porqué concluye en declarar improcedente la SAP N° 11. Sobre ello, de la revisión del informe que se adjunta a dicha misiva se encuentra el acápite Análisis de los Aspectos Técnicos y Contractuales de la SAP, que, a continuación se consigna:

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES DE LA SOLICITUD:

- 1.- Del plazo para la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 11:
La presente solicitud del Contratista para la Ampliación de Plazo de Obra N° 11, de acuerdo a la causal invocada, que luego pasaremos a analizar, está enmarcada en el procedimiento establecido en el Artículo 198.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, es una solicitud de ampliación de plazo, con una causal de inicio invocado antes de culminar el plazo contractual el 24.04.21.
- 2.- De verificación si las Partidas involucradas están en la Ruta Crítica de la Obra:
El plazo contractual de la obra venció con fecha 24 de abril de 2021, al haberse otorgado la ampliación de plazo 04 al Contratista.
No se señaló la afectación específica de las partidas involucradas en el cálculo resultante de los días sobre la modificación de la programación Pert CPM para demostrar la extensión de la ruta crítica de la obra que resultaría, como resultado de quedarse sin holguras.
- 3.- La cuantificación de los días solicitados para la Ampliación de Plazo de Obra N° 11
El Contratista cuantifica 24 días calendarios de ampliación de plazo, los cuales son absorbidos totalmente por la demora generada al no ejecutarse las obras de acabados o saldo de obra hasta la Av. Manco Capac, solicitada en el Cuaderno de Obra desde el 29 de marzo de 2021.
Finalmente, la validez de la causal atribuible a la Entidad por la ampliación solicitada, está supeditada al análisis de la causal atribuible a una de las partes para la ampliación de plazo por la reducción de prestaciones entre la Av. Manco Capac y la Av. Paseo de la República, que se ha indicado fue generada por la negativa de la MML para otorgar los permisos y autorizaciones solicitados por el Contratista.
- 4.- De la generación de gastos generales por la Ampliación de Plazo de Obra N° 11:
El análisis del reconocimiento de los mayores gastos generales por parte de la Entidad, está sujeta a la aprobación de la presente ampliación de plazo solicitada.

- 5.- De la causal de la generación de la Ampliación de Plazo de Obra N° 11:
El Contratista identifica como causal para su solicitud de ampliación el tiempo necesario para culminar los acabados de la obra una vez conocida o emitida la resolución de la Entidad para la reducción de prestaciones de obra, sin embargo, no se ha encontrado por parte del Contratista el sustento legal de la normativa de contrataciones del Estado, como si existe por ejemplo para la ejecución de un adicional de obra, que sea un requisito previo para culminar la obra, lo cual fuera solicitado por la Entidad y la Supervisión de Obra, condicionante para su actuación para una previa emisión de dicho documento resolutivo, desconociendo lo solicitado por la Entidad, lo cual ha generado una demora innecesaria y cuyas consecuencias fueron advertidas oportunamente.

246. De la lectura de este acápite mediante el cual, supuestamente la Supervisión da cuenta de las razones del por qué se declaró la improcedencia de la SAP N° 11 no queda claro cuál es el sustento ya que por un lado, el Supervisor expresa que, los veinticuatro (24) días solicitados “son absorbidos totalmente por la demora generada al no ejecutar la obra de acabados o saldo de obra hasta la Av. Manco Cápac” y por otro, señala que: “no se ha encontrado por parte del Contratista el sustento legal de la normativa (...) como si existe por ejemplo, para la ejecución de un adicional de obra, que sea un requisito previo para culminar la obra, lo cual fuera solicitado por la Entidad (...) condicionando para su actuación para una previa emisión de dicho documento resolutivo, desconociendo lo solicitado por la Entidad, lo cual, ha generado una demora innecesaria”.
247. Se aprecia que, la Supervisión no llega a efectuar un análisis sobre la base del procedimiento de ampliación de plazo, limitándose a señalar que el plazo solicitado se encuentra subsumido en la demora de los acabados, cuando el propio Demandante había

señalado que no podía ejecutar los acabados en el tramo debido a que, no contaba con la autorización por parte de la MML y por otro lado, debe precisarse que la ejecución de una adicional sin contar con la autorización expresa de la Entidad, no resulta un requisito para la evaluación de un pedido de ampliación de plazo.

248. En esa línea, tal como se dio cuenta de la doctrina en la SAP N° 5, la decisión materializada en la Carta N° 272-2021-SGOPM-GDU/MLV que declaró improcedente la SAP N° 11, constituye un acto administrativo por lo que son aplicables las mismas reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los demás actos administrativos, con las particularidades que las normas de la materia establecen. Así, lo que puede denominarse un acto administrativo contractual no es más que una especie particular de acto administrativo, al que le son aplicables tanto las normas generales previstas por el TUO de la Ley N° 27444, como aquellas especiales previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
249. En ese sentido, la Carta N° 272-2021-SGOPM-GDU/MLV debe cumplir con los requisitos de validez previstos en la norma general.
250. En el presente caso, el Árbitro Único advierte que el no haberse sustentado la negativa de la Entidad para otorgar el plazo implica una vulneración a la motivación como requisito del acto.
251. Así las cosas, se aprecia que la decisión de la Carta N° 192-2021-SGOPM-GDU/MLV no brinda detalle conforme al ordenamiento jurídico que prevé a través del artículo 198 del Reglamento, las consideraciones que deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de la ampliación de plazo, aspecto que no habrían sido tomados en cuenta, lo que evidencia que la citada carta adolece de una debida motivación por lo que, el Árbitro Único llega a conclusión que la decisión de la Entidad no debe ser amparada y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 192-2021-SGOPM-GDU/MLV.
252. Ahora bien, el hecho que se haya dejado sin efecto, la Carta N° 192-2021-SGOPM-GDU/MLV no implica per se, la procedencia de la SAP N° 11 sino más bien, debe verificarse que esta ampliación cumpla con las exigencias previstas en el artículo 198 del Reglamento.
253. En esa línea, en atención a lo ya mencionado en el art. 198 del Reglamento, corresponderá verificar si el Demandante ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para que se pueda aprobar su SAP N° 11. En esa línea, se observa:
254. En primer término, con relación a la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.
255. De conformidad con el procedimiento establecido, el Contratista sí habría cumplido con anotar en el Cuaderno de Obra en forma oportuna el inicio de las circunstancias los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 11, con relación a la ocurrencia de la causal invocada, tal como se demuestra a continuación:

El 17 de marzo de 2021 el contratista, en su asiento del cuaderno de obra N°459, determina su inicio de causal de la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, que será parcial, hasta la fecha en que la entidad notifique al contratista la reducción de la prestación mediante acto resolutivo.

256. Por lo que puede entenderse que se ha cumplido con la anotación inicial y, con relación a la anotación final, también se encuentra cumplida, debido a que se encuentra el Asiento N° 581 de fecha 31 de mayo de 2021 mediante el cual, se da cuenta que la Entidad ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV del 21 de mayo de 2021 que dispone la reducción de las prestaciones en el tramo de la av. Manco Cápac y la Av. Paseo de la República.

FECHA
Asiento N° 581 De la Supervisión de Obra 3-11/05/2021
Se recibe vía email y se le remite al contratista, la
Cofa de la Gerencia N° 218-2021-SGDPM-GOU/MLV en
donde se adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N°
027-2021-GM/MLV del 21/05/21 en donde se dispone
la reducción de prestaciones de Contrato entre el
tramo de la Av. Manco Cápac y la Av. Paseo de la
República por \$ 21467,350.74 indicarlo como causal
la negación de la MMV para otorgar el permiso al
Contratista para la intención del tramo y demás
necesarios.
INGENIERO SUPERVISOR

257. Con relación al segundo requisito correspondiente a que, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda.
258. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el CONSORCIO o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, según se describe a continuación:
259. La SAPP N° 11, estaría suscrita por el representante legal del Consorcio, el Sr. César Enrique Del Castillo Bravo, cumpliendo así, con la formalidad exigida en el Artículo 198.6 del RLCE.
260. Con relación a la exigencia de que el representante legal cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación. El Contratista cuantifica la SAPP N° 11 de la siguiente manera:

Avenida Bauzate y ...
 Que se debe aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N°11, presentada por 24 días
 calendarios sobre los cuadros y cronogramas presentados, ajustados a la realidad del
 proyecto y a la buena práctica de la ingeniería.

261. El plazo que solicita es de por veinticuatro (24) días, en esa línea, presente el Cálculo de periodos para cronograma de ampliación de plazo N° 11

2.1.3 CALCULO DE PERIODOS DE EJECUCION DE PARTIDAS O HITOS AFECTADOS POR REDUCCION DE PRESTACION - PARTIDAS DE ACABADOS.

En el siguiente cuadro se realiza el cálculo de los nuevos periodos de ejecución para las partidas afectadas por la Reducción de Prestación para las PARTIDAS DE ACABADOS DE OBRA, para el Tramo I desde Avenida Manco Cápac hasta Jirón Huánuco y en el Tramo III desde Jirón 3 de Febrero hasta Avenida México, teniendo en cuenta el metrado directamente afectado.

CALCULO DE PERIODOS PARA CRONOGRAMA DE AMPLIACION DE PLAZO N°11					
ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO CONTRACTUAL	PERIODO DE CRONOGRAMA	PERIODO DE AMPLIACION
01	PISTAS Y VEREDAS				
01.02	CONSTRUCCIONES: PISTA DE BARRIDO Y PUNTEO, SARDINELAS, VEREDAS DE CONCRETO SEMI PULIDO Y/O DE EMPALME				
01.02.02	VEREDAS DE CONCRETO SEMI PULIDO Y CONCRETO ESTAMPADO				
01.02.02.03	EXCAVACION DE ZANJA PARA SARDINEL DE VEREDAS (UNA)	m	7,278.46 m	50 D.C.	12.00 m
01.02.02.04	CONFORMACION DE SUBRASANTE PARA VEREDAS	m ²	23,712.35 m ²	50 D.C.	20.10 m ²
01.02.02.05	BASE GRANULAR PARA VEREDAS (E=0.10 M.) INC. COMP. C/PLANCHA	m ²	23,712.35 m ²	50 D.C.	20.10 m ²
01.02.02.07	CONCRETO EN VEREDAS Y RAMPAS VEREDAS DE CONCRETO PREMEZCLADO	m ²	8,549.39 m ²	50 D.C.	20.10 m ²
01.02.02.07.04	F'c=175KG /CM2 E=4" ACABADO SEMI - PULIDO 4/2/BRUÑADO				
01.02.02.07.05	SARDINEL DE VEREDA DE CONCRETO F'c=175KG /CM2	m	7,278.45 m	50 D.C.	6.00 m
01.02.02.07.08	JUNTA DE DILATACION ASFALTICA EN VEREDAS CADA 4M, E=1"	m	1,620.57 m	50 D.C.	16.00 m

01.02.02.07.09	CURADO DE VEREDAS CON CURADOR QUIMICO	m2	10,613.86 m2	50 D.C.	20.10 m2	1 D.C.
02	OBRAS COMPLEMENTARIAS					
02.01	IMPLEMENTACION DE MOBILIARIO URBANO, CICLOVIAS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD					
02.01.04	SEÑALIZACION					
02.01.04.01	PINTADO DE PAVIMENTOS (LINEA DISCONTINUA)	m	2,922.00 m	7 D.C.	1,470.00 m	4 D.C.
02.01.04.02	PINTADO DE PAVIMENTOS (SIMBOLOS - Y LETRAS)	m2	3,416.88 m2	7 D.C.	1,902.15 m2	4 D.C.
02.01.04.03	PINTADO DE CICLOVIA (LINEA DISCONTINUA)	m	1,293.98 m2	7 D.C.	1,011.93 m2	6 D.C.
02.01.04.04	PINTADO DE CICLOVIA (SIMBOLOS - Y LETRAS)	m2	62.72 m2	7 D.C.	1,145.44 m	128 D.C.
02.01.04.05	PINTADO DE SARDINELES PERALTADOS	m2	2,221.47 m2	7 D.C.	1,572.86 m2	5 D.C.
02.01.04.06	PINTADO DE SARDINEL DE VEREDAS	m	7,278.45 m2	7 D.C.	6,041.12 m2	6 D.C.
04	TRATAMIENTO PAISAJISTICO					
04.01	TRATAMIENTO PAISAJISTICO Y MITIGACION AMBIENTAL					
04.01.05	PREPARACION Y SEMBRADO DE AREAS VERDES	m2	4,556.79 m	7 D.C.	1,642.00 m	3 D.C.
04.01.05.05	SEMBRADO DE GRASS EN CHAMPAS	und	440.00 m2	7 D.C.	151.00 m2	3 D.C.
04.01.05.06	SEMBRADO DE FLORES ORNAMENTALES FICUS H=2.00M					
04.01.06	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL					
04.01.06.02	INSTALACION DE LETREROS DE EDUCACION AMBIENTAL 0.50X0.60M	und	26.00 m	3 D.C.	26.00 m	3 D.C.
05	AGUA POTABLE					
05.01	REDES DE AGUA POTABLE					
05.01.05	LUMINARIAS E INSTALACION DE VALVULAS Y GRIFOS CONTRA INCHENDE					

05.01.05.01	ACOPLE 110 PEAD/FF	und	24.00 Und	3 D.C.	4.00 Und	1 D.C.
05.01.05.06	ACOPLE 160 PEAD/PVC	und	16.00 Und	3 D.C.	2.00 Und	1 D.C.
05.01.05.08	ACOPLE 200 PEAD/PVC	und	1.00 Und	1 D.C.	2.00 Und	2 D.C.
05.01.05.09	ACOPLE 250 PEAD/PVC	und	2.00 Und	1 D.C.	2.00 Und	1 D.C.
05.01.05.10	ACOPLE 250 PEAD/FF	und	3.00 Und	1 D.C.	1.00 Und	1 D.C.
05.01.05.12	ACOPLE 315 PEAD/PVC	und	2.00 Und	1 D.C.	1.00 Und	1 D.C.
05.01.05.18	CODO 45° X 110 MM PEAD	und	3.00 Und	2 D.C.	8.00 Und	6 D.C.
05.01.05.19	CODO 45° X 160 MM PEAD	und	2.00 Und	1 D.C.	20.00 Und	10 D.C.
05.01.05.39	VALVULA CPTA.CC. HO. DUCTIL CIERRE ELÁST. VÁSTAGO ACERO INOXIDABLE DN 110	und	2.00 Und	2 D.C.	4.00 Und	4 D.C.
05.01.07	CONEXION DOMICILIA MA DE ARDU					
05.01.07.03	VARIOS - PRUEBAS				288.80 m	
05.01.07.03.02	PRUEBA HIDRÁULICA DE TUBERÍA AGUA PARA POTABLE (INCL. DESINFECCIÓN) DN 15-20 MM	m	1,329.00 m	5 D.C.		2 D.C.

Nota: Los títulos y partidas sombreados con el tono verde ligero, representan actividades pendientes, producto de que Sedapal se opugno para la programación de la ejecución de los Empalmes Anticipados en la cuadra 04 y 05 de Bauzate y Meza hasta que se le entregó la Resolución de Reducción de Prestación en el tramo ubicado entre Avenida Paseo de la Republica hasta Avenida Manco Cápac; que fueron solicitados por el contratista el 15/12/2020, mediante Carta N°150-2020-PE/CV/CONSORCIO BAUZATE. Los títulos y partidas sombreados con el tono claro medio de amarillo-verde, representan las actividades de acabado de obra, que estaban directamente vinculados a la Resolución de Reducción de Prestación, siendo el 31/05/2021 el fin de la CUASAL. Para este cálculo solo se considera los metros directamente afectados, teniendo en cuenta los periodos considerados en el cronograma contractual.

-
262. Del cálculo se presenta diversos periodos de plazos, no obstante, no queda evidencia de la razón o justificación del Contratista del porqué corresponde veinticuatro (24) días calendarios, en esa línea, la presentación de las estimaciones seguidas por el Demandante para consignar los plazos no se encuentra evidencia o sustento del porqué corresponde veinticuatro (24) días calendarios, máxime aún, cuando de los cálculos seguidos se encuentra plazos que no encajan con el plazo solicitado por lo que encontrándose una falta de acreditación, el Árbitro Único no se forma convicción del plazo solicitado y en consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo N° 11 deviene en no amparable y en consecuencia, infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda en el extremo de aprobar la Carta de fecha 22 de abril de 2021 mediante la cual, formuló la SAP N° 11.
263. El Árbitro Único ha analizado hasta el momento las ampliaciones de plazo solicitadas así como los pronunciamientos emitidos por la Entidad, por lo que considera pertinente pronunciarse sobre el pedido de gastos generales derivados de las solicitudes, en ese sentido, corresponde analizar el quinto punto controvertido:
- 12.5 **Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único reconozca y ordene el pago de los gastos generales de la quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima ampliación de plazo de ejecución contractual, cuantificado en S/ 767 031.10 (Setecientos Sesenta y Mil Treinta y Uno con 10/100 Soles) de acuerdo con el documento denominado: “Liquidación por Mayores Gastos Generales Variables (Arbitraje Lima 28 de mayo del 2021)” y el sustento contenido en las citadas cartas, así como de su interés legal.
264. Encontrándose que las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido denegadas en el presente Laudo Arbitral no corresponde igualmente, el reconocimiento ni el pago de los gastos generales solicitados por dichas ampliaciones y, en consecuencia, infundada la Quinta Pretensión Principal.
265. En este punto, el Tribunal Arbitral Unipersonal decide analizar en forma conjunta los siguientes puntos controvertidos:
- 12.6 **Sexto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021 (formalización de resolución de contrato irregular), emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, y de la Carta Notarial No 1376517 de fecha 7 de enero del 2022 (notificación desnaturalizada de resolución de contrato irregular), emitida de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.
- 12.8 **Octavo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la penalidad impuesta a Consorcio Bauzate México, por el monto de S/ 1 543,059.41 (Un millón Quinientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve con 41/100 soles) correspondiente al 10% del monto máximo de penalidad por mora que la Ley faculta a la Municipalidad Distrital de la Victoria de acuerdo al numeral 161.2 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

-
- 12.10. Décimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la resolución del Contrato efectuada por la Municipalidad y comunicada al Consorcio, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora a la que hace referencia el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
266. El Sexto Punto Controvertido está vinculado con la Sexta Pretensión Principal de la demanda. El Octavo y Décimo Puntos Controvertidos están referidos a la Primera y Tercera Pretensiones Reconvencionales respectivamente.
267. Estos puntos controvertidos previamente descritos están referidos al análisis de la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad por la acumulación del monto máximo de la penalidad por lo que, el Árbitro Único estima pertinente analizarlas en forma conjunta.
268. La penalidad por mora se encuentra en el artículo 165.4 del Reglamento que dispone que “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad” a cuyo efecto “basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”; esto último ha sido cumplido por la Entidad.
269. Con lo que una vez alcanzado el máximo de la penalidad por mora, se faculta a la Entidad a resolver el Contrato. Se entiende que, llegado un cierto nivel de retraso en el cumplimiento de la prestación, la Entidad puede apartarse del Contrato.
270. En el presente caso, la Entidad resolvió el Contrato, mediante la Carta Notarial N° 1376517, notificada bajo puerta, vía conducto notarial, el 10 de enero de 2022, indicando lo siguiente:

CARGO	RICARDO FERNANDO SARRIEDA - NOTARIO - Av. Paseo de la República 2046 - San Isidro
Señor Cesar Enrique DEL CASTILLO BRAVO Representante del Consorcio Bauzate México Calle Malecón Rimac N° 3212 Dpto. 202 - 2da. Piso Distrito de San Martín de Porres LIMA - LIMA	FECHA: 07 ENE. 2022 1376517 Carta Notarial N°:
Presente. -	Ref.: RESOLUCION GERENCIAL N°000132-2021-GAF/MLV
De mi mayor consideración:	
I. Expresión concreta de pedido:	
1.1. Por medio de la presente se le hace llegar por Conducto Notarial, la presente comunicación con la finalidad de notificarles la Resolución Gerencial N°132-2021-GAF/MLV, del 29 de diciembre del 2021, referida a la decisión de Entidad de Resolver, el Contrato N°028-2021-MLV, suscrito el 29 de noviembre del 2021, entre el CONSORCIO BAUSATE MEXICO y la Municipalidad Distrital de La Victoria, derivado de la Licitación Pública N°001-2019-CS/MLV Primero Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra " MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y LA AV. MEXICO DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA (PRIMERA)", por la causal especificada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos contenidos en precitada resolución.	
1.2. Que, con fecha Con fecha 04 de noviembre de 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-CS-MLV — Primera Convocatoria para la contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AVENIDA BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA), por el valor de El monto total del presente contrato asciende al importe de S/ 15'430.594.09 (QUINCE MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 09/100 SOLES) que incluye todos los impuestos de Ley; seguidamente mediante el Contrato N°028-2019/MLV, de 29 de noviembre del 2019, las obras se inicio el 11 de diciembre del 2019 y la fecha de culminación estaba programada para 22 de junio 2021 obra de "EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AVENIDA BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA)".	
1.3. Que, con fecha 28 de diciembre del 2020, se emite el Acta de Suspensión Temporal de Ejecución de Obra, "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA — LIMA (PRIMERA ETAPA)", hasta la desaparición de las causales que justifiquen tal consenso; suscrita por el Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento, el CONSORCIO BAUZATE MEXICO y el CONSORCIO SUPERVISOR NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN,	

1.4. Consecuentemente con fecha 08 de marzo del 2021 se emite el Acta de Reinicio de Ejecución de Obra, suscrita por el Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento, el CONSORCIO BAUZATE MEXICO y el CONSORCIO SUPERVISOR NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN;

1.5. Con Informe N°000730-2021-SGOPM-GDU/MLV del 06 de octubre del 2021, complementada y aclarada a través del Informe N° 000928-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 07 de diciembre del 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, comunica el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del contratista CONSORCIO BAUZATE MEXICO, sobre las siguientes partidas:

PARTIDAS QUE FALTAN CONCLUIR Y QUE NO DEPENDEN DE AUTORIZACIÓN DE SEDARAL	
01.02.04.01	RETIRAY REUBICACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO Y TELEFONIA
02.01.04.01	PINTADO DE PAVIMENTOS (LINEA DISCONTINUA)
02.01.04.02	PINTADO DE PAVIMENTOS (SIMBOLOS Y LETRAS)
02.01.04.03	PINTADO DE CICLOVIA (LINEA DISCONTINUA)
02.01.04.04	PINTADO DE CICLOVIA (SIMBOLOS - Y LETRAS)
02.01.04.05	PINTADO DE SARDINELES PERALTADOS
02.01.04.06	PINTADO DE SARDINEL DE VEREDAS
02.02.01.02	ESTACIONAMIENTO PARA BICICLETAS CON ESTRUCTURA DE MADERA
02.02.02.06.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE TACHAS REFLECTIVAS PARA CICLOVIA
04.01.05	PREPARACIÓN Y SEMBRADO DE AREAS VERDES

A su vez, dicha Sub Gerencia, en calidad de área define como monto contractual vigente la suma ascendente a S/ 15,555,147.47 (Quince millones, quinientos cincuenta y cinco mil, ciento cuarenta y siete con 47/100 soles), incluido IGV, a consecuencia de la aprobación de adicionales, deductivos y mayores medrados, determinándose en ese sentido, como penalidad máxima el monto de S/. 1,555,514.75 (un millón, quinientos cincuenta y cinco mil, quinientos catorce con 75/100 soles), equivalente al 10 % del monto vigente del contrato; dentro de esa misma línea y teniendo en consideración las ampliaciones de plazo contractual aprobadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano con Resolución de Gerencial N° 031-2020-GDU/MLV de fecha 30 de junio del 2020, Resolución de Gerencial N° 053-2020GDU/MLV de fecha 25 de setiembre del 2020 y Resolución de Gerencial N° 012-2021GDU/MLV de fecha

23 de abril del 2021, que establece como término del Plazo contractual el 24 de abril del 2021, informa que a partir del 25 de abril del presente año, el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato se aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso; habiéndose alcanzado el monto máximo de penalidad por mora por retraso injustificado, cumplido los 62 días calendario, equivalente a S/ 1,555,51415 (Un millón, quinientos cincuenta y cinco mil, quinientos catorce con 75/100 soles). Por lo concluye y solicita resolver el Contrato N°028-2019-MLV, suscrito con CONSORCIO BAUZATE MEXICO para la ejecución de la obra : "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA)", en aplicación del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

1.6. Con Memorando N° 000999-2021 -GDU/MLV de fecha 07 de octubre del 2021 la Gerencia de Desarrollo Urbano, teniendo en consideración lo informado por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento en su condición de área usuaria, solicita comunicar al CONSORCIO BAUZATE MEXICO la decisión de resolver en su integridad, el Contrato N° 028-2019-MLV suscrito el 29 de noviembre del 2019, al haber incurrido en la causal de resolución de contrato regulada en el literal b) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dado que el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales generó la acumulación de la máxima penalidad por mora, situación que faculta a la Entidad a resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, conforme se establece en el numeral 165.4 del artículo 165 del mencionado dispositivo legal, el mismo que se formalizara de pleno derecho a partir de la recepción del respectivo oficio en donde también deberá indicarse la programación de la constatación física e inventario en el lugar de la obra, en presencia de un notario público;

1.7. Que, mediante Informe N° 2948-2021-SGAYSG-GAF/MLV de fecha 16 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, señala que habiendo realizado el análisis a los actuados, el contratista CONSORCIO BAUZATE MEXICO, a venido de manera sistemática incumpliendo sus obligaciones contractuales generando de esta manera, la acumulación de la máxima penalidad; por lo considera Viable resolver en su integridad el Contrato 028-2019-MLV suscrito el 29 de noviembre del 2019, con el CONSORCIO BAUZATE MEXICO, en aplicación a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado; recomendando derivar el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente;

1.8. Por Otro lado, sobre la resolución del contrato planteada por la Entidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; concordante con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de contrataciones del considera procedente omitir el acto administrativo de Resolución del contrato N° 028-2019/MLV suscrito con el CONSORCIO BAUZATE MEXICO ya que como se puede apreciar de los actuados ha quedado demostrado y documentado que dicha Consorcio, ha venido de manera sistemática incumplimiento sus obligaciones contractuales, generando finalmente una serie de retrasos en las

obras y una acumulación de penalidad máxima conforme al contrato antes indicado:

- 1.9. Consecuentemente cabe señalar, que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, como órgano encargado de las contrataciones de la entidad, mediante Carta Notarial N°1371814, de fecha 02 diciembre del 2021, notifico al contratista CONSORCIO BAUZATE MEXICO, comunicando que la presunta resolución del contrato promovida por su parte, carece de validez, sin contar con el sustento técnico ni documento probatorio e incumpliendo la formalidad prevista en el Reglamento de la Ley N°30225E Ley de Contrataciones del Estado;
- 1.10. Asimismo quedo establecido en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 028-2019-MLV suscrito el 29 de noviembre de 2019, dispone que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";
- 1.11. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece: Artículo 36° resolución de los contratos, 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable alguna de las partes.
- 1.12. Que, el artículo 207, del Reglamento preceptúa en su artículo 207.1, La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. 207.2 La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal 207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. 207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan. 207.6. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida;



II. Fundamentos:

- 2.1. Mediante la Carta N° 010-7-2021/CBMEX/LOSA de fecha 07 de octubre del 2021, contratista CONSORCIO BAUZATE MEXICO, comunicando que la presunta resolución del contrato promovida por su parte; Al respecto debemos de referirnos que la misma no fue notificada vía mesa de partes de la Municipalidad de Victoria, correctamente como quedo evidenciado del cargo donde se pudo verificar que ésta solamente fue remitida vía sistema digital, puesto que el físico de la carta no llego correctamente a la Entidad, sino por el sistema digital de gestión documental, como se aprecia de la constancia de la Notaria Francisco Banda Gonzales, que Certifico "Que el original de la carta notarial no se entregado a su destinatario"; De esta manera se habría vulnerado los procedimientos que reviste una Carta Notarial, por tanto, dicha carta no fue entregada notarialmente a la entidad, sino que al parecer su representada habría solamente ingresado este documento vía virtual en consecuencia, consideramos que su carta es simple.
- 2.2. Con el Informe N°00832-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 15 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, comunica , la decisión del contratista CONSORCIO BAUSATE MEXICO, de resolver en su integridad el contrato N°028-2019-MLV, suscrito con CONSORCIO BAUZATE MEXICO para la ejecución de la obra : "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA)"; por la causal estipulada en el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, habiéndose notificado la Carta N° 010-7-2021/CBMEX/LOSA de fecha 07 de octubre del 2021 y la Carta N° 04-11-2021/CBMEX/LOSA de fecha 04 de noviembre del 2021, al respecto la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento sostiene que los argumentos planteados por la empresa contratista no gozan de sustento jurídico para solicitar la resolución del contrato.
- 2.3. En tal sentido debemos de colegir que conforme a lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 5 de su Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la competencia para la gestión administrativa en la ejecución contractual, así como el cobro de penalidades.
- 2.4. Seguidamente de la lectura de su comunicación se desprende que su representada tratando de evadir sus responsabilidades contractuales, nos atribuye responsabilidades e incumplimientos en base de afirmaciones inexactas sin ningún respaldo fáctico ni documental; solo mera argucias y retórica y claro con el único propósito, la victimización bajo la amenaza de la resolución del Contrato N° 028-2019-MLV, de fecha 29 de noviembre de 2019 refendo "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. Bausate y Meza Tramo: Av. Paseo de la República y Av. México", Distrito de la Victoria, Lima – Lima (Primera Etapa); lo cual rechazamos tajantemente por cuanto nos apoyamos y respaldamos en argumentos sólidos y la Ley.



3.5. En tal sentido nuestra postura como Entidad, esta ajustada a ley, y cuenta con respaldo técnico contenido en el Informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV del 05 de octubre del 2021, del área usuaria, la Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento; y por el contrario ha quedado evidenciado que su representada la Contratista Consorcio Bauzate México, ha venido de manera sistemática incumpliendo con sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 28-2019-MLV de fecha 29 de noviembre 2019, referido al "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. Bausate y Meza Tramo: Av. Paseo de la República y Av. México", Distrito de la Victoria, Lima – Lima (Primera Etapa); generando una serie de retrasos en las obras y una acumulación de penalidad máxima por citar un hecho concreto referido a la ampliación de obra N°04, se tiene que el plazo contractual concluyo el 24 de abril del 2021; a la fecha se encuentran trabajos pendientes de ejecución Empalmes Anticipados lo cual se encuentra pendiente de autorización por parte de Sedapal; Sin embargo, con carta N°0000333- 2021-SGOPM-GDU/MLV del 15 de septiembre del 2021, se le informa a la supervisión de obra, de la visita realizada a la obra los días 09 y 13 de septiembre del 2021 en la cual se indica que: "existen trabajos pendientes tales como la falta de señalización horizontal en ciclovías y calzada, ausencia de tachas reflectivas, y reubicación de postes que obstruyen la ciclovia. Se observa también la falta de instalación y mantenimiento de áreas verdes". Se deja constancia que el contratista a la fecha aún tiene pendiente partidas contractuales por ejecutar y que además, para la ejecución de las mismas no es necesario de la autorización de SEDAPAL, conforme lo señalado en el Informe N°000730-2021-SGOPM-GDU/MLV del 05 de octubre del 2021, del área usuaria, la Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento.

III. La Controversia Entre Las Partes:

3.1. Del análisis efectuado a los actuados líneas precedentes se colige que su representada el Contratista Consorcio Bauzate México, ha venido de manera sistemática incumpliendo sus obligaciones contractuales contenidas en el resolución del Contrato Contrato N° 28-2019-MLV de fecha 29 de noviembre 2019, referido al "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. Bausate y Meza Tramo: Av. Paseo de la República y Av. México", Distrito de la Victoria, Lima – Lima (Primera Etapa); generando finalmente una serie de retrasos en las obras y una acumulación de penalidad máxima conforme al contrato en virtud a ello se ha tomado la decisión de resolver el contrato por las razones antes expuesta y en estricto cumplimiento con lo preceptuado en numeral 164.4 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF y decisión que por nuestra parte como Entidad, resolver en el Contrato 002-2021/MLV de fecha 07 de Enero del 2021.

3.2. Que, respecto de la comunicación cursada mediante la Carta N° 010-7-2021/CBMEX/LOSA de fecha 07 de octubre del 2021, debemos de referirnos que la misma no fue notificada vía mesa de partes de la Municipalidad de Victoria, correctamente como quedo evidenciado del cargo donde se pudo verificar que ésta solamente fue remitida vía sistema digital, puesto que el físico de la carta no llegó correctamente a la Entidad, sino por el sistema digital de gestión documental, como se aprecia de la constancia de la Notaria Francisco BANDA GONZALES, que Certifico "Que el original de la carta notarial no se entregado a su destinatario"; De esta manera se habría vulnerado los procedimientos que reviste una Carta Notarial, por tanto, dicha carta no fue

entregada notoriamente a la entidad, sino que al parecer su representada habría solamente ingresado este documento vía virtual en consecuencia, consideramos que su carta es simple.

- 3.3. Por nuestra parte y respaldada en el Informe N° 000730-2021- SGOPM-GDUJMLV de fecha 06 de octubre del 2021, de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, quien nos alerta y solicita la resolución del Contrato N° 028-2019-MLV, referido a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV.BAUSATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA – LIMA (PRIMERA ETAPA)", por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, que generó la acumulación de la máxima penalidad por mora, por retraso injustificado equivalente a S/ 1,543,059.41, de conformidad a la Cláusula Décimo Cuarta y Décimo Quinta del citado contrato, y en aplicación del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

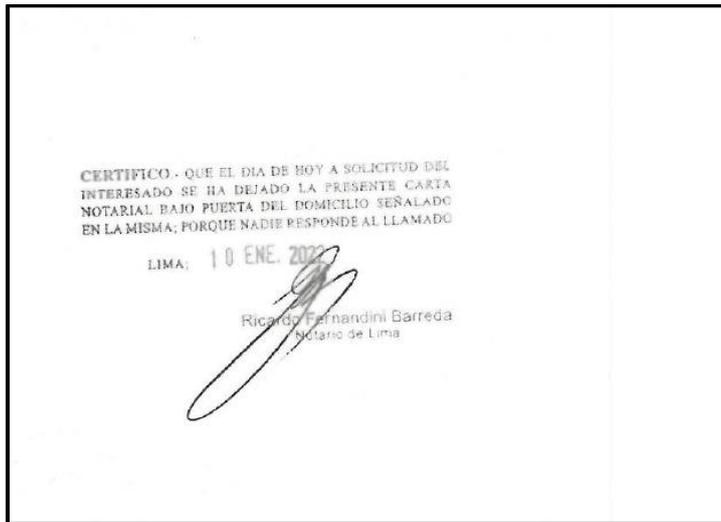
IV. Los Efectos negativos de sus retrasos e incumplimientos conforme al contrato;

- 4.1. Finalmente cabe mencionar que como resultado de su constante incumplimiento de sus obligaciones contractuales su representada generó una serie de retrasos en las obras ocasionando acumulación de penalidad máxima para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV.BAUSATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA – LIMA (PRIMERA ETAPA); por las razones antes expuesta y en estricto cumplimiento con lo preceptuado en numeral 164.4 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344- 2018-EFE; la Entidad procedió a Resolver, el Contrato N° 028-2019-MLV, de fecha 29 de noviembre de 2019; por los considerandos y razones contenidas en Resolución Gerencial N°132-2021-GAFMLV de fecha 29 de diciembre del 2021, la misma que cumplimos en notificar en este acto.

Sin otro particular quedo de UD.

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
ING. MARIA LUISA MANSILLA GARCIA
Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales

MARIA LUISA DE LOS MILAGROS MANSILLA GARCIA
Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales



271. En esa línea, la Entidad mediante la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021²⁷, declaró:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N° 028-2019-MLV, suscrito el 29 de noviembre del 2019, entre el CONSORCIO BAUZATE MEXICO y la Municipalidad de La Victoria, derivado de la Licitación Pública N° 001-2019-CS-MLV - Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV. BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA – LIMA (PRIMERA ETAPA)", por la causal tipificada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por las fundamentaciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales cumpla con notificar mediante Carta Notarial el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CONSORCIO BAUZATE MEXICO, en su domicilio consignado en el Contrato N° 028-2021-MLV antes mencionado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, CITAR al Representante Legal de la empresa CONSORCIO BAUZATE MEXICO, y al Supervisor de la Obra, "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AV.

272. La Entidad consideró que el Contratista se encontró en mora desde el 25 de abril de 2021 y que se alcanzó el máximo de la penalidad por mora a los sesenta y dos (62) días calendarios correspondiente a la suma de S/ 1'555,514.15 (Un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos catorce con 15/100 Soles) por lo que procedió a resolver el Contrato por el máximo de la penalidad por mora.

²⁷ Medio probatorio que se encuentra en el expediente cautelar.

-
273. Al respecto, el artículo 162.1 del Reglamento dispone que: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso”. Como se observa, el primer elemento para determinar la aplicación o no, de la mora es verificar si el atraso resulta imputable al Contratista.
274. En el presente caso, el Árbitro Único aprecia que durante la ejecución de la obra se produjo circunstancias por las cuales, el Contratista no pudo ejecutar conforme a lo dispuesto contractualmente, en específico, la autorización para interferencia de vías para poder iniciar las actividades en el tramo comprendido entre Paseo de la República y Manco Cápac.
275. Dicha autorización fue tramitada el 29 de enero de 2020, por el Demandante mediante el expediente N° 32801-2020 ante la Gerencia de Movilidad Urbana de Lima, no obstante, de los antecedentes señalados en la ampliación de plazo N° 11, se aprecia que el 30 de diciembre de 2020, la MML mediante la Carta N° 2342-2020-MML/GMU-SIT no autorizó la intervención del tramo Paseo de la República - Manco Cápac lo que originó que, el 4 de enero de 2021, mediante la carta N° 05-2021/CBMEX/LOSA, el Demandante presente a la Entidad la consulta sobre la decisión de la MML y consulte sobre las opciones debido a la imposibilidad de intervenir el tramo señalado: suspender el plazo o la reducción de la meta siendo que el 12 de enero de 2021, mediante la Carta N° 008-2021-SGPM-GDU-MLV, la Entidad le requiere que formule el expediente de reducción de prestación.
276. El 31 de mayo de 2021, esto es, en forma posterior al vencimiento del plazo de ejecución de la obra fijada el 24 de abril de 2021, aprobó la resolución de prestaciones entre el tramo de la av. Manco Cápac y el Paseo de la República por la suma de S/ 2'467,350.85, indicando como causal la negación de la MML para otorgar el permiso al Contratista para la interevidencia del tramo.
277. La Entidad dispuso sus actuaciones respecto a la reducción, treinta y siete (37) días calendarios después del término del plazo de ejecución contractual, precisamente, para mitigar la negativa de la intervención en el tramo de la av. Manco Cápac y el Paseo de la República, prestación que hasta ese momento el Demandante se encontraba obligado contractualmente pero que según la Entidad ya estaría en mora sobre la ejecución de la obra.
278. Adviértase además que, en ese periodo de treinta y siete (37) días calendarios corresponde a más de la mitad del periodo imputado como máximo de la penalidad por mora correspondiente a sesenta y dos (62) días calendarios, por lo que, el Árbitro Único aprecia que la Demandada contribuyó a la demora.
279. En esa línea, podemos entender que la imputación de la penalidad en mora no resulta en exclusiva atribuible al Contratista ya que se advierte que sobre la prestación correspondiente a la intervención del tramo señalado, la Entidad dispuso la reducción treinta y siete (37) días después del término del plazo contractual, por lo que se desprende que el supuesto para la aplicación de la penalidad por mora correspondiente al atraso imputable al Contratista no se ha configurado y en razón a ello, podemos entender igualmente, que no se ha alcanzado el máximo de la penalidad por mora que posibilite la resolución del Contrato y en consecuencia, el ejercicio resolutorio dispuesto por la Entidad no resulta amparable y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto, la resolución del

Contrato dispuesta mediante la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021, y de la Carta Notarial No 1376517 de fecha 7 de enero del 2022 por lo que se declara fundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda e infundada la Tercera Pretensión Principal de la reconvencción.

280. No habiéndose configurado el supuesto del atraso imputable correspondiente al 10% del monto del contrato como máximo de la penalidad por mora no corresponde declarar válida la penalidad impuesta al Consorcio por el monto de S/ 1 543,059.41 (Un millón Quinientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve con 41/100 soles) correspondiente al 10% del monto máximo de penalidad por mora y en consecuencia, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la reconvencción.
281. En este punto, el Árbitro Único decide analizar el siguiente punto controvertido:
- 12.9 **Noveno punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio efectuar el pago a favor de la Municipalidad Distrital de la Victoria la suma de S/ 1 108,205.05 (Un millón ciento ocho mil doscientos cinco con 05/100 Soles) por concepto de aplicación de otras penalidades.
282. La normativa de compra pública establece la posibilidad de aplicar penalidades distintas a la mora, a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo del Contratista a favor de la Entidad. En esa línea, el artículo 162 del Reglamento prevé que: “Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.
283. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la penalidad, Roberto Dromi ha señalado “que la Administración tiene la facultad de imponer sanciones por las faltas contractuales que pueda cometer el contratista, las cuales pueden ser pecuniarias, coercitivas y rescisorias. Dentro de las sanciones pecuniarias pueden ser fijas y predeterminadas y aparecer bajo la fórmula de “cláusula penal” o “multas”. Estas sanciones no toman en cuenta la reparación de un daño efectivo, sino que se aplican ante una conducta que transgrede lo estipulado contractualmente y que procede aunque la transgresión contractual no implique otro perjuicio para la Administración”²⁸.
284. En ese sentido, “Las penalidades constituyen un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe incumplimiento por una de las partes contratantes. Su objetivo es resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató (...) se debe tener en cuenta que las penalidades tienen dos objetivos: por un lado, garantizar a la Entidad pública el cumplimiento de la prestación y, por el otro, estimular al acreedor el cumplimiento de lo acordado, pues el pago de penalidades solo hará que la prestación a su cargo se vuelva más onerosa para él”²⁹.

²⁸ DROMI CASAS, Roberto. *Licitación Pública*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995. Pág. 509

²⁹ PALOMINO Cabezas, Walter. *Formas de Conclusión del Contrato*. Capítulo 4 Módulo 4, pág. 10-11 Disponible en: http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap4_m4a.pdf

285. Por su parte, la Dirección Técnica Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 064-2012/DTN de fecha 10 de mayo de 2012, dispone que las disposiciones sobre otras penalidades distintas a la mora deberán sujetarse a tres parámetros:

*“(...) esta potestad de las Entidades debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: **la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria**”*

286. Dicho ello, y como se ha anotado previamente, las penalidades especiales de acuerdo, al artículo 166 del Reglamento glosado, deben ser objetivas razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. El alcance de dichos parámetros ha sido analizado en la Opinión N° 023-2017/DTN de fecha 20 de marzo de 2017, donde el órgano rector ha señalado qué implica cada uno de ellos:

“(..) Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

- (i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;*
- (ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*
- (iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.”*

287. En forma similar, la Opinión N° 052-2022/DTN de fecha 14 de julio de 2022, el OSCE ha señalado que “la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de **“otras penalidades”**, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad”.

288. Siendo ello así, y a la luz de lo expuesto, el Árbitro Único aprecia que en la Cláusula Décima Cuarta se establece las penalidades especiales:

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

PENALIDADES			
N°	Supuestos de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	Una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
2	En caso culmine la relación contractual entre EL CONTRATISTA y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
3	Si EL CONTRATISTA o su personal, no permite el acceso al Cuaderno de obra al Supervisor o Inspector de la Obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
4	SI EL CONTRATISTA no cumple con proveer con el personal ofertado, de acuerdo al porcentaje de participación indicado en el expediente técnico.	Se impondrá una penalidad de una (0.5 UIT) por cada día que demore el reemplazo.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
5	SI EL CONTRATISTA no emplea los dispositivos de seguridad personal y vehicular y las señalizaciones especificadas en el expediente técnico.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda. Para la aplicación de la penalidad, se precisa que señalización es diurna y nocturna.
6	SI EL CONTRATISTA no realiza las pruebas y ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales y las dotaciones.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.



PENALIDADES			
N°	Supuestos de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
7	Cuando EL CONTRATISTA no cumple con dotar a su personal de los elementos de seguridad y la indumentaria señalada por la Entidad. Esta penalidad se considerará por el total de la obra, es decir si alguno de los trabajadores no está debidamente amarrado la penalidad se aplicará a todo el contrato.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda. Para la aplicación de la penalidad, se precisa que los Equipos de Protección Personal para la actividad, según la actividad sea diurna o nocturna.
8	Si EL CONTRATISTA presenta documentación y/o información incompleta en las solicitudes de ampliaciones de plazo, adicionales de obra, mayores metrados, reducción de obra, o aquella vinculadas a valorizaciones, indicado en el contrato.	0,50 UIT por cada infracción	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
9	Si EL CONTRATISTA presenta valorizaciones de obras y/o metrados no ejecutados (obras - valorizaciones) y pagos en exceso, valorizaciones adelantadas u otros actos que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
10	Si EL CONTRATISTA ejecuta adicionales de obra sin contar con la aprobación de la entidad.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
11	En caso EL CONTRATISTA no contare con el equipamiento ofertado para la ejecución de la obra.	El equivalente al 10% de la valorización (antes de reajustes y amortizaciones) del mes en que se detecta la falta	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
12	Si el residente de obra no permanece en la obra, según establece en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	(0,5 UIT) por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
13	Si EL CONTRATISTA no presenta la reprogramación de sus trabajos cuando el supervisor lo requiera como consecuencia del atraso en el cumplimiento del cronograma vigente.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según Informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.

PENALIDADES			
N°	Supuestos de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
14	Cuando EL CONTRATISTA se niega a entregar el expediente de obra a la entidad, al solo requerimiento de esta última.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
15	Si EL CONTRATISTA no cumple con entregar el calendario programado valorizado adecuado a la fecha de inicio de plazo contractual. El plazo de entrega será de 48 horas y se contabilizará a partir del cumplimiento de las exigencias indicadas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de atraso en la presentación.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
16	Si EL CONTRATISTA no presenta las valorizaciones a la entidad dentro de los plazos estipulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
17	Si EL CONTRATISTA presenta valorizaciones de obra, incompletas de acuerdo a los requerimientos mínimos solicitados por la Entidad.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
18	Cuando EL CONTRATISTA no coloque cartel de obra dentro del plazo establecido en las especificaciones técnicas y no mantenga en buenas condiciones desde el inicio hasta la culminación de la obra.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
19	Por subcontratar las prestaciones a su cargo.	1,0 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
20	Si EL CONTRATISTA no cumple con la entrega del Expediente Técnico Final Conforme a Obra, en el plazo indicado en el contrato.	1,0 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
21	Si EL CONTRATISTA incumple las normas laborales del personal.	1,0 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
22	En caso EL CONTRATISTA incumpla con su obligación de mantener vigentes las pólizas de seguros.	1,0 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
23	Si EL CONTRATISTA presenta documentación y/o información incompleta en la tramitación de la liquidación final de obra.	1,0 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.

PENALIDADES			
N°	Supuestos de penalidad	Forma de cálculo	Prescritor
24	SI EL CONTRATISTA no cumple con presentar documentos e informes especiales en los plazos fijados por el área usuaria.	1,0 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
25	SI EL CONTRATISTA no cumple con mantener vigentes las certificaciones y/o no las presenta en cada valorización y/o en la liquidación final de obra	1,0 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

289. Por su parte, la Entidad, en su reconvencción, refiere que aplicó las siguientes penalidades:

APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES	
PENALIDADES	CALCULO DE PENALIDAD (CONTRATO N°028-2019/MLV)
SI EL CONTRATISTA PRESENTA DOCUMENTACION Y/O INFORMACION INCOMPLETA EN LAS SOLICITES DE AMPLIACIONES DE PLAZO, ADICIONALES DE OBRA, MAYORES METRADOS, REDUCCION DE OBRA O AQUELLA VINCULADAS A LA VALORIZACIONES, INDICADO EN EL CONTRATO.	S/ 4,400.00
SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRA INCOMPLETOS DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS SOLICITADOS POR LA IDENTIDAD	S/ 2,200.00
SI EL RESIDENTE DE OBRA NO PERMANECE EN A OBRA, SEGÚN ESTABLECE EL ARTICULO 179° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	S/ 101,200.00
SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRAS Y/O METRADOS NO EJECUTADOS (SOBRE-VALORIZACIONES) Y PAGOS EN EXCESO, VALORIZACIONES ADELANTADAS U OTROS ACTOS QUE OCASIONEN PAGOS INDEBIDOS O NO ENCUADRADOS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER	S/ 894,974.46
SI EL CONTRATISTA NO CUMPLE CON DOTAR A SU PERSONAL DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y LA INDUMENTARIA SEÑALADA POR LA ENTIDAD. ESTA PENALIDAD SE CONSIDERARA POR EL TOTAL DE LA OBRA, ES DECIR SI ALGUNO DE LOS TRABAJADORES NO ESTA DEBIDAMENTE EQUIPADO LA PENALIDAD SE APLICARA A TODO EL CONTRATO	S/ 15,430.59
TOTAL	S/ 1,018,205.05

290. Como se advierte, la Entidad ha aplicado distintas penalidades especiales. Sobre estas, el Árbitro Único las analizará a efectos de verificar si se ha cumplido los parámetros legales para su aplicación.

Con relación a las penalidades especiales 8 y 17:

291. Respecto a la penalidad especial correspondiente a “Si el Contratista presenta documentación y/o información incompleta en las solicitudes de ampliaciones de plazo, adicionales de obra, mayores metrados, reducción de obra o aquella vinculada a las valorizaciones, indicado en el contrato”.
292. Dicha penalidad se encuentra prevista en el numeral 8 de las penalidades especiales:

8	Si EL CONTRATISTA presenta documentación y/o información incompleta en las solicitudes de ampliaciones de plazo, adicionales de obra, mayores metrados, reducción de obra, o aquella vinculadas a valorizaciones, indicado en el contrato.	0,50 UIT por cada infracción	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
---	--	------------------------------	---

293. La Entidad en su reconvenición afirma que: “Otro de los incumplimientos del CONTRATISTA está referido a la información incompleta que presentó a la Entidad así tenemos que mediante Carta N°000322-2021-SGOPM-GDU/MLV del 31 de agosto del 2021, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento comunica a la supervisión de Obra, que la Valorización de Obra N° 01 del Adicional de Obra N° 04 – Julio de 2021 y la Valorización N°07 de mayores Metrados, Julio 2021, se encuentra incompleta, sin que a la fecha esta falta haya sido subsanada”.
294. En esa línea, se encuentra el Informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de octubre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento donde se indica lo siguiente:

4.5. SI EL CONTRATISTA PRESENTA DOCUMENTACION Y/O INFORMACION INCOMPLETA EN LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIONES DE PLAZO, ADICIONALES DE OBRA, MAYORES METRADOS, REDUCCION DE OBRA O AQUELLA VINCULADAS A LA VALORIZACIONES, INDICADO EN EL CONTRATO.

- Mediante la Carta N°000322-2021-SGOPM-GDU/MLV del 31 de agosto del 2021, en referencia a la Carta N°125-21-CSNSC y Carta N°126-21-CSNSC, se comunica a la supervisión de Obra que la Valorización correspondientes a la Valorización de Obra N° 01 del Adicional de Obra N° 04 – Julio de 2021 y la Valorización N°07 de mayores Metrados julio 2021, se encuentra incompleta con respecto a la documentación necesaria para su presentación. A la fecha los documentos en mención no han sido subsanados.

ITEM	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	VALORIZACION IDENTIFICADA	FECHA DE PRESENTACION	CALCULO DE PENALIDAD
5	SI EL CONTRATISTA PRESENTA DOCUMENTACION Y/O INFORMACION INCOMPLETA EN LAS SOLICITES DE AMPLIACIONES DE PLAZO, ADICIONALES DE OBRA, MAYORES METRADOS, REDUCCION DE OBRA O AQUELLA VINCULADAS A LA VALORIZACIONES, INDICADO EN EL CONTRATO.	0.5 UIT POR CADA INFRACCION	-Valorización de Obra N° 01 del Adicional de Obra N° 04 Julio de 2021 -Valorización N°07 de mayores Metrados julio 2021	06.08.2021	SI/ 4,400.00

295. Se aprecia que, la penalidad especial 8 recoge el supuesto a la presentación de documentación y/o información incompleta de las valorizaciones, no obstante, esta penalidad resulta similar a la penalidad especial 17 que recoge también el supuesto referido a la presentación de valorizaciones de obra incompletas de acuerdo a los requerimientos mínimos solicitados por la Entidad, conforme se describe a continuación:

17	SI EL CONTRATISTA presenta valorizaciones de obra, incompletos de acuerdo a los requerimientos mínimos solicitados por la Entidad.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
----	--	---	---

296. La penalidad especial 17 fue aplicada por la Entidad conforme lo detalla el Informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de octubre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento:

4.6. SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRA INCOMPLETOS DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS DE LA ENTIDAD.

- Mediante la Carta N°000322-2021-SGOPM-GDU/MLV del 31 de agosto del 2021, en referencia a la Carta N°124-21-CSNSC, se comunica a la supervisión de Obra que la Valorización correspondientes al mes de Julio 2021 se encuentra incompleta con respecto a la documentación necesaria para su presentación. A la fecha, el documento en mención no ha sido subsanado.

ITEM	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	VALORIZACION IDENTIFICADA	FECHA DE PRESENTACION	CALCULO DE PENALIDAD
6	SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRA INCOMPLETOS DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS SOLICITADOS POR LA ENTIDAD	UNO POR MIL (1/1000) DEL MONTO DEL CONTRATO POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO	-VALORIZACION DE OBRA N°15 JULIO 2021	06.08.2021	SI/ 2,200.00

297. Como se indicó previamente, la objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados. En el presente caso, bajo la penalidad especial 8 se prevé el supuesto de la valorización incompleta que también es recogida como supuesto en la penalidad especial 17 con lo cual, se aprecia que la Municipalidad no ha definido en forma clara el incumplimiento que será materia de sanción económica toda vez, que no distingue cuál de las penalidades resulta aplicable generándose ciertamente, una afectación al debido procedimiento y consecuencia de ello, el Árbitro Único concluye que las penalidades especiales 8 y 17 que recogen el supuesto referido a la valorización incompleta no surten efecto para el presente caso por lo que no corresponde aplicarlas.

Con relación a la penalidad especial 12

298. De otro lado, la penalidad especial 12 referida a “Si el residente de obra no permanece en la obra, según lo establece en el artículo 179 del Reglamento (...)”:

12	Si el residente de obra no permanece en la obra, según establece en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.
----	---	--	---

299. La penalidad especial 12 fue aplicada por la Entidad conforme lo detalla el Informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de octubre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento:

4.4. SI EL RESIDENTE DE OBRA NO PERMANECE EN LA OBRA, SEGÚN ESTABLECE EL ARTICULO 179° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

- Del Acta de entrevista, del 10 de febrero del 2021 y del memorando N°078-2021-MLV/OCI del 17 de febrero del 2021, el Órgano de control institucional comunica sobre la continuación de trabajos por parte del contratista ejecutor a pesar que la obra se encuentra suspendida desde el 28 de diciembre del 2020, en el cual se evidencia que no se cuenta con la presencia de personal técnico, ni del personal ofertado.
- Mediante el oficio N°028-2021-MLV/OCI del 23 de febrero del 2021, el Órgano de Control de Institucional comunica sobre el informe de Hito de Control N°004-2021-OCI/2155-SCC en donde se señala en el Numeral 2. **"NO SE SUPERVISO Y OBSERVO LA PRESENCIA PERMANENTE Y DIRECTA DEL RESIDENTE DE OBRA AL ENCONTRARSE PRESTANDO SERVICIOS SIMULTANEAMENTE EN MAS DE UNA OBRA A LA VEZ, LO CUAL AFECTARIA LA CALIDAD DE LA OBRA E INAPLICACION DE PENALIDADES"**
- Del Acta de entrevista N°02, se constató que el día 16 de marzo del 2021 se contó con la presencia de un (1) profesional y el 17 de marzo del 2021 la presencia de dos (2) profesionales, entre ellos el Residente de Obra.
- Mediante la Carta N°193-2021-SGOPM-GDU/MLV del 10 de mayo del 2021, se menciona que durante la visita a obra del 06 de mayo del 2021 *"no se encontró personal técnico responsable de la obra"*.

ITEM	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	VALORIZACION IDENTIFICADA	DIAS DE INCUMPLIMIENTO (D.C)	CALCULO DE PENALIDAD
4	SI EL RESIDENTE DE OBRA NO PERMANECE EN A OBRA, SEGÚN ESTABLECE EL ARTICULO 179° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	(0.5 UIT) POR CADA DIA DE AUSENCIA DEL PERSONAL EN OBRA	-DEL 08.02.2020 AL 14.03.2020 - DEL 01.07.2020 AL 08.07.2020 -DEL 09.01.2021 AL 10.01.2021 -DEL 17.02.2021 - DEL 06.05.2021	46	S/ 101,200.00

300. El Órgano de Control de la Entidad determinó la existencia de una penalidad debido a que el residente no se encontraba en obra en las fechas que se indica en el informe. Sobre ello, en el procedimiento previsto en la penalidad especial 12 que se encuentre en las bases se indica que: "según informe del Supervisor o inspector de la obra o algún funcionario de la Entidad, según corresponda".
301. En este punto, debe tenerse presente que, como exigencia para la aplicación de la penalidad especial se requiere que se cumpla con el procedimiento, no obstante, en el presente caso, no se presenta tal extremo por cuanto, no se ha previsto que el Contratista presente un descargo, que permita, por un lado, cautelar los derechos del Contratista y por otro, que la actuación de la Entidad derive de un marco de un debido procedimiento, con lo cual, se evidencia que la actuación de la Entidad de aplicar una penalidad especial no se encuentra conforme a los parámetros exigidos para la penalidad especial por lo que, no habiéndose cumplido con el procedimiento, el Árbitro Único considera que no corresponde aplicar la penalidad especial 12 por la suma de S/ 101,200.00 (Ciento un mil doscientos con 00/100 Soles).

Con relación a la penalidad especial 9

302. De otro lado, la penalidad especial 9 se encuentra bajo el siguiente alcance:

9	<p>SI EL CONTRATISTA presenta valorizaciones de obras y/o metrados no ejecutados (sobre - valorizaciones) y pagos en exceso, valorizaciones adelantadas u otros actos que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.</p>	<p>Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.</p>	<p>Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda.</p>
---	--	--	--

303. La penalidad especial 9 fue aplicada por la Entidad conforme lo detalla el Informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de octubre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, conforme a lo siguiente:

4.3. SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRAS Y/O METRADOS NO EJECUTADOS (SOBRE VALORIZACIONES) Y PAGOS EN EXCESO, VALORIZACIONES ADELANTADAS U OTROS ACTOS QUE OCACIONEN PAGOS INDEBIDOS O NO ENCUADRADOS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER.

- Mediante el oficio N°028-2021-MLV/OCI del 23 de febrero del 2021, el Órgano de Control de Institucional comunica sobre el informe de Hito de Control N°004-2021-OCI/2155-SCC en donde se señala en el Numeral 3. VALORIZACIONES DE EJECUCION DE OBRA CON METRADOS NO EJECUTADOS Y QUE POSTERIORMENTE FUERON DESCONTADOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

SIN INFORMAR LA APLICACIÓN DE PENALIDADES, OCASIONARIA AFECTACION ECONOMICA A LA ENTIDAD.

- Las valorizaciones identificadas en el Hito de Control corresponden a la Valorización de Obra N°09 del mes de Noviembre del 2020, y Valorización de Obra N°10 correspondiente al mes de Diciembre del 2020.

ITEM	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	VALORIZACIONES IDENTIFICADAS	DIAS DE INCUMPLIMIENTO	CALCULO DE PENALIDAD	CALCULO DE PENALIDAD (CONTRATO N°028-2019/MLV)
3	SI EL CONTRATISTA PRESENTA VALORIZACIONES DE OBRAS Y/O METRADOS NO EJECUTADOS (SOBRE-VALORIZACIONES) Y PAGOS EN EXCESO, VALORIZACIONES ADELANTADAS U OTROS ACTOS QUE OCACIONEN PAGOS INDEBIDOS O NO ENCUADRADOS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER	UNO POR MIL(1/1000) DEL MONTO DEL CONTRATO POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO	- VALORIZACION DE OBRA N°09-NOVIEMBRE 2020 -VALORIZACION DE OBRA N°10 - DICIEMBRE 2020	30 DIAS NOV. 2020 28 DIAS DIC. 2020	S/ 15,430.59	S/ 894,974.46

304. De la lectura del Informe de Hito de Control N°004-2021-OCI/2155-SCC emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad³⁰ se indica que por la valorización de obra N° 9 correspondiente a noviembre de 2020, la Entidad procedió a descontar la suma de s/ 15,880.69 (Quince mil ochocientos ochenta con 69/100 Soles).

30

Cuadro n.º 7
Metrados de partidas valorizados con valor negativo en la Valorización de ejecución de Obra n.º 9,
correspondiente al periodo Noviembre 2020

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio Unitario S/	Valorizado
02	Obras complementarias				
02.02	Paraderos y ciclovías				
02.02.02	Ciclovia				
02.02.02.06	Concreto en ciclovia				
02.02.02.06.02	Juntas de dilatación asfáltica E=1", cada 4m. en ciclovia	m	-333.66	5.25	-1 751,72
05	Interferencia de vías (agua y desagüe)				
05.01	Redes de agua potable				
05.01.02	Suministro de tuberías y accesorios				
05.01.02.01	Suministro de tubería peac pe 100. pn 10 (145 psi - srd) dn 355 mm.	m	-24.10	170.11	-4 099,65
05.01.02.03	Suministro de tubería peac pe 100. pn 10 (145 psi - srd) dn 250 mm.	m	-12.23	81.13	-992,22
05.01.02.05	Suministro de tubería peac pe 100. pn 10 (145 psi - srd) dn 160 mm.	m	-9.29	26.96	-260,04
05.02	Redes de alcantarillado				
05.02.02	Suministro de tuberías de alcantarillado				
05.02.02.01	Tubería pvc-u ul rfp is-1 4435 sn 2 dn 200 incl. Anillo	m	-187.05	25.93	-4 850,21
	Costo Directo S/				-11962,84
	Gastos Generales (6.60%)				-813,47
	Utilidad (5.70%)				-681,88
	Sub Total S/				-13458,19
	IGV (18,0%)				2 422,47
	Importe descontado S/				-15 880,66

Fuente: Comprobantes de Pago n.ºs 22765, 22766 y 22757 de 19 de diciembre de 2020.
 Elaborado por: Comisión de Control Concurrente.

305. Asimismo, la Entidad descontó la suma de S/ 71,821.04 (Setenta y un mil ochocientos veintiuno con 04/100 Soles) por la valorización N° 10 del mes de diciembre de 2020:

Cuadro n.º 8
Metrados de partidas valorizadas con valor negativo en la Valorización de ejecución de Obra n.º 10,
correspondiente al período Diciembre 2020

Ítem	Descripción	Und.	Medrado	Precio Unitario S/	Valorizado
01	Pistas y Veredas				
01.01	Obras preliminares				
01.01.02	Trabajo preliminares				
01.01.02.03	Demolición de pavimento rígido (c/a. (losa de concreto) E=0.20m. c/minicargador	m2	-0.04	8.29	-0.33
01.01.03	Movimiento de tierras				
01.01.03.01	Excavación hasta subrasante mat. Suelto c/tractor 110-160 hp	m3	-50.02	6.80	-340.14
01.01.03.02	Conformación y compactación de sub-rasante con motor niveladora	m2	-180.11	2.96	-536.73
01.02	Construcciones: Pista de pavimento flexible, sardineles, veredas de concreto semi pulido y/o estampado				
01.02.01	Pavimento flexible				
01.02.01.01	Sub-Base Granular de 0.15m para pavimento de 2"	m2	-6.32	11.01	-69.58
01.02.01.02	Sub-Base Granular de 0.20m para pavimento de 3"	m2	-140.48	14.27	-2 004.55
01.02.01.03	Base Granular E=0.20m para carp. asf. 2" Y 3"	m2	-146.79	14.80	-2 172.49
01.02.01.05	Carpeta asfáltica en caliente de 2" con maquinaria	m2	-2.32	33.10	-76.79
01.02.02.07	Concreto en veredas y rampas				
01.02.02.07.05	Sardinela de vereda de concreto f'c=175kg/cm2	m	-158.38	24.69	-3 942.08
05	Interferencia de vías (agua y desagüe)				
05.01	Redes de agua potable				
05.01.04	Instalación de tuberías y accesorios				
05.01.04.06	Instalación tub. Polietileno r/agua pot. Dn 110 mm incl. prueba hidráulica	m	-39.44	8.21	-323.80
05.01.05	Suministro e instalación de válvulas y grifos contra incendio				
05.01.05.04	Acople 160 psd/ff	Und.	-1.00	273.12	-273.13
05.01.05.10	Acople 250 psd/ff	Und.	-2.00	473.56	-947.18

EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AVENIDA BAUZATE Y MEZA TRAMO: AV. PASEO DE LA REPÚBLICA Y AV. MÉXICO DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA)

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio Unitario S/	Valorizado
05.01.05.12	Acople 315 pead/pvc	Und.	-1.00	815.14	-815.14
05.01.05.34	Reducción 250 x 110 mm pead	Und.	-2.00	138.04	-276.08
05.01.05.35	Reducción 355 x 315 mm pead	Und.	-1.00	599.84	-599.84
05.01.05.37	Reducción 160 x 110 mm pead	Und.	-1.00	138.87	-138.87
05.02	Redes de alcantarillado				
05.02.01	Trabajos preliminares	km	-0.14	1 566.94	-219.37
05.02.01.01	Trazo y replanteo pisanearmiento				
05.02.02	Suministro de tuberías de alcantarillado	m	-3.10	25.93	-80.38
05.02.02.01	Tubería pvc-u ul ntp iso 4435 -n 2 dn 200 incl. Anillo	m	-48.24	32.79	-1 581.79
05.02.02.02	Tubería pvc-u ul ntp iso 4435 -n 2 dn 250 incl. Anillo	m	-139.53	2.57	-356.59
05.02.03	Movimiento de tierras	m3	-8.37	54.54	-457.34
05.02.03.02	Refine y nivel de zanja en terreno normal para tuberías para toda prof.	m3	-29.30	63.34	-1 856.86
05.02.03.03	Camia de arena h=0.10m manual para tubería en zanjas	m3	-29.30	63.34	-1 856.86
05.02.03.04	Releño compactado en zanja p tubería con material seleccionado c/equipo	m3	-319.70	27.81	-8 890.86
05.02.03.05	Releño compactado en zanja p tubería con material propio c/equipo	m3	-68.95	24.97	-1 721.68
05.02.03.06	Eliminación de material exocente c/equipo. 15m3, d=10 cm	m	-10.60	1.74	-18.44
05.02.04	Instalación de tuberías de alcantarillado	m	-76.67	2.18	-167.14
05.02.04.02	Instalación de tubería pvc-u ul sn 2 dn 200 prof. 1.21m a 1.50m	m	-271.77	2.37	-644.09
05.02.04.06	Instalación de tubería pvc-u ul sn 2 dn 250 prof. 1.21m a 1.50m	m	-166.78	2.48	-413.61
05.02.04.08	Instalación de tubería pvc-u ul sn 2 dn 250 prof. 2.01m a 2.50m				
05.02.04.09	Instalación de tubería pvc-u ul sn 2 dn 250 prof. 2.51m a 3.00m				
05.02.05	Buzones	Und.	-4.00	2994.89	-11979.56
05.02.05.06	Buzones de concreto tipo i h= 2.51m-3.00m	Und.	-1.00	2 904.89	-2 904.89
05.02.05.11	Reemplazo buzón tipo i prof. 1.51m a 3.00m				
05.02.06	Varios - pruebas - cortes de pavimentos	m	-3.10	3.26	-10.11
05.02.06.01	Prueba hidráulica de tubería adiesagne dn 200 mm	m	-129.36	3.35	-434.19
05.02.06.02	Prueba hidráulica de tubería adiesagne dn 250 mm	Und.	-105.00	72.74	-7 637.70
05.02.06.03	Prueba de compactación de suelos (proctor modif. Densidad campo)				
05.02.07	Conexiones domiciliarias de alcantarillado				
05.02.07.03	Movimiento de tierras	m3	-30.66	67.19	-2 060.05
05.02.07.03.04	Releño compactado en zanja p tubería con material seleccionado c/equipo				
	Costo Directo				-54 102.48
	Gastos Generales (6.80%)				-3 678.97
	Utilidad (5.70%)				-3 083.84
	Sub Total				-60 865.29
	IGV (18.0%)				-10 955.75
	Importe descontado S/				-71 821.04

306. En el presente caso, la Entidad aplicó una penalidad por la suma de S/ 894,974.46 (Ochocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con 46/100 Soles) por supuestos metrados no ejecutados o pagos en exceso.
307. No obstante, se aprecia que la Entidad ya realizó el descuento por la valorización de obra N° 9 correspondiente a noviembre de 2020 por la suma de s/ 15,880.69 (Quince mil ochocientos ochenta con 69/100 Soles) y por el mes de diciembre por la suma de S/ 71,821.04 (Setenta y un mil ochocientos veintinueve con 04/100 Soles) por la valorización N° 10 del mes de diciembre de 2020.
308. A consideración del Árbitro Único no existe una razonabilidad entre el monto de la penalidad S/ 894,974.46 (Ochocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con 46/100 Soles) y la gravedad del incumplimiento valorización de obra N° 9 correspondiente a noviembre de 2020 por la suma de s/ 15,880.69 (Quince mil ochocientos ochenta con 69/100 Soles) y por el mes de diciembre por la suma de S/ 71,821.04 (Setenta y un mil ochocientos veintinueve con 04/100 Soles) por la valorización N° 10 del mes de

diciembre de 2020 toda vez, que la penalidad impuesta resulta casi 8 veces más que el mismo descuento que efectuó la Entidad por lo que el Árbitro Único considera que resulta desproporcional y ajeno a la razonabilidad, criterio exigible para la aplicación de la penalidad especial y, en tanto, no cumple con el criterio legal, el Árbitro Único concluye que no corresponde aplicar la suma de S/ 894,974.46 (Ochocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con 46/100 Soles) por la penalidad especial 9.

Con relación a la penalidad especial 5

309. Por último, la Entidad aplicó la penalidad especial 5 correspondiente a:

PENALIDADES			
N°	Supuestos de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
7	Cuando EL CONTRATISTA no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad y la indumentaria señalada por la Entidad. Esta penalidad se considerará por el total de la obra, es decir si alguno de los trabajadores no está debidamente equipado la penalidad se aplicará a todo el contrato.	Uno por mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor o Inspector de la Obra o algún funcionario de la entidad, según corresponda. Para la aplicación de la penalidad, se precisa que los Equipos de Protección Personal para la actividad, según la actividad sea diurna o nocturna.

310. En el informe N° 000730-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de octubre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento se hace referencia que en razón a la visita del Congresista Rubio Gariza se da cuenta de la falta de EPP's conforme a lo siguiente:

4.2. DOTACION AL PERSONAL DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y LA INDUMENTARIA SEÑALADA POR LA ENTIDAD

- Del Oficio N°0472-2020-2021/RRG-CR con fecha 05 de febrero del 2021, el Congresista Richard Rubio Gariza hace conocimiento de las observaciones encontradas en obra el día 25 de enero del 2021, entre ellas la falta de EPP's, la falta de uso mascarillas en los trabajadores de obra.

ITEM	PENALIDADES	FORMA DE CALCULO	FECHA DE IDENTIFICACION	DIAS DE INCUMPLIMIENTO O (D.C)	CALCULO DE PENALIDAD
2	SI EL CONTRATISTA NO CUMPLE CON DOTAR A SU PERSONAL DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y LA INDUMENTARIA SEÑALADA POR LA ENTIDAD, ESTA PENALIDAD SE CONSIDERARA POR EL TOTAL DE LA OBRA, ES DECIR SI ALGUNO DE LOS TRABAJADORES NO ESTA DEBIDAMENTE EQUIPADO LA PENALIDAD SE APLICARA A TODO EL CONTRATO	UNA POR MIL (1/1000) DEL MONTO DEL CONTRATO POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO	25.01.2021	1	S/ 15,430.59

311. En el procedimiento fijado en el penalidad especial 7 se indica que la penalidad se aplica según el informe del supervisor o inspector o de algún funcionario de la Entidad. No obstante, en el presente caso, se constata que la penalidad se impone debido a la visita de un congresista, supuesto que no se encuentra dentro de los alcances del procedimiento de la penalidad especial por lo que no habiéndose cumplido con el parámetro del procedimiento, el Árbitro Único concluye que no corresponde atender la penalidad especial 7 por la suma de S/ 15,430.59 (Quince mil cuatrocientos treinta con 59/100 Soles).

-
312. Conforme a lo descrito, el Árbitro Único ha verificado que por diversas circunstancias, las penalidades especiales aplicadas por la Entidad no han cumplido con las exigencias legales por lo que se concluye que no corresponde efectuar el pago a favor de la Municipalidad por la suma de S/1`108,205.05 (Un millón ciento ocho mil doscientos cinco con 05/100 Soles) por concepto de aplicación de las penalidades especiales y en consecuencia, infundada la Segunda Pretensión Principal de la reconvención.
313. A continuación, el Árbitro Único decide analizar los siguientes puntos controvertidos:
- 12.2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 (aprobación de la reducción de prestación), emitido por la Gerencia Municipal.
 - 12.4 **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único apruebe la reducción de la prestación emitiendo y sustentando válidamente la resolución de cada aspecto descrito en la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021, complementado con la Carta N° 0403-01-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021, y sus anexos.
314. El Contratista refiere que, ante la denegación e inexistencia de autorización de interferencia y cierre de vías de la MML para continuar con la ejecución de la obra en la Av. Bauzate y Meza, en el tramo comprendido por la Av. Paseo de la República y la Av. Manco Cápac, como consecuencia de la preexistencia de tales autorizaciones a favor de Murgisa Servicios Generales S.R.L., Consorcio Constructor M2 Lima (Concesionario Metro de Lima Línea 2), y Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda), la Entidad por medio de su Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, como un mecanismo para superar tal limitación, les requiere la elaboración del expediente técnico de reducción de la prestación.
315. El Demandante indica que con la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021 y con la Carta N° 0403-1-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021, presentó la reducción de la prestación.
316. Informa que la Gerencia Municipal de la Municipalidad de La Victoria, con su Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021, notificada por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento con su Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021, aprobó la reducción de prestación al Contrato N° 028-2019-MLV de fecha 29 de noviembre de 2019 cuantificado en S/ 2,467,350.74 (Dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta con 74/100 Soles).
317. El Demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 debido a que dicha resolución cuantifica un monto mayor de reducción al justificado técnicamente, no obstante, el Demandante ciertamente, no acompaña medio probatorio que explique o sustente por qué el monto mayor no debe ser considerado.

318. En esa línea, se advierte que con la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021, que el Consorcio presenta como medio probatorio, el pedido de la reducción del expediente:

CONSORCIO BAUZATE MEXICO
(CORPORACION PLEYADES SAC & VMABE CONTRATISTAS GENERALES SAC)

Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER
Lima, 05 de febrero del 2021.

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
SUBGERENCIA DE OBRAS PUBLICAS Y MANTENIMIENTO
Presente. -

Atención: : Ing. Juan José Cuyo
Gerente de Desarrollo Urbano

Obra : LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-CS/MDV - Primera Convocatoria.
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DE LA AVENIDA
BAUZATE Y MEZA, TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MEXICO,
DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA - LIMA (PRIMERA ETAPA) - CU-
2279365".

Asunto : ALCANZO EXPEDIENTE DE DEDUCTIVO DE OBRA N°02 CORRESPONDIENTE
AL TRAMO AV. PASEO DE LA REPUBLICA Y AV. MANCO CAPAC.

Referencia : Carta N°008-2021-SGOPW-GDU/MLV

Mediante la presente nos es grato hacerles llegar nuestra más cordial salud, y hacerles llegar el Expediente de Deductivo de obra N°02 correspondiente al tramo Av. Paseo de la Republica y Av. Manco Cápac 2020 para su respectivo trámite.

En tal sentido y a la espera de la atención a la presente solicitud, esperamos su pronta respuesta.

Atentamente,

César Pleguez Díaz
Representante Común
CONSORCIO BAUZATE MEXICO

319. No obstante, solo se encuentra la referida carta sin que se encuentre adjunta, el expediente de reducción que permita, evaluar la posición del Demandante:
320. Asimismo, el Demandante agrega que la Entidad prescinde de emitir pronunciamiento sobre el íntegro de los aspectos contenidos y sustentados en la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021, complementado con la Carta N° 0403-01-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021, y sus anexos, sin embargo, como se indicó previamente, no se encuentra el expediente de reducción que fuera presentado por el Demandante a la Entidad, que permita evaluar efectivamente, la pertinencia de la afirmación del Consorcio por lo que, encontrándose una falta acreditación del Consorcio, el Árbitro Único no se forma convicción sobre la posición del Demandante para que se declare la nulidad de la decisión de la Entidad respecto a la reducción de la prestación, ni tampoco para que se apruebe la reducción en los términos planteados por el Contratista y en consecuencia, infundadas la Segunda y Cuarta Pretensiones Principales de la demanda.
321. A continuación, el Árbitro Único decide analizar el siguiente punto controvertido:

- 12.11. **Undécimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio a efectuar el pago de los Mayores Gastos de Supervisión de Obra generados por sus atrasos e incumplimientos en la ejecución del Contrato, conforme lo establece el artículo 189 del Reglamento.

322. Al respecto, el artículo 189 del Reglamento dispone que:

“Artículo 189. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad”.

323. El artículo glosado dispone que en caso, de atrasos imputables al Contratista, éste deba asumir la extensión de los servicios de inspección o supervisión. No obstante, en el presente caso, se ha verificado que la Entidad contribuyó a la demora en la ejecución de la obra por lo que no se cumple con el supuesto previsto en el artículo 189 del Reglamento y consecuencia de ello, no corresponde ordenar al Consorcio a efectuar el pago de los Mayores Gastos de Supervisión de Obra y en consecuencia, infundada Cuarta Pretensión Principal de la reconvencción.

324. Por último, se decide analizar la Séptima Pretensión Principal correspondiente a los costos y costas:

- 12.7. **Séptimo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no condenar a la Municipalidad al pago de las costas y costos del presente proceso.

325. El Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje y habiéndose dispuesto, una liquidación separada, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho laudan declarando:

XII. DECISIÓN

PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y, en consecuencia corresponde dejar sin efecto:

- a. La Carta N° 162-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 20 de abril del 2021 que declaró improcedente la quinta ampliación de plazo.
- b. La Carta N° 174-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 28 de abril del 2021 que declaró improcedente la séptima ampliación de plazo.
- c. La Carta N° 186-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 5 de mayo del 2021 que declaró improcedente la octava ampliación de plazo.
- d. La Carta N° 191-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 7 de mayo del 2021 que declaró improcedente la novena ampliación de plazo.
- e. La Carta N° 000269-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 2 de julio del 2021 que declaró improcedente la décima ampliación de plazo
- f. La Carta N° 000272-2021-SGOPM-GDU/MLV de fecha 6 de julio del 2021 que declaró improcedente la undécima ampliación de plazo

E **INFUNDADA** en los demás extremos conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y, en consecuencia, no corresponde aprobar la quinta ampliación de plazo solicitada mediante la Carta de fecha 29 de marzo del 2021, la sexta ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 04-17-2021-CBMEX/ILOSA de fecha 17 de abril del 2021, la séptima ampliación de plazo solicitada mediante la Carta de fecha 22 de abril del 2021, la octava ampliación de plazo solicitada mediante la Carta de fecha 29 de abril del 2021, la novena ampliación de plazo solicitada mediante la Carta de fecha 29 de abril del 2021, la décima ampliación de plazo solicitada mediante la Carta N° 10-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 8 de junio del 2021 y la undécima ampliación de plazo solicitada mediante la Carta N° 14-06-2021/CBMEX/LENNER de fecha 14 de junio del 2021 conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM/MLV de fecha 21 de mayo del 2021 conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

QUINTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y en consecuencia, no corresponde el reconocimiento ni el pago de los gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 ni el interés legal conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y en consecuencia, no corresponde aprobar la reducción de la prestación conforme a la Carta N° 05-02-2021/CBMEX/LENNER de fecha 5 de febrero del 2021 y complementada con la Carta N° 0403-01-CBMEX/ILOSA de fecha 4 de marzo del 2021 conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEXTO: FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto, la Resolución Gerencial N° 000132-2021-GAF/MLV de fecha 29 de diciembre del 2021 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas así como la Carta Notarial N° 1376517 de fecha 7 de enero del 2022 emitida de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.

SÉTIMO: INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** y, en consecuencia, no corresponde declarar válida la resolución del Contrato efectuada por la Municipalidad Distrital de La Victoria y comunicada al **CONSORCIOBAUZATE MÉXICO** por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.

OCTAVO: INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** y, en consecuencia, no corresponde declarar válida la penalidad impuesta al **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** por el monto de S/ 1'543,059.41 (Un millón Quinientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve con 41/100 soles) correspondiente al 10% del monto máximo de penalidad por mora conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.

NOVENO: INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** y, en consecuencia, no corresponde ordenar al **CONSORCIO BAUZATE MÉXICO** pague a la **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA** la suma de S/ 1'108,205.05 (Un millón ciento ocho mil doscientos cinco con 05/100 Soles) por concepto de aplicación de otras penalidades conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.

DÉCIMO: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** y, en consecuencia, no corresponde que el **CONSORCIOBAUZATE MÉXICO** pague los Mayores Gastos de Supervisión de Obra conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.

UNDÉCIMO: INFUNDADA la Séptima Pretensión de la demanda formulada por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** y, en consecuencia, **FÍJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados y, que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

DUODÉCIMO: REGISTRAR el presente laudo arbitral en el SEACE conforme lo dispone el Reglamento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.



RICARDO RODRIGUEZ ARDILES
Árbitro Único